

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
	ARE-117	Resolución No. 135 Resolución No. 239	18/06/2018, 28/09/2018	CE-VCT-GIAM-02927	24/10/2018	SOLICITUD
	ARE-118	Resolución No. 165	10/07/2018	CE-VCT-GIAM-02283	28/08/2021	SOLICITUD
	ARE-121	Resolución No. 322	03/12/2019	CE-VCT-GIAM-00708	15/07/2020	SOLICITUD
	ARE-126	Resolución No. 202, Resolución No. 108	16/08/2018, 22/05/2018	CE-VCT-GIAM-02445	20/09/2018	SOLICITUD
	ARE-127	Resolución No. 126	30/05/2018	CE-VCT-GIAM-02493	25/09/2018	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Seis (06) días del mes de Diciembre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 135

(18 JUN. 2018)

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E), DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Paup

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20179030031222 de 15 de mayo de 2017 (Folios 1 - 11), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, suscrita por los señores Ovidio Monroy Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.813, Jesús Antonio Monroy Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.700, Luis Alberto Barrera Ángel, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.521, José Orlando Barrera Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.469 y Orlando Silva Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.057, para un área de interés en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folio 11):

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1007757	1116338
2	1008007	1116053
3	1007994	1116796
4	1009275	1116800
5	1009195	1118449

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 y se toman otras determinaciones

6	1006693	1118400
7	1006490	1117889
8	1007922	1117833
9	1007931	1117686
10	1007135	1117481
11	1006836	1117868
12	1006487	1117880
13	1006095	1117069
14	1006362	1116650
15	1006726	1116786
16	1006895	1116470
17	1006904	1116867
18	1007760	1116867

Que a través de oficio con radicado No. 20174100152141 de fecha 23 de junio de 2017, el Gerente del Grupo de Fomento, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, requirió a la parte interesada de la solicitud de Área de Reserva Especial de la referencia, con el objeto de complementar la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería – norma vigente para la época, dentro del término dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Folio 14)

Que mediante correo institucional de fecha 23 de junio 2017, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio. (Folio 15)

Que a folios 19-21, obra reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de reserva especial solicitada, identificando que presenta superposición con las solicitudes de legalización OE8-16541, NJM-11291, NIQ-10211, OEA-14582 y NJO-10351, en un 0,0433%, 0,1882%, 4,0534%, 7,7263% y 32,5947%, respectivamente, con las propuestas de contrato de concesión OJL-10571, RKA-09561, PHJ-08441, PI8-08411, LD9-11591, PJR-08201, PBK-16311, PGA-08171, RBO-08291, OG2-10424, OG2-084615, OJL-08041, QDO-08031 y SAS-08221, en un 1,0223%, 0,2861%, 0,0002%, 0,002%, 0,3206%, 0,0814%, 7,0715%, 15,495%, 6,3475%, 0,0537%, 4,4609%, 16,4667%, 1,0766% Y 1,4055%, respectivamente, con los títulos mineros BKR-093; Cod:RMN:BKR-093, KHK-08522X; Cod.RMN:KHK-08522X y KHK-08521;Cod.RMN:KHK-08521, en un 0,8656%, 0,641% y 0,2213%, respectivamente.

Que a través de escrito allegado bajo radicado No. 20175510174462 de 24 de julio de 2017, se solicitó incluir como solicitantes a los señores Marco Fidel Cuenca, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.182.640, Marleny Hernández Albornoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.492.310, Graciela Pinilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.874.745, Luz Elena Gonzalez Benitez, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.875.473 y Jaime Hernando Matallana Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.558. (Folios 22-414 incluye documentos anexos).

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 y se toman otras determinaciones

Que con radicado No. 20175510176732 de 26 de julio de 2017, la parte interesada, allegó 11 planos como soporte de la solicitud. (Folios 415-426)

Que mediante radicados No. 20175500262352 de 18 de septiembre de 2017 y 20175500269402 de 22 de septiembre de 2017, los interesados aportaron nueva documentación como soporte de la solicitud. (Folios 431 - 443)

Que posteriormente, las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".

Que consecuente con lo anterior, mediante oficio con radicado No. 20174110263171 de fecha 11 de octubre de 2017, la Autoridad Minera, procedió a requerir nuevamente a la parte interesada, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los nuevos requisitos dispuestos en el artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud. (Fls. 444-445)

Que al requerimiento anterior, los interesados dieron respuesta a través de documentación allegada con radicado No. 20175500325392 de 10 de noviembre de 2017. (Folios 449-961)

Que a su turno, el Grupo de Fomento, mediante correo institucional de fecha 5 de marzo 2018, solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, nuevo reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio. (Folio 964)

Que a folios 965-967, obra reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud del ARE del asunto.

Que la documentación allegada como soporte de la solicitud, fue evaluada por el Grupo de Fomento, y se emitió Informe De Evaluación Documental ARE No. 091 de 6 de marzo de 2018, donde se determinó: (Folios 968-971)

...OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En consideración a la documentación aportada por los señores: Ovidio Manroy Villamil, Jesús Antonio Manroy Villamil, Luis Alberto Barrera Ángel, José Orlando Barrera Barrera, Orlando Silva Salazar, Luz Elena Gonzalez Benitez, Marco Fidel Cuenca, Graciela Pinilla, Marleny Hernández Albarnoz, y Jaime Hernando Matallana Peña, solicitantes del Área de Reserva Especial en la vereda Ibama, municipio de Pauna, departamento de Boyacá, mediante radicado No. 20179030031222 de 15 de mayo de 2017, para la explotación de Esmeraldas, y que reposa en el expediente, se evidencia que:

- *La comunidad minera está constituida por: Ovidio Manroy Villamil C.C. No. 7.306.813 de Maripi-Boyacá, Jesús Antonio Manroy Villamil C.C. No. 4.157.700 de Maripi - Boyacá, Luis Alberto Barrera Ángel C.C. No. 4.271.521 de Tasco - Boyacá, José Orlando Barrera Barrera C.C. No. 4.272.469 de Tasco - Boyacá, Orlando Silva Salazar C.C. No. 7.217.057 de El Espino-Boyacá, Luz Elena Gonzalez Benitez C.C. No. 23.875.473 de Pauna - Boyacá, Marco Fidel Cuenca C.C. No. 3.182.640 de Bogotá D.C. - Cundinamarca, Graciela Pinilla C.C. No. 23.874.745 de Otanche - Boyacá, Marleny Hernández Albarnoz C.C. No. 23.492.310 de Otanche - Boyacá, y Jaime Hernando Matallana Peña C.C. No. 4.197.558 de Pauna - Boyacá.*

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 y se toman otras determinaciones

- Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá" y coordenadas de las tres Boca Minas.
- Se aporta manifestación escrita de la comunidad minera, de forma individual, indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raciales, palenqueras o ROM.
- Se aportan declaraciones de terceras y certificaciones Autoridad Municipal, que evidencian la tradición minera.
- Se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.
- Se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada boca mina evidenciando la antigüedad de la actividad minera.
- Del análisis realizado se establece que cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".

RECOMENDACIÓN

Las certificaciones emitidas por Autoridad Municipal y declaraciones de terceras, se constituyen en evidencia de tradición de la actividad minera de los solicitantes, en cuanto esta actividad minera se inicia en el año 1999 hasta la actualidad, teniendo en cuenta que para solicitar el área de reserva especial, la actividad minera tradicional debe corresponder antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, e igualmente cumplen con los demás requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, para efecto de la delimitación de un área de reserva especial.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda realizar VISITA TÉCNICA para:

- Verificar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales de los solicitantes del Área de Reserva Especial vereda Ibama, en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá.
- Verificar y determinar en campo el área que requiere esta comunidad minera para continuar con la actividad minera.
- Establecer los ajustes (recortes) al área del polígono solicitado en virtud de la exclusión observada en el reparte gráfico ANM-RG-2266-16 del 24 de julio de 2017, Títulos Mineros vigentes: BKR-093 en un 0,8656%, KHK-08522X en un 0,641%, y KHK-08521 en un 0,2213%.
- Continuar con el procedimiento establecido por la entidad."

Que de acuerdo al Informe De Evaluación Documental ARE No. 091 de 6 de marzo de 2018, se evidencia que con la documentación aportada, los interesados acreditaron existencia de comunidad y ejercicio de la actividad mineras desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que consecuente con lo anterior, la Autoridad Minera procedió a la programación de visita técnica de verificación, en el área de interés para los días 20 y 21 de marzo de 2018, con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y las explotaciones tradicionales. De dicha diligencia se le informó a los interesados, a la Alcaldía Municipal y al Personero Municipal, a través de correo electrónico de fecha 9, 12 y 16 de marzo de 2018 y oficios con radicados No. 20184110270391 y 20184110270381 de 13 de marzo de 2018, tal como se evidencia a folios 972 al 977.

Que los días 20 y 21 de marzo de 2018, se llevó a cabo visita técnica de verificación de existencia de comunidad y explotaciones tradicionales en el área de la solicitud de declaración y delimitación del ARE de la referencia.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 y se toman otras determinaciones

Que a través de correo institucional, el Grupo de Fomento, solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero certificado de área libre y reporte gráfico para las coordenadas del polígono reconfigurado en campo de la solicitud de ARE en estudio. (Folio 1126)

Que por su parte, el Grupo de Catastro y Registro Minero, mediante memorando No. 20182200294243 de 3 de mayo de 2018, remitió a esta dependencia Certificado de Área Libre ANM-CAL-0053-18 y Reporte Grafico RG-0846-18, referente a la solicitud de área de reserva especial del asunto. (Folios 1122-1125 y 1128)

Que de la visita realizada en el área de interés, el Grupo de Fomento, emitió Informe No. 205 de 18 de mayo de 2018, donde se determinó: (Folios 1078-1110)

7.5. DESARROLLO DE LA COMISIÓN.

La visita de verificación de la tradicionalidad se realizó los días 20 y 21 de marzo de 2018, en la zona de interés del área de reserva especial Ibama - Pauna, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, con la participación de los siguientes:

Grupo de Fomento: Carlos Andrés Quiroga Peinado- Ingeniero en Minas Contratista MME y Miguel Antonio campos Florez – Gestor TI-11 Grupo de Fomento ANM.

Asistentes: Se anexa lista de asistencia al presente informe.

Inicialmente el día 20 de marzo de 2018, se realizó la socialización del ARE- Ibama - Pauna, a esta socialización asistieron los interesados (mineros solicitantes), e inspectar de la Policía por parte de la alcaldía.

En la socialización realizada se explicó a los interesados del trámite de área de reserva especial Ibama - Pauna, el estado del expediente, el motivo de la visita, la metodología de verificación y además se les manifestó los aspectos que se esperan encontrar en cada frente de explotación. También se aclaró algunas dudas que los solicitantes tenían con respecto del área de reserva especial, se explicaron los pasos y el proceso para declarar y delimitar un área de reserva especial, las obligaciones que se adquieren y lo que se deriva cuando se otorga por parte de la autoridad minera un contrato especial de concesión, como lo es el Programa de Trabajos y Obra (PTO) y el Instrumento ambiental que define la autoridad competente, la presentación de estos ante la autoridad minera y ambiental para su aprobación, como requisitos previos para la suscripción del contrato.

Posteriormente se procedió a realizar la visita de campo, donde se identificaron y georreferenciaron los frentes de explotación reportados en la solicitud de área de reserva especial, se recopiló información de la infraestructura, aspectos técnicos, operativas y ambientales del desarrollo de la actividad minera.

(...)

8. RESULTADOS DE LA VISITA.

8.1 Vías de acceso.

Para acceder al área solicitada se realizó desplazamiento por vía terrestre desde la ciudad de Bogotá DC, por la ruta que comunica a los municipios de Ubaté – Chiquinquirá y Pauna Boyacá, luego se sigue la vía que conduce del municipio de Pauna al municipio de San Pablo de Borbur Boyacá, en el kilómetro 43 y 45 aproximadamente se ubican los accesos a los frentes de trabajos.

(...)

La visita de verificación de la tradicionalidad se realizó durante los días 20 y 21 de marzo de 2018, fue atendida por los solicitantes del área de reserva especial y representantes de cada frente de trabajo, inicialmente se procedió a informar el objetivo de la visita y la información a recolectar en la inspección de campo, se solicitó la exhibición de documentos de soporte de la actividad minera de los cuales presentaron el plano de labores de los frentes de trabajo.

En el momento del recorrido de campo se identificaron tres (3) bocaminas, señaladas por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, se realizó geo posicionamiento satelital de las bocaminas o frentes de explotación denominadas; EL TOPO, GEMELOS y MANILAS, mediante GPS Garmin 62s y se determinó la dirección y longitud de las labores mineras con cinta y brújula, las coordenadas de dichos trabajos e inventario minero, se

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 y se toman otras determinaciones

especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando las labores mineras y registro fotográfico de las bocaminas (Ver anexo, Plano de labores y Registro fotográfico de cada uno de los trabajos mineros).

Tabla 3. Georreferenciación de bocaminas e inventario minero.

Detalle	Punto	Descripción	Coordenadas		Responsables	
			Norte	Este	Nombre	Cédula
Frentes de explotación activos	1.	Bocamina El Topo	1117879,98	1007172,91	Ovidio Manroy Villamil	7.306.813
					Jesús Manroy Villamil	4.157.700
					Luis Barrera Ángel	4.271.521
	2.	Bocamina Gemelos	1117426,79	1007794,74	José Barrera Barrera	4.272.469
					Orlando Silva Salazar	7.217.057
					Luz González Benítez	23.875.473
	3.	Bocamina Manila	1117139,43	1008448,96	Marco Fidel Cuenca	3.182.640
					Graciela Pinillo	23.874.745
					Marieny Hernandez	23.492.310
					Jaime Matallana	4.197.558

8.2 Componente Técnico Frentes De Trabajo.

Este concepto se sustenta con la información capturada en campo durante la realización de la visita de verificación y consignada en el Acta de Visita de Verificación (ver anexo, Formato de recolección de datos en campo); consolidan el contenido de este informe el registro fotográfico y demás datos de relevancia recopilados en campo. (Ver anexo, Registro fotográfico de cada uno de los trabajos mineros).

MINA EL TOPO

A la mina EL TOPO se ingresa por un túnel a nivel con longitud de 162,70 metros hasta el frente de avance, con dirección Azimut de 95°, sección de vía aproximada de 2,83 m² y área explotada o de labor minera aproximada de 227,8 m², datos a la fecha del recorrido de campo. (Ver anexo: plano de labores).

Método de explotación: Avance de túnel a nivel con división del yacimiento en unidades de explotación denominadas gajos o niveles, los cuales siguen la zona mineralizada, constituyéndose en labores exploratorias al no tener certeza de la continuidad del yacimiento minero, a la fecha de la visita se avanzaba el túnel central con una distancia de 162,70 metros a nivel.

- Operaciones Unitarias, Maquinaria y Equipo:

Arranque del material: En el momento del recorrido de campo no se evidenció el proceso del arranque del mineral, sin embargo, los solicitantes del área de reserva especial manifestaron que el arranque se ha realizado con la aplicación de cemento expansivo (Avance de 0,3 - 0,4 metros/día), y se complementa con medio mecánico martillo eléctrico rampedor.

Cargue y transporte del material o mineral: En el momento del recorrido de campo se evidenció que el cargue en el avance de túnel se realizaba manualmente por medio de palas a vagonetas o coches accionadas manualmente con capacidad de 0,4 toneladas.

Manejo de aguas en el frente de explotación: En el momento del recorrido de campo se evidenció que el tipo de drenaje era natural, por medio de la implementación de una cuneta al lado izquierdo de la vía desde la bocamina al frente de avance, se evidenció que la labor minera es afectada por la presencia de agua.

Beneficio mineral: No se evidenció implementación de un sistema de beneficio, o infraestructura para tal fin.

INSTALACIÓN	SÍ	NO	ESTADO			CARACTERÍSTICAS/OBSERVACIONES
			B	R	M	
Talleres		X				No se evidenció en el momento del recorrido de campo.
Instalaciones eléctricas		X				
Tolvas		X				

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 y se toman otras determinaciones

Básculas		X				
Oficinas		X				
Zona de parqueo		X				
Campamentos		X				
Comedores		X				
Unidades Sanitarias		X				
Duchas		X				
Cuarto de herramienta	X		X			Cuarto de herramientas y equipos, en buen estado.

Tabla 4. Instalaciones evidenciadas en la Mina El Topo. (Fuente: Datos visita de campo).

Maquinaria y equipos:

MAQUINARIA Y EQUIPO	CARACTERÍSTICAS/OBSERVACIONES
Planta eléctrica portátil	Cuentan con 1 unidad, de 6.5 Kv
Ventilador	Un ventilador buen estado, potencia 2.5 hp
Martillo eléctrico	Un martillo en buen estado, 6,5 Kv
Picas, palas, macetas, azadón	Herramientas en buen estado
Vagoneta o coches	Un coche de 0.4 toneladas

Tabla 5. Maquinaria y Equipos Mina El Topo. (Fuente: Datos visita de campo).

Uso de Sustancia Explosiva: En el momento de la visita no se evidenció la utilización de explosivos para el arranque del mineral en la mina El Topo, los acompañantes de la visita manifestaron que no se utiliza explosivos en la mina.

MINA GEMELOS

A la Mina Gemelos se ingresa por un túnel a nivel con longitud de 64,9 metros hasta el frente de avance, con dirección variable (Azimut de 224° a 230°), a la abscisa 15 metros del túnel central se avanza el nivel o gajo 1, con una dirección Azimut de 165° y distancia de 11.30 metros hasta el frente de avance, sección de vía aproximada de 2,95 m² y área explotada o de labores mineras aproximada de 183,25 m², datos a la fecha del recorrido de campo. (Ver plano de labores).

Método de explotación: Avance de túnel a nivel con división del yacimiento en unidades de explotación denominados gajos o niveles, los cuales siguen la zona mineralizada, constituyéndose en labores exploratorias al no tener certeza de la continuidad del yacimiento mineral, a la fecha de la visita se avanzaba el túnel central con una distancia desde bocamina al frente de avance de 64,9 metros a nivel, y nivel o gajo 1 con una distancia de 11.30 metros.

- Operaciones Unitarias, Maquinaria y Equipo:

Arranque del material: En el momento del recorrido de campo no se evidenció el proceso del arranque del mineral, sin embargo, los solicitantes del área de reserva especial manifestaron que el arranque se ha realizado con la aplicación de cemento expansivo (Avance de 0,3 - 0,4 metros/día), y se complementa con medio mecánico martillo eléctrico rampedor.

Cargue y transporte del material o mineral: En el momento del recorrido de campo se evidenció que el cargue en el avance de túnel se realizaba manualmente por medio de palas o vagonetas o coches accionados manualmente con capacidad de 0.4 toneladas.

Manejo de aguas en el frente de explotación: En el momento del recorrido de campo se evidenció que el tipo de drenaje era natural, no se evidenció cunetas, la labor minera no estaba afectada por la presencia de agua.

Beneficio mineral: No se evidenció implementación de un sistema de beneficio, o infraestructura para tal fin.

Instalaciones:

INSTALACIÓN	SÍ	NO	ESTADO			CARACTERÍSTICAS/OBSERVACIONES
			B	R	M	
Talleres		X				No se evidenció en el momento del recorrido de campo.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 y se toman otras determinaciones

Instalaciones eléctricas	X		X		Red eléctrica municipal.
Tolvas		X			No se evidenció en el momento del recorrido de campo.
Básculas		X			
Oficinas		X			
Zona de parqueo		X			
Campamentos		X			
Comedores		X			
Unidades Sanitarias		X			
Duchas		X			
Cuarto de herramienta	X		X		Cuarto de herramientas y equipos, en buen estado. Cerrado.

Tabla 6. Instalaciones evidenciadas en la Mina Gemelo. (Fuente: Datos visita de campo).

Maquinaria y equipos:

MAQUINARIA Y EQUIPO	CARACTERÍSTICAS/OBSERVACIONES
Martillo eléctrico	Un martillo en buen estado, 6,5 Kv, un martillo rampedor
Picos, palas, macetas, azadón	Herramientas en buen estado
Vagoneta o coches	Un coche de 0.4 toneladas

Tabla 7. Maquinaria y Equipos Mina Gemelo. (Fuente: Datos visita de campo).

Uso de Sustancia Explosiva: En el momento de la visita no se evidenció la utilización de explosivos para el arranque del mineral en la mina Gemelo, los acompañantes de la visita manifestaron que no se utiliza explosivos en la mina.

MINA MANILA

A la Mina Manilas se ingresa por un túnel a nivel con longitud de 105,60 metros hasta el frente de avance, con dirección variable (Azimut de 280° a 305°), a la obscura 75 metros del túnel central se avanza el nivel o gajo 1, con una dirección variable y distancia de 54,9 metros hasta el frente de avance, sección de vía aproximada de 2,75 m² y área explotada o de labores mineras aproximada de 225,8 m², datos a la fecha del recorrido de campo. (Ver plano de labores).

Método de explotación: Avance de túnel a nivel con división del yacimiento en unidades de explotación denominadas gajos o niveles, los cuales siguen la zona mineralizada, constituyéndose en labores exploratorias al no tener certeza de la continuidad del yacimiento mineral, a la fecha de la visita se avanzaba el túnel central con una distancia desde bocamina al frente de avance de 105,60 metros a nivel, y nivel a gajo 1 con una distancia de 54,9 metros.

Operaciones Unitarias, Maquinaria y Equipo:

Arranque del material: En el momento del recorrido de campo no se evidenció el proceso del arranque del mineral, sin embargo, los solicitantes del área de reserva especial manifestaron que el arranque se ha realizado con la aplicación de cemento expansivo (Avance de 0,3 - 0,4 metros/día), y se complementa con medio mecánico martillo eléctrico rampedor.

Cargue y transporte del material o mineral: En el momento del recorrido de campo se evidenció que el cargue en el avance de túnel se realizaba manualmente por medio de palas a vagonetas o coches accionados manualmente con capacidad de 0.4 toneladas.

Manejo de aguas en el frente de explotación: En el momento del recorrido de campo se evidenció que el tipo de drenaje era natural, no se evidenció cunetas, la labor minera afectada por la presencia de agua.

Beneficio mineral: No se evidenció implementación de un sistema de beneficio, o infraestructura para tal fin.

Instalaciones:

INSTALACIÓN	SÍ	NO	ESTADO			CARACTERÍSTICAS/OBSERVACIONES
			B	R	M	

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 y se toman otras determinaciones

Talleres		X				No se evidenció en el momento del recorrido de campo
Instalaciones eléctricas	X		X			Red eléctrica municipal
Toivas		X				No se evidenció en el momento del recorrido de campo.
Básculas		X				
Oficinas		X				
Zona de parqueo		X				
Campamentos		X				
Comedares		X				
Unidades Sanitarias		X				
Duchas		X				
Cuarto de herramienta	X		X			Cuarto de herramientas y equipos, en buen estado. Cerrado.

Tabla 8. Instalaciones evidenciadas en la Mina Gemelo. (Fuente: Datos visita de campo).

Maquinaria y equipos:

MAQUINARIA Y EQUIPO	CARACTERÍSTICAS/OBSERVACIONES
Ventilador	Un ventilador buen estado, potencia 1.5 hp
Martillo eléctrico	Un martillo en buen estado, 6.5 Kv, un martillo rompedor
Picos, palas, macetas, azadón	Herramientas en buen estado
Vagoneta o coches	Un coche de 0.4 toneladas

Tabla 9. Maquinaria y Equipos Mina Gemelo. (Fuente: Datos visita de campo).

Uso de Sustancia Explosiva: En el momento de la visita no se evidenció la utilización de explosivos para el arranque del mineral en la mina Gemelo, los acompañantes de la visita manifestaron que no se utiliza explosivos en la mina.

S.3 Componente de Seguridad E Higiene Minera

Con relación a la seguridad e higiene minera, se enfatizan los siguientes aspectos que evalúan condiciones que minimizan los riesgos para el personal que labora en las operaciones mineras y garanticen un trabajo seguro, acatando la normatividad pertinente:

Los trabajadores de la Mina el Topo, Mina Gemelos y Mina Manilas, en el momento de la visita no acreditaron soporte de pago o certificado de afiliación al sistema de seguridad social, no se implementa en el desarrollo de las actividades mineras un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo, y/o actividades encaminadas a minimizar los riesgos para el personal que labora en las actividades mineras.

En cuanto al uso de EPP evidenciado en el recorrido de campo se manifiesta lo siguiente:

ELEMENTO	SI	NO	ESTADO			CARACTERÍSTICAS / OBSERVACIONES
			B	R	M	
Botas de seguridad	X		X			Uso correcto y elemento en buen estado
Casco	X		X			Uso correcto y elemento en buen estado
Guantes	X		X			Uso correcto y elemento en buen estado
Vestimenta con Reflectivos		X				No se evidenció su uso
Protección Auditiva	X		X			Uso correcto y elemento en buen estado
Protección Respiratoria		X				No se evidenció su uso
Gafas de Seguridad		X				No se evidenció su uso
Lámpara de Seguridad	X		X			Uso correcto y elemento en buen estado
Autos rescatadores		X				No se evidenció su uso

Tabla 11. Uso de Elementos de Protección Personal, mina El Topo, Mina Gemelos, Mina Manilas.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 y se toman otras determinaciones

Se evidenció uso correcto de los Elementos de Protección Personal (EPP) en los trabajadores, se cuenta con un programa de señalización en superficie en buen estado en las bocaninas de tipo informativo, preventivo y de seguridad y equipos para atención de emergencias como la san; extintores, botiquín, camillas. (Ver anexo, Registro fotográfico de cada uno de los trabajos mineros).

• Condiciones Atmosféricas y de Ventilación:

A la fecha de la visita no se contaba con la implementación de un plan de ventilación para las mina El Topo, Mina Gemelos y Mina Manila, no cuentan con plano de ventilación, como tampoco equipos para la medición de gases y trazabilidad de registros de medición de oxígeno y gases contaminantes y/o aforos de ventilación.

Circuito de ventilación

Mina El Topo: El sistema de ventilación en la mina se realizaba de forma mecanizada, por medio de un ventilador de 2,5 hp, que conduce el aire hasta el frente de avance, el retorno del aire contaminado o viciado es por el túnel central.

Mina Gemelos: La mina cuenta con ventilación natural, el aire limpio o fresco ingresa por el túnel central y seguidamente recorre el nivel o gajo 1, el retorno del aire contaminado o viciado es por el túnel central.

Mina Manila: La mina cuenta con ventilación natural, el aire limpio o fresco ingresa por el túnel central y seguidamente recorre el nivel o gajo 1, el retorno del aire contaminado o viciado es por el túnel central.

En el momento del recorrido de campo las mediciones de gases encontradas fueron las siguientes:

LABOR	CH ₄ (%) I	O ₂ (%) VLP=19,5	CO (PPM) VLP=25	CO ₂ (%) VLP=0,5	NO ₂ (PPM) VLP=0.2	H ₂ S (PPM) VLP=1
MINA EL TOPO						
Túnel central abscisa 50 metros	0	20,9	0	0,08	0	0
Túnel central abscisa 100 metros	0	20,9	0	0,08	0	0
Túnel central frente de avance abscisa 162,70 metros	0	20,8	0	0,08	0	0
MINA GEMELOS						
Túnel central abscisa 10 metros	0	20,8	0	0,02	0	0
Frente de avance nivel o Gajo 1, abscisa 11,30 metros	0	20,8	0	0,04	0	0
Túnel central frente de avance abscisa 64,9 metros	0	20,8	0	0,04	0	0
MINA MANILA						
Túnel central abscisa 75 metros	0	20,8	0	0,10	0	0
Frente de avance nivel o Gajo 1, abscisa 54,9 metros	0	20,7	0	0,17	0	0
Túnel central frente de avance abscisa 105,60 metros	0	20,5	0	0,34	0	0
OBSERVACIONES	En el momento del recorrido de campo las mediciones de la atmósfera minera, se encontraron en límites normales de acuerdo a lo manifestado en el decreto 1886 de 2015, Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas.					

Tabla 12. Medición de gases, mina El Topo, Mina Gemelos, Mina Manilas. (Fuente: datos de estudio).

• Condiciones de Sostenimiento en la Mina y Estado de Vías:

Taf

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 y se toman otras determinaciones

Las vías subterráneas se evidenciaron en buen estado en las minas, no acreditaron la implementación de un Plan de sostenimiento soportado, se realiza inspecciones al sostenimiento de las labores mineras mina el Topo, las vías de la mina El Topo, Mina Gemelos, Mina Manilas estructuralmente brindaban seguridad a través del sostenimiento instalada.

Mina El Topo: Se implementa sostenimiento en madera en toda la longitud del túnel con la utilización de puertas alemanas con separación de puertas promedio de 1,25 metros, se evidenció una roca blanda y vía con presencia de agua, lo cual hace que sea necesario implementar sostenimiento para soportar la estructura, el sostenimiento se evidenció en buen estado.

Mina Gemelos y Manilas: El sostenimiento es natural, teniendo en cuenta la capacidad de la roca encajante, las vías estructuralmente brindaban seguridad en el momento del recorrido de campo.

• **Condiciones de Red Eléctrica e Iluminación en la Mina y Estado de Vías:**

En las labores mineras de las minas se utiliza energía eléctrica, la tensión en las instalaciones eléctricas bajo tierra es de 440 voltios, utilizando como sistema de encendido de los equipos eléctricos arrancadores y cableados, en condiciones aceptables al momento del recorrido de campo. Mina el Topo Energía por medio de planta, Minas Gemelos y Mina Manilas energía eléctrica de servicio público.

(...)

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

Este concepto se sustenta con la información capturada durante la realización de la visita de campo y consignado en el Acto de Visita de Verificación (ver anexo, Formato de recolección de datos en campo) y demás datos de relevancia recopilados en campo.

Tabla 13. Generalidades de la explotación minera Mina el Topo, (Fuente: Datos de campo).

DETALLE	OBSERVACIÓN				
Bocamina	EL TOPO				
Fecha de iniciación de trabajos mineros (según explotador)	1998				
Continuidad de los trabajos	Forma continua, un año de inactividad por motivos de trámite de amparo administrativo.				
Método de explotación	A la fecha de la visita se avanzaba el Túnel central.				
Equipos utilizados	Trabajo Mecanizado, Martillo rompedor. Palas para el cargue del mineral.				
Forma de arranque en el desarrollo de labor	Cemento Expansivo y matillo rompedor cuando no se avanza la longitud total perforada del barrenos.				
Altura de vía, área de labores	Área promedio de las vías 2.83 m ² , altura 2 metros.				
Días laborados a la semana (según explotador)	5 días, con 4 días de avance efectivo				
Días laborados en el año (Según explotador)	6 meses (180 días)				
Avance diario (según explotador)	0.4 metros en toda la sección de la vía				
Avance semanal	1.6 metros				
Avance Mensual	6.4 metros				
Avance anual de acuerdo a la forma de trabajo	38 metros				
Longitud de labores evidenciadas	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de labor</th> <th>longitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Túnel central frente de avance</td> <td>162,70 metros</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de labor	longitud	Túnel central frente de avance	162,70 metros
	Tipo de labor	longitud			
Túnel central frente de avance	162,70 metros				
Infraestructura	No se evidenció infraestructura en el área de la bocamina el Topo, se cuenta con un cuarto para herramientas construido en madera y en buen estado, con huella de construcción no mayor a 5 años.				
Huella minera a la fecha de la visita de acuerdo a la continuidad, forma y días de trabajo, equipos utilizados,	No mayor a 10 años				

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 y se toman otras determinaciones

forma de arranque.

El avance del túnel central de la bocamina el Topo, con longitud de 162,70 metros a la fecha de la visita, tiene una huella minera no mayor a (10) diez años, teniendo en cuenta, el laboreo minero, la continuidad, forma y tiempo de trabajo, no se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad de la actividad minera.

La labor minera de la bocamina El Topo (Túnel Central) no es determinante como prueba de tradicionalidad, toda vez, que la longitud verificada en campo y el impacto de las actividades desarrolladas en la superficie no demuestran el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera.

Tabla 14. Generalidades de la explotación minera Mina Gemelos, (Fuente: Datos de campo).

DETALLE	OBSERVACIÓN								
Bocamina	GEMELO								
Fecha de iniciación de trabajos mineros (según explotador)	1998								
Continuidad de los trabajos	Forma continua, un año de inactividad.								
Método de explotación	Avance de túnel con división del yacimiento en niveles o gajos.								
Equipos utilizados	Trabajo Mecanizado, Martillo rompedor. Palas para el cargue del mineral.								
Forma de arranque en el desarrollo de labor	Cemento Expansivo y martillo rompedor cuando no se avanza la longitud total perforada del barreno.								
Altura de vía, área de labores	Área promedio de las vías 2,95 m ² , altura 2 metros.								
Días laborados a la semana (según explotador)	5 días, con 4 días de avance efectivo								
Días laborados en el año (Según explotador)	6 meses (180 días)								
Avance diario (según explotador)	0,4 metros en toda la sección de la vía								
Avance semanal	1,6 metros								
Avance Mensual	6,4 metros								
Avance anual de acuerdo a la forma de trabajo	38 metros								
Longitud de labores evidenciadas	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de labor</th> <th>longitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Túnel central frente de avance</td> <td>64,9 metros</td> </tr> <tr> <td>Nivel 1 frente de avance</td> <td>11,30 metros</td> </tr> <tr> <td>Longitud total de labores</td> <td>76,2 metros</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de labor	longitud	Túnel central frente de avance	64,9 metros	Nivel 1 frente de avance	11,30 metros	Longitud total de labores	76,2 metros
Tipo de labor	longitud								
Túnel central frente de avance	64,9 metros								
Nivel 1 frente de avance	11,30 metros								
Longitud total de labores	76,2 metros								
Infraestructura	No se evidenció infraestructura en el área de la bocamina Gemelo, se cuenta con un cuarto para herramientas y un puente en madera colgante con huella de construcción no mayor a 5 años.								
Huella minera a la fecha de la visita de acuerdo a la continuidad, forma y días de trabajo, equipos utilizados, forma de arranque.	No mayor a 8 años								

El avance de las labores mineras (túnel central y nivel o gajo 1) avanzadas en la bocamina Gemelos, tienen una longitud total de 76,2 metros a la fecha de la visita, y una huella minera no mayor a (8) ocho años, teniendo en cuenta, el laboreo minero, la continuidad, forma y tiempo de trabajo, no se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad de la actividad minera.

Las labores mineras de la bocamina Gemelos no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que la longitud verificada en campo y el impacto de las actividades desarrolladas en la superficie no demuestran el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 y se toman otras determinaciones

Tabla 15. Generalidades de la explotación minera Mina Manilas, (Fuente: Datos de campo).

DETALLE	OBSERVACIÓN								
Bocamina	MANILA								
Fecha de iniciación de trabajos mineros (según explotador)	1998								
Continuidad de los trabajos	Forma continua, un año de inactividad (2017).								
Método de explotación	Avance de túnel con división del yacimiento en niveles o gajos.								
Equipos utilizados	Trabajo Mecanizado, Martillo rompedor. Palas para el cargue del mineral.								
Forma de arranque en el desarrollo de labor	Cemento Expansivo y martillo rompedor cuando no se avanza la longitud total perforada del barreno.								
Altura de vía, área de labores	Área promedio de las vías 2.75 m ² , altura Aproximada 1.70 metros.								
Días laborados a la semana (según explotador)	5 días, con 4 días de avance efectivo								
Días laborados en el año (Según explotador)	6 meses (180 días)								
Avance diario (según explotador)	0,4 metros en toda la sección de la vía								
Avance semanal	1,6 metros								
Avance Mensual	6,4 metros								
Avance anual de acuerdo a la forma de trabajo	38 metros								
Longitud de labores evidenciadas	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de labor</th> <th>longitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Túnel central frente de avance</td> <td>105,60 metros</td> </tr> <tr> <td>Nivel 1 frente de avance</td> <td>54,9 metros</td> </tr> <tr> <td>Longitud total de labores</td> <td>160,5 metros</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de labor	longitud	Túnel central frente de avance	105,60 metros	Nivel 1 frente de avance	54,9 metros	Longitud total de labores	160,5 metros
	Tipo de labor	longitud							
	Túnel central frente de avance	105,60 metros							
	Nivel 1 frente de avance	54,9 metros							
Longitud total de labores	160,5 metros								
Infraestructura	No se evidenció infraestructura en el área de la bocamina Manilas.								
Huella minera a la fecha de la visita de acuerdo a la continuidad, forma y días de trabajo, equipos utilizados, forma de arranque.	No mayor a 10 años								

El avance de las labores mineras (túnel central y nivel o gajo 1) avanzados en la bocamina Manilas, tienen una longitud total de 160,5 metros a la fecha de la visita, y una huella minera no mayor a (10) diez años, teniendo en cuenta, el laboreo minero, la continuidad, forma y tiempo de trabajo, no se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad de la actividad minera.

Las labores mineras de la bocamina Manilas no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que la longitud verificada en campo y el impacto de las actividades desarrolladas en la superficie no demuestran el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera.

Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de trabajos mina El Topo, Mina Gemelas y Mina Manila, solicitados como área de reserva especial denominada Ibama Pauna, se concluye, que estas labores mineras no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que los trabajos visitados no demuestran una antigüedad, longitud de labores mineras e infraestructura superficial que evidencien una actividad desarrolla antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera.

10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

En el momento del recorrido de campo los solicitantes del trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial Ibama Pauna Boyacá, no aportaron documentación o medios de pruebas que demuestren actividad

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 y se toman otras determinaciones

comercial y/o antigüedad de la actividad de explotación tradicional de acuerdo a lo manifestado en el artículo 3 numeral 9 de la resolución 546 de 2017.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

- El día 21 de marzo de 2018, cuando se finalizaba el recorrido de campo de la mina Gemelos, se presentó el señor Diego González, manifestando ser concejal del municipio de Pauna Boyacá, realizando los siguientes aportes y comentarios:
 - Manifestó que las labores mineras visitadas, no son propiedad de las personas que las están presentando como suyas, y manifestó que los condados fueran violentados para el ingreso al área.
 - Manifiesta que la dirección indicada para la socialización es errónea, por lo cual, no se pudo asistir a la misma, seguidamente un solicitante del ARE informó que se realizó el cambio de dirección por motivos de cambio de residencia, sin embargo, se aclara que en el lugar de la socialización se hizo presente el inspector de policía de Pauna como consta en el acta de asistencia.
 - Oposición al desarrollo del proyecto minero, Argumentando afectación al recurso hídrico de la quebrada La Tunera y por afectación a la estabilidad de la vía que conduce del municipio de Pauna a San pablo de Borbur.
 - Solicito información de las pruebas que los acreditan como mineros tradicionales, se procede a informarle que una prueba es la certificación emitida por el alcalde de Pauna Boyacá, seguidamente respondió que el alcalde no certifica a los mineros, poniendo en duda el contenido de la certificación y su respectiva firma.
 - Mediante radicado ANM No. 20184110272051 de 17 de abril de 2018, se solicita ratificación certificación emitida por la Alcaldía Municipal de Pauna –Boyacá.
 - Mediante radicado 20185500488802 de 10 de mayo de 2018, el señor alcalde municipal de Pauna – Boyacá, certifica que la prueba allegada se expidió por parte de la primera autoridad del municipio.
 - Aporto como prueba, que los trabajos pertenecen a la señora CELIA ISABEL BERNAL GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.875.047, la resolución No 4011 del 01 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones, para que se evalúe en el informe de visita.
 - Se recibe llamada telefónica de la señora CELIA ISABEL BERNAL GONZALEZ, en la cual manifestó que los trabajos mineros visitados no corresponden a las personas que los presentan como suyas, que son de su propiedad, se le solicitó que hiciera presencia en el lugar pero informó que no se encontraba en el municipio de Pauna. Ante la denuncia realizada se solicitó presentara las pruebas que la acreditan como dueña de los trabajos a la Agencia Nacional de Minería.

Tabla 16. Evaluación De La Documentación Recibida En Campo.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO.	
DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Resolución No 4011 del 01 de diciembre de 2016, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones.	Aspectos relevantes de la resolución: 1. Impone medidas preventivas a la señora CELIA ISABEL BERNAL GONZALEZ. 2. Bocaminas visitadas 2, llamadas Bocamina NN (coordenada Latitud 5° 39'32" Longitud 74°0'27") y Bocamina la Tunjana, (coordenada Latitud 5° 39'32" Longitud 74°0'27"). 3. Se mencionan dos puentes colgantes de maderas para el paso de personas.
CONCLUSIÓN: De acuerdo a la información establecida en la Resolución No 4011 del 01 de diciembre de 2016, se tiene lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los nombres de las bocaminas no son concordantes. 2. Las coordenadas tomadas en campo de las bocaminas El Topo y bocamina Manilas, son distantes de las bocaminas NN y Tunjana establecidas en la resolución No 4011 del 01 de diciembre de 2016. (ver plano de labores ubicación de las bocaminas). 3. El acceso a la bocamina EL Topo se realiza por medio de un puente colgante de madera, en la resolución No 4011 del 01 de diciembre de 2016, se indican dos puentes colgantes, lo cual no da certeza de que se trate del mismo puente, como tampoco lo da el registro fotográfico. (ver anexo registro fotográfico). <p>Una vez verificada la información contenida en la resolución No 4011 del 01 de diciembre de 2016, con la cual el señor Diego González, argumenta que los trabajos mineros pertenecen a la señora Celia Isabel Bernal González, se concluye, que la información establecida en la resolución No 4011 del 01 de diciembre de 2016, en cuanto a nombres de las bocaminas, ubicación y registro fotográfico, no dan la certeza contundente para determinar que las bocaminas</p>	

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 y se toman otras determinaciones

visitadas El Topo y Gemelas sean las mismas contenidas en la resolución como lo son bocamina NN y bocamina la Tunjana.

- Mediante radicado 20185500458352 de 10 de abril de 2018, La señora Celia Isabel Bernal Gonzalez, como representante legal de la Asociación Agrominera Integral Gem Colombia, se opone al procedimiento de declaración y delimitación solicitado según radicado No. 20179030031222 de 15 de mayo de 2017.
- Mediante radicado ANM No. 20184110272061 de 17 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería – Grupo de Fomento, procede a dar respuesta al Derecho de Petición radicada 20185500458352 de 10 de abril de 2018.

11. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

En el momento del recorrido de campo no se evidenció presencia de menores de edad, realizando actividades en las labores mineras evidenciadas.

12. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES.

Verificados y consultados los antecedentes disciplinarios, al día 11 de mayo de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, consultando en el (SIBOR), se evidenció que los solicitantes, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscales.

13. ASPECTOS SOCIALES.

En la visita de verificación de la tradicionalidad se identificaron algunas características sociales y económicas con respecto a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial, las cuales se describen a continuación:

- a) El 100% de los solicitantes manifestó tener un nivel de escolaridad de secundaria algunos la terminaron, y ninguna de los solicitantes cuenta con estudios técnicos y/o universitarios.
- b) El 60% de los mineros visitado cuenta con casa propia y 40% cuenta con vivienda unifamiliar o alquilada.
- c) el 60% se ubica en la parte Rural y 40% en la parte urbana 40%.
- d) El 100% cuentan con servicio de energía, servicio de agua potable.
- e) El 100% de los solicitantes manifestó que sus ingresos provienen de la actividad minera.

14. CONCLUSIONES

"Un Área de Reserva Especial (ARE) es una zona donde existen explotaciones tradicionales de minería informal y que por solicitud de una comunidad minera, se delimitan para que de manera temporal, no se admitan nuevas propuestas de contrato de concesión minera sobre todos o algunos de los minerales ubicados en dichas zonas. Además son el mecanismo establecido por el Código de Minas para adelantar la formalización de comunidades mineras tradicionales, es decir aquellas que demuestran adelantar de manera continua o discontinua trabajos mineros desde antes de agosto de 2001".

La Resolución 546 de 2017 establece los requisitos para delimitar y declarar un Área de Reserva Especial cumpliendo unos requisitos básicos fundamentales que buscan formalizar aquellas explotaciones tradicionales que por aspectos económicos o sociales no habían podido llevar a cabo su formalización.

La Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, en el que se adaptó la definición de minería tradicional para establecer los requisitos a cumplir por parte de la comunidad minera peticionaria de la declaración y delimitación del área de reserva especial.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución 41107 de 18 de noviembre de 2016, "por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el glosario técnico minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común".

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 y se toman otras determinaciones

"Explotaciones tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)".

La Resolución 546 de 2017 establece de manera clara y objetiva los requisitos que se deben cumplir para proceder a la declaración y delimitación de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

En la visita de verificación de tradicionalidad realizada en campo, se puede concluir que los señores, Ovidio Manroy Villamil, CC 7.306.813, Jesús Antonio Manroy Villamil, CC 4.157.700, Luis Alberto Barrera Ángel, CC 4.271.521, José Orlando Barrera Barrera, CC 4.272.469, Orlando Silva Salazar CC 7.217.057, Luz Elena González Benítez, CC 23.875.473, Marco Fidel Cuenca, CC 3.182.640, Graciela Piñilla, CC 23.874.745, Marleny Hernández Albornoz, CC 23.492.310, Jaime Hernando Matallana Peña, CC 4.197.558, no demostraron tradicionalidad en el área solicitada para declararlo y delimitarlo como área de reserva especial.

Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de trabajos mina El Topo, Mina Gemelos y Mina Manila, solicitadas como área de reserva especial denominada Ibama - Pauna, se concluye, que estas labores mineras no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que los trabajos visitados no demuestran una antigüedad, longitud de labores mineras e infraestructura superficial que evidencien una actividad desarrollada antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera.

No se establece una producción con la cual se pueda concluir que la actividad minera es la fuente de ingreso de los solicitantes, toda vez, que por las características del yacimiento no se puede establecer una producción, las labores se constituyen como exploración debido a la incertidumbre de la ubicación de las esmeraldas, sin embargo, cuando se encuentra una zona productiva ésta genera ingresos que pueden ser buenos y excelentes.

15. RECOMENDACIONES

Se recomienda RECHAZAR la solicitud de área de reserva especial en la vereda Ibama, municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada por los señores: Ovidio Manroy Villamil CC 7.306.813, Jesús Antonio Manroy Villamil CC 4.157.700, Luis Alberto Barrera Ángel CC 4.271.521, José Orlando Barrera Barrera CC 4.272.469, Orlando Silva Salazar CC 7.217.057, Luz Elena González Benítez CC 23.875.473, Marco Fidel Cuenca CC 3.182.640, Graciela Piñilla CC 23.874.745, Marleny Hernández Albornoz CC 23.492.310, Jaime Hernando Matallana Peña CC 4.197.558, a la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20179030031222 del 15 de mayo de 2017, toda vez, que surtido el trámite y verificada las labores mineras en campo no se demostró la existencia de actividades desarrolladas antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001 o labores que demuestren o representen una actividad minera desde hace o más de 17 años.."

Que de acuerdo al Informe de Visita No. 205 de 18 de mayo de 2018, esta Entidad pudo verificar que dentro del área de interés, los peticionarios no desarrollan actividades mineras tradicionales; es decir, no demostraron que ejecutan la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; por tanto, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de área de reserva especial de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, a su tenor dispone: "...El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales..".

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 y se toman otras determinaciones

18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

COMUNIDAD MINERA: *Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.*

EXPLOTACIONES TRADICIONALES: *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante(…) (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que de la normatividad antes invocada se evidencia que las áreas de reserva especial objeto de declaración y delimitación son aquellas donde existan **EXPLOTACIONES TRADICIONALES DE MINERÍA** y éstas explotaciones deben ser ejecutadas **DESDE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 685 DE 2001**, por la comunidad **MINERA**.

Que en este punto, es importante señalar, que el primer paso que realiza la Autoridad Minera, es el estudio de la documentación que soporta la solicitud para determinar si los solicitantes cumplen o no con los requisitos exigidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 para continuar con el trámite.

Que en el caso en análisis, vemos que con la documentación presentada por los interesados se deducen indicios del ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, razón por la cual se procedió a programar la visita de verificación de la tradicionalidad en el área de interés.

Que en este orden, resulta pertinente traer a colación los artículos 6° y 7° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, que respecto a la visita técnica disponen:

ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. *Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán las medias de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.*

ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD: *La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada.*

PARÁGRAFO: *Cuando en la visita de verificación del Área de Reserva Especial se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera a que se refiere el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o se estén generando impactos ambientales negativos, se informará inmediatamente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero y a las autoridades competentes para que se adapten las medidas a que haya lugar. (Subrayado fuera de texto)*

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 y se toman otras determinaciones

Que de conformidad con la norma previamente citada, se tiene que la visita técnica tiene como objeto verificar que los anexos técnicos y jurídicos presentados corresponden a los trabajos mineros realizados por los solicitantes, la ubicación y la antigüedad de las labores mineras, el estado de avance y el mineral objeto de explotación, las condiciones de seguridad, la no presencia de menores en la explotación y las demás circunstancias que se estimen pertinentes.

Que es así, como en la visita realizada los días 20 y 21 de marzo de 2018, dentro del área de reserva especial del asunto, se evidenció, contrario a las pruebas documentales que sirvieron de soporte para la realización de dicha visita, que los interesados no desarrollan una explotación de forma tradicional, es decir los trabajos mineros, los frentes de explotación allí encontrados, no se vienen ejecutando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, requisito exigido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, para que opere la declaración y delimitación de un área de reserva especial. En esta medida, el Informe de Visita No. 205 de 18 de mayo de 2018, conceptúa (folios 1039 vuelto):

7...)

Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de trabajos mina El Topo, Mina Gemelos y Mina Manila, solicitadas como área de reserva especial denominada Ibama - Pauna, se concluye, que estas labores mineras no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que los trabajos visitados no demuestran una antigüedad, longitud de labores mineras e infraestructura superficial que evidencien una actividad desarrollada antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera. (subrayado fuera de texto)

No se establece una producción con la cual se pueda concluir que la actividad minera es la fuente de ingreso de los solicitantes, toda vez, que por las características del yacimiento no se puede establecer una producción, las labores se constituyen como exploración debido a la incertidumbre de la ubicación de las esmeraldas, sin embargo, cuando se encuentra una zona productiva ésta genera ingresos que pueden ser buenos y excelentes. [...]

Que para dilucidar un poco más el asunto, cabe precisar, que uno de los requisitos exigidos en la norma, es la explotación tradicional dentro del área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, pues la finalidad de delimitar y declarar áreas de reserva especial, entre otras cosas, es legalizar **trabajos mineros ejecutados de manera tradicional** por parte de la comunidad minera. En el presente trámite, no se evidenció actividad minera desarrollada por los interesados para el año 2001 en los frentes de explotación referenciados, situación que de entrada, determina la inviabilidad de continuar con el trámite, razón por la cual esta Administración procederá a darlo por terminado.

Que por último, resulta válido anotar, que durante la visita de verificación de tradicionalidad, se presentó oposición por terceros al proyecto minero, argumentando afectación al recurso hídrico de la quebrada la Tunera y por afectación a la estabilidad de la vía que conduce del municipio de Pauna a San Pablo de Borbur. De igual manera se hicieron señalamientos que los interesados de la solicitud del ARE del asunto, no son las personas que ejecutan la actividad minera en la zona. En este sentido, se remitirá copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente para que tome las medidas del caso frente al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales dentro del polígono solicitado como área de reserva especial por las personas relacionadas dentro del presente acto administrativo.

Que en los mismos términos, bajo escrito radicado con el No. 20185500499842 de 23 de mayo de 2018, se presentó oposición frente a la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial que nos atañe, por cuanto los solicitantes no cumplen con los requisitos

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 y se toman otras determinaciones

establecidos a través de la Resolución No. 546 de 2017 "pues no han ejercido en ningún tiempo la minería de subsistencia y no pueden establecer que los trabajos que están realizando se enmarquen dentro del tiempo establecido y requerido."

Que al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 11² de la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia, para declarar y delimitar el área de reserva especial solicitada, se entrará a dar por terminada la solicitud presentada bajo escrito radicado No. 20179030031222 de 15 de mayo de 2017.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 de 15 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores Ovidio Monroy Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.813, Jesús Antonio Monroy Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.700, Luis Alberto Barrera Ángel, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.521, José Orlando Barrera Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.469, Orlando Silva Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.057, Marco Fidel Cuenca, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.182.640, Marleny Hernández Albornoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.492.310, Graciela Pinilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.874.745, Luz Elena Gonzalez Benitez, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.875.473 y Jaime Hernando Matallana Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.558; o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el

² **ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería a quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. (...)

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 y se toman otras determinaciones

cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del Municipio de Pauna -departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 al señor Henry Mauricio Gualteros Chavez, identificado con C.C. No. 7.175.952.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el No. 20179030031222 de 15 de mayo de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTANO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Marcela Jiménez C. - Abogada Miminas

Revisó: Ana Alicia Zapata Rodríguez /Experto GF 

Aprobó: Laureano Gómez Montañez - Gerente de Fomento 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 239

(28 SET 2018)

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de esta Agencia (folios 438 -498), se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 de 15 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Que dicho acto administrativo fue notificado en forma personal (folios 1169 -1173), el día 12 de julio de 2018 al Dr. REMBERTO QUANT GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 5.077.841 y Tarjera Profesional de Abogado No. 64.914 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de los señores Orlando Silva Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.057, Ovidio Monroy Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.813, Jesús Antonio Monroy Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.700, Marleny Hernández Albornoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.492.310, Graciela Pinilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.874.745, Jaime Hernando Matallana Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.558, Marco Fidel Cuenca, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.182.640, Luis Alberto Barrera Ángel, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.521, José Orlando Barrera Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.469 y Luz Elena Gonzalez Benitez, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.875.473; conforme poder especial otorgado por los mismos y obrante a folios 1159 al 1168 del expediente que nos ocupa.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20185500547722 de 17 de julio de 2018, el abogado, REMBERTO QUANT GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.077.841 y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 64.914 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de los señores OVIDIO MONROY VILLAMIL, JESUS ANTONIO MONROY VILLAMIL, LUIS ALBERTO BARRERA ANGEL, JOSE ORLANDO BARRERA BARRERA, ORLANDO SILVA SALAZAR, MARCO FIDEL CUENCA, MARLENY HERNADEZ ALBORNOZ, GRACIELA PINILA, LUZ ELENA GONZALEZ BENITEZ y JAIME HERNANDO MATAALLANA PENA, conforme a los poderes adjuntos con la notificación; interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 135 de 18 de junio de 2018, mediante la cual se resuelve dar por terminado el trámite de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de esmeraldas en el municipio de Pauna - departamento de Boyacá, argumentando lo siguiente:

{...}

I. - HECHOS

Mis representados mediante radicado 20179030031222 de 15 de mayo de 2017, presentaron formalmente solicitud de Declaración y Delimitación de un área de Reserva Especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Pauna - Departamento de Boyacá.

Mediante radicado 20174100152141 de 23 de junio de 2017, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, requirió a mis representados la complementación de la documentación allegada.

Mediante radicado 20175510174462 de 24 de julio de 2017, se solicitó la inclusión a otros solicitantes como parte de la comunidad minera.

Mediante radicados 20175510176732 de 26 de julio de 2017 y 20175500262352 de 18 de septiembre de 2017, mis representados allegamos nueva información al trámite solicitado.

Mediante radicado 20174110263171 de 11 de octubre de 2017, esa autoridad realizó nuevos requerimientos para que se ajustara la solicitud a la resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Mediante radicado 2017550035392 de 10 de noviembre de 2017, mis poderdantes dieron respuesta a lo requerido.

Mediante Informe de Evaluación ARE No. 091 de 6 de marzo de 2018, se establece que con la documentación aportada los interesados acreditaron la existencia de comunidad y ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el mencionado informe técnico se recomendó que para verificar la existencia de la comunidad minera y las explotaciones tradicionales de los solicitantes del Área de Reserva Especial, en el municipio de Pauna, así como la verificación del área que requiere la comunidad para continuar con la actividad minera y establecer los ajustes al área solicitada, frente a las exclusiones observadas con títulos mineros vigentes.

Con fundamento en lo anterior, se programó visita por esa autoridad para los días 20 y 21 de marzo de 2018, con el objeto de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y las explotaciones tradicionales.

De la visita practicada por esa autoridad, se profirió el informe técnico 205 de 18 de mayo de 2018, en el cual se da cuenta de la visita practicada y concluye que los solicitantes no

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

demonstraron tradicionalidad en el área solicitada para la declaratoria y delimitada como área de reserva especial y recomienda rechazar la solicitud.

Mediante Resolución 135 de 18 de junio de 2018, notificada a la comunidad minera tradicional interesada el día 12 de julio de 2018, se resolvió: "Artículo PRIMERO: Dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 de 15 de mayo de 2017..."

El día 12 de julio del año en curso me notifique personalmente de la Resolución 135 de 18 de junio de 2018, conforme a los poderes especiales otorgados, por los miembros de la comunidad minera tradicional de Esmeraldas solicitante del área de Reserva Especial en el municipio de Pauna.

II.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En la Resolución 135 de 18 de junio de 2018, se toma la decisión de dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 de 15 de mayo de 2017...", únicamente tomando como fundamento, lo conceptuado en el informe técnico 205 de 18 de mayo de 2018, en el cual se parte de una apreciación equivocada, al evaluar cada frente de trabajo como independientes y como si los mismos no pertenecieran al área de Reserva Especial solicitada.

Desconoce el mencionado informe técnico y el acto que lo acoge los desarrollos mineros tradicionales que la comunidad minera ha venido desarrollando desde mediados del año 1.999 y hasta la fecha, con elementos rudimentarios, como picos, palas, barrenas, carretilla, cinceles, con los cuales los avances en los múltiples frentes de trabajo, no se desarrollaban al mismo tiempo y en los que hay que tener en cuenta que, es muy conocido por cualquier profesional en las ramas de la Geología o la ingeniería de Minas, que la roca encajante de la Esmeralda es una roca muy competente o demasiado dura, por tal motivo es imposible tener grandes rendimientos en los avances de estos túneles. Como esta no es una empresa minera la cual tenga una planeación establecida, donde los avances día puede ser de 0,4 metros utilizando un equipo semi mecanizado incluyendo explosivos para poder romper la roca; como se pudo observar en la visita realizada por el grupo de Fomento de la ANM las herramientas utilizadas son de carácter manual donde el avance diario puede oscilar entre los 0,10 a 0,20 metros día teniendo una sección de 2,80 metros cuadrados, la planta encontrada se utiliza única y exclusivamente para la ventilación del túnel.

Ahora es de explicar que la minería de la esmeralda no es como las otras donde hay continuidad en el rumbo o el buzamiento, sino que son zonas de enriquecimiento hidrotermal las cuales se van ubicando a medida que el túnel se va avanzando, esto explica también porque en el momento de la visita no se encontró producción, de igual manera es anotar que estos trabajos no son de carácter continuo y los cuales se desarrollan dos días por semana.

Con lo anteriormente descrito no entiendo como un profesional sin el conocimiento previo del yacimiento haya podido determinar que este tipo de actividades solamente tengan 10 años de antigüedad; es de aclarar que el avance de los túneles no se hacían de forma simultánea por tal motivo se debe reevaluar esta visita de campo.

Por lo anterior no entiendo como el profesional que realizó la visita no tuvo en cuenta estos factores que son de fácil identificación; ahora bien el Decreto 2504 del 23 de diciembre de 2015 establece en el parágrafo del Artículo 2.25.9.5 lo siguiente:

Parágrafo. Los perfiles de los profesionales que realicen la fiscalización en la etapa de exploración deben ser: geólogos o ingenieros geólogos; y en la etapa de construcción y montaje y explotación: ingenieros en Minas; los ingenieros de minas y metalurgia quienes podrán contar

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

con apoyo de profesionales de otras disciplinas cuando las condiciones del proyecto así lo requieran. Respecto de la evaluación jurídica, ésta debe efectuarse por abogado titulado.

De la misma manera la Resolución 428 del 26 de junio de 2013 establece en su ARTÍCULO 6°, Profesional que refrenda los documentos y estudios. Para la presentación de documentos y estudios correspondientes al periodo de exploración, los mismos deberán ser refrendados por profesionales geólogos, ingenieros de minas o ingenieros geólogos. Para la presentación de documentos y estudios correspondientes a los periodos de construcción y montaje y explotación, los mismos deberán ser refrendados por cualquiera de estos profesionales.

PARÁGRAFO: En el evento en que se reserven áreas adicionales para explorar durante los periodos subsiguientes al de exploración, los documentos y estudios requeridos para el desarrollo de las diversas actividades, deberán ser refrendados por el geólogo, ingeniero geólogo o por el ingeniero de minas.

Es de informar que hubo en estas zonas graves alteraciones de orden público por los grupos armados ilegales, lo cual dificultaba la labores permanentes y continuas en los frentes, añotados como GEMELOS, TOPO y MANILA y que corresponden o están dentro del área de Reserva Especial solicitada, sin que los mismos se puedan evaluar como actividades independientes y aisladas, como se hizo en el mencionado informe técnico.

Es de público conocimiento las graves alteraciones del orden público en las zonas objeto de solicitud Reserva Especial Minera, no solo por los grupos ilegales como guerrilla y paramilitares, sino que también se vivió la Guerra verde, que genero la interrupción de las explotaciones mineras tradicionales, por días o semanas en un mismo mes de trabajos tradicionales mineros, como los desarrollados por mis representados.

En la información detallada que se presente a la Agencia Nacional de Minería por parte de mis representados desde el radicado 20179030031222 del 15 de mayo de 2017, se estableció como había sido el avance de la actividad tradicional en cada uno de los frentes de trabajo desde el año 1999-2000 y hasta el año 2017, situación que no fue evaluada según la información suministrada, sino que a juicio de los técnicos, establecen en una corta visita que el promedio de cada frente de trabajo se encuentra entre los 10 años y 8 años de explotación tradicional, lo cual no concuerda con la realidad de las explotaciones tradicionales mineras que se han venido desarrollado en el Área solicitada, desde el año 1.999.

En el acto administrativo objeto de este recurso, en la Tabla 13, se lee contempló entre otros aspectos el siguiente:

"...Tabla 13. Generalidades de la explotación minera Mina el Topo (fuente datos de campo)

(...)

Huella minera a la fecha de la visita de acuerdo a la continuidad forma y días de trabajos, equipos utilizados. No mayor a 10 años..."

En esta tabla 13 contenida en el acto administrativo, de forma apresurada y sin tener en cuenta todos los elementos probatorios allegados al expediente, se establece que el túnel central frente de avance, esta actividad tradicional es no mayor a 10 años; desconoce este informe los testimonios de los solicitantes, del señor alcalde municipal, del señor inspector municipal, de los miembros de la comunidad, de un Ingeniero Geólogo, de los comerciantes de esmeraldas, del pago de regalías y de la Descripción de Método de explotación, descripción de Avance de cada uno de los frentes de trabajo de explotación, los cuales fueron evaluados de forma independiente y no como un todo que conforma la actividad minera tradicional de mis representados, la cual fue descrita al radicarse la documentación respectiva, así:

A). DESCRIPCIÓN DE MÉTODO DE EXPLOTACIÓN, DESCRIPCIÓN DE AVANCE EN CADA UNO DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Mis representados, como mineros tradicionales desde antes de la entrada en vigencia de la (sic) Ley 685 de 2001, presentaron el método de explotación, descripción de avance de cada uno de los frentes de explotación tradicional de esmeraldas, que han desarrollado desde el año 1.999, en las cuales para el frente denominado EL TOPO, detallan año a año los avances en este frente de trabajo, el cual según lo que está probado en este proceso, inicia en el año de 1.999, en el cual se establece que la altura del túnel es de 1,87 metros y el ancho de 1,68 metros, que para el año 1.999, logran escavar un promedio de 2,1 m³, utilizando para ello una (1) pala, un (1) azadón, una (1) pica, dos (2) cinceles, dos (2) masetas, una carretilla, dos (2) picos y una (1) barra; así mismo para el año 2000, demuestran un avance, de 2,45 metros cúbicos; para el año 2001, un avance de 3,98 metros cúbicos, para el año 2002, 5,62 metros cúbicos, para el año 2003, un avance de 8,91 metros cubico, para el año el año 2004, un avance de 8,44 metros cúbicos, para el año 2005 un avance 16,87 metros cúbicos, para el año 2006, un avance de 15,5 metros cúbicos, para el año 2007, un avance de 15,78 metros cúbicos, ara el año 2008, un avance de 28,47 metros cúbicos, para el año 2009, un avance de 26,37 metros cúbicos, para el año 2010, un avance de 15,34 metros cúbicos, para el año 2011, un avance de 16,76 metros cúbicos, para el año 2012, un avance de 20,55 metros cúbicos, para el año 2013, un avance de 27,12 metros cúbicos, para el año 2014, un avance de 42,44 metros cúbicos, para el año 2015, un avance de 50,56 metros cúbicos, para el año 2016, un avance de 48,44 metros cúbicos, para el año 2017 un avance de 45,4 metros cúbicos:

Durante este tiempo, la comunidad minera solicitante, logró con las pocas herramientas técnicas y solo con experiencia explotar en este socavón un total de 401,1 metros cúbicos de roca y de la que sacaron algunos productos de esmeralda, los cuales comercializaron, haciendo también claridad que este no era el único socavón o frente de trabajo que explotaba la comunidad durante estos casi 20 años, sino que también se explotaba en los denominados frentes de trabajo GEMELO y MANILA, cuyas cantidades y métodos se describieron en los documentos aportados.

En la Tabla 14, contenida en la Resolución 135 de 2018, objeto de recurso, se establece para el frente de trabajo Mina Gemelos, entre otros aspectos:

"...Tabla 14. Generalidades de la explotación minera Mina el Topo (fuente datos de campo)
Huella minera a la fecha de la visita de acuerdo a la continuidad forma y días de trabajos, equipos utilizados. No mayor a 8 años.."

En esta tabla 14, contenida en el acto administrativo, de forma apresurada y sin tener en cuenta todos los elementos probatorios contenidos en el expediente, se establece que el túnel central frente de avance, esta actividad tradicional es no mayor a 8 años; desconoce este informe los testimonios de los solicitantes, del señor alcalde municipal, del señor inspector municipal, de los miembros de la comunidad, de un Ingeniero Geóloga, de los comerciantes de esmeraldas, del pago de regalías y de la Descripción de Método de explotación, descripción de Avance de cada uno de los frentes de trabajo de explotación, los cuales fueron evaluados de forma independiente y no como un todo que conforma la actividad minera tradicional de mis representados, la cual fue descrita al radicarse la documentación respectiva, así:

Para el frente denominado GEMELO, se establece en la Descripción presentada, que que (sic) el alto de la bocamina es de 1,91 metros, el ancho 1,77, para un área de 2,94 metros cúbicos; así mismo se contempla año a año, las labores mineras tradicionales y los volúmenes de producción los cuales resumo: para el año 2001 2,78 metros cúbicos, para el 2002, 3,74 metros cúbicos, para el año 2003, 3,22 metros cúbicos, para el año 2004, 6,37 metros cúbicos, para el año 2005, 12,56, metros cúbicos, para el año 2006, 11,45 metros cúbicos, para el año 2007, 10,98 metros cúbicos, para el año 2009, 10,45 metros cúbicos, para el año 2010, 12,67 metros cúbicos, para el año 2011, 12,41 metros cúbicos, para el año 2012, 15,67 metros cúbicos, para el año 2013, 13,26 metros cúbicos, para el año 2014, 14,19 metros cúbicos, ara el año 2015,15 metros cúbicos, para el año 2016, se explotaron 12,71 metros cúbicos, para el año 2017, se explotaron 7,84 metros cúbicos, para un total de explotación de 177,72 metros cúbicos durante estos 18 años de explotación tradicional minera.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Así mismo en la evaluación del frente de trabajo denominado El Topo, en la tabla 15 contenida en el acto recurrido, se dice, entre otros aspectos el siguiente: 1 "...Tabla 15. Generalidades de la explotación minera Mina el Topo (fuente datos de campo)

(...)

Huella minera a la fecha de la visita de acuerdo a la continuidad forma y días de trabajos, equipos utilizados. No mayor a 10 años..."

En esta tabla 15, contenida en el acto administrativo, de forma apresurada y sin tener en cuenta todos los elementos probatorios contenidos en el expediente, se establece que el túnel central frente de avance, esta actividad tradicional es no mayor a 10 años; desconoce este informe los testimonios de los solicitantes, del señor alcalde municipal, del señor inspector municipal, de los miembros de la comunidad, de un Ingeniero Geólogo, de los comerciantes de esmeraldas, el pago de regalías y de la Descripción de Método de explotación, descripción de Avance de cada uno de los frentes de trabajo de explotación, los cuales fueron evaluados de forma independiente por la parte técnica de la Autoridad minera y no como un todo que conforma la actividad minera tradicional de mis representados en el área de Reserva Especial solicitada, la cual fue descrita al radicarse la documentación respectiva, así:

Para el frente de trabajo MANILA, se establece que el alto es de 1,9 metros, el ancho 1,7 metros, para un área de 2,73 metros cúbicos, así mismo con relación a la producción se detalla año por año, comenzando en el año 2.000 con una explotación de 6,32 metros cúbicos, para el año 2001, 6,76 metros cúbicos, para el año 2002, 7,22 metros cúbicos, para el año 2003, 8,56 metros cúbicos, para el año 2004, 9,35 metros cúbicos, para el año 2005, 15,78 metros cúbicos, para el año 2006, 12,59 metros cúbicos, para el año 2007, 18,23 metros cúbicos, para el año 2008, 18,87 metros cúbicos, para el año 2009, 17,56 metros cúbicos, para el año 2010, 18,45 metros cúbicos, para el año 2011, 28,76 metros cúbicos, para el año 2012, 25,85 metros cúbicos, para el año 2013, 35,87 metros cúbicos, para el año 2014, 55, 78 metros cúbicos, para el año 2015, 59,67 metros cúbicos, para el año 2016, 58,63 metros cúbicos, para el año 2017, 37,82 metros cúbicos, para un total de 442 metros cúbicos explotados por la comunidad en este frente de 442,07 metros cúbicos.

La pregunta que nos hacemos, como esta parte técnica puede llegar a esta conclusión apresurada en solo uno o dos días de visita, a los cuales se les debe descontar el transporte para llegar a la zona, las reuniones previas y otras situaciones que nos llevan establecer que en esos dos días solo en revisión de las áreas especiales solicitadas, no invirtieron más de 8 horas.

Desconoce el informe técnico y por ende el acto administrativo recurrido, los testimonios rendidos bajo juramento el cual se entiende prestado con la radicación de la solicitud de los diez (10) miembros de la comunidad minera tradicional, los cuales todos eran mayores de edad al momento de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001 y explotadores tradicionales de esmeraldas en el área objeto de solicitud.

B). CERTIFICADOS BAJO JURAMENTO DEL ALCALDE MUNICIPAL Y MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

Consta en el Certificado expedido por la Primera Autoridad Administrativa del municipio como lo es el señor Alcalde Municipal de Pauna que estas personas Certificadas por el señor Alcalde como miembros de la comunidad minera tradicional de esmeraldas en el municipio de Pauna, son los señores:

OVIDIO MONROY VILLAMIL, (...) JESUS ANTONIO MONROY VILLAMIL (...) LUIS ALBERTO BARRERA ANGEL (...), JOSE ORLANDO BARRERA BARRERA, (...), ORLANDO SILVA SALAZAR, (...), MARCO FIDEL CUENCA, (...), MARLENY HERNADEZ ALBORNOZ, (...), GRACIELA PINILA, (...), LUZ ELENA GONZALEZ BENITEZ, (...) y JAIME HERNANDO MATA LLANA PEÑA (...)

Para sustentar lo antes dicho y desconocido en el acto administrativo recurridos, es traer a colación y por lo tanto como prueba, que el señor alcalde municipal de Pauna, mediante

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Certificaciones de 14 de septiembre y 03 de noviembre de 2017, hace constar como Autoridad Administrativa de ese municipio que las personas que relaciona vienen ejerciendo la Minería tradicional en la explotación de esmeraldas y sus concesibles desde hace aproximadamente veinte (20) años en los predios denominados finca EL RENDADERO y finca LA ESMERALDA, ubicadas en la vereda TUNE y GUAMAL del municipio de Pauna - Boyacá.

En igual sentido el señor Inspector de Policía del municipio de Pauna, Certifica la condición de mineros tradicionales de esmeraldas a varios miembros de esa colectividad y lo certifica desde que él fue inspector esto es desde el año 1999 y hasta el año 2010.

Igualmente se encuentran las declaraciones rendidas bajo juramento, que dan cuenta de la actividad de minera tradicional de esmeraldas que han venido desarrollaron (sic) mis representados desde el año 1999, como la rendida por el señor GUSTAVO HELADIO TORRES SANCHEZ, exalcalde del municipio de Pauna en los años 2001 a 2003, certificando el 30 de noviembre de 2015, tal situación por parte de unos de los miembros de la comunidad minera tradicional, como lo es el señor MARCO FIDEL CUENCA.

En el mismo sentido el señor AUDENAGO SIERRA RODRIGUEZ, certifica bajo juramento el cual se entiende prestado con la presentación dentro de este proceso, la actividad de minería tradicional que viene desarrollado (sic) el señor MARCO FIDEL CUENCA, como miembro de la comunidad minera tradicional solicitante, desde al año 1.999.

Así mismo el señor FLORESMIRO CAÑÓN, certifica bajo juramento el cual se entiende prestado con la presentación dentro de este proceso, la actividad de minería tradicional que viene desarrollado el señor MARCO FIDEL CUENCA, como miembro de la comunidad minera tradicional solicitante, desde al año 1.999.

El señor ADOLFO MATAALLANA GONZALEZ, certifica bajo juramento el cual se entiende prestado con la presentación dentro de este proceso, la actividad de minera tradicional que viene desarrollado (sic) el señor MARCO FIDEL CUENCA, como miembro de la comunidad minera tradicional solicitante, desde al año 1.999.

En el mismo sentido el señor SAMUEL ALFONSO PENA RODRIGUEZ, certifica bajo juramento el cual se entiende prestado con la presentación dentro de este proceso, la actividad de Minería tradicional que viene desarrollado (sic) el señor MARCO FIDEL CUENCA, como miembro de la comunidad minera tradicional solicitante, desde al año 1.999.

De igual forma los señores GUILLERMO MUNOZ SANCHEZ, VICTORIANO MOSQUERA VALENCIA, DORA EMILSE PARRAS (sic), ANGEL MARIA ANTONIO, ANGEL MARIA VILLAMIL y ANSISAR MURCIA CAÑÓN certifican la actividad minera tradicional de esmeraldas desarrollada por miembros de la comunidad solicitante, como lo es el señor José Orlando Barrera Barrera.

Igualmente existe dentro de este trámite administrativo, la Certificación expedida por el señor JUAN RICARDO LEGIZAMON VACCA, de profesión Ingeniero Geólogo identificado con la Cedula de Ciudadana No. 7.220.775 de Duitama, y Tarjeta Profesional número 1522375454 BYC, quien da cuenta de que prestó sus servicios profesionales en geología y mineralogía en la exploración de anomalías en un área comprendida en la vereda Ibama del municipio de Pauna desde al año 1.999 a los sensores OVIDIO MONROY VILLAMIL, JESUS ANTONIO MONROY VILLAMIL, LUIS ALBERTO BARRERA ANGEL, JOSE ORLANDO BARRERA BARRERA y ORLANDO SILVA SALAZAR, en los túneles exploratorios para identificar zonas productivas.

Igualmente reitera el señor alcalde municipal de Pauna, mediante Certificación de 03 de mayo y 9 de mayo de 2017, y hace constar como Autoridad Administrativa de ese municipio, que las personas que relaciona en la misma, vienen ejerciendo la minería tradicional en la explotación de esmeraldas y sus concesibles desde hace aproximadamente veinte (20) años en los predios denominados finca EL RENDADERO y finca LA ESMERALDA, ubicadas en la vereda TUNE y GUAMAL del municipio de Pauna - Boyacá.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Igualmente el señor Inspector de Policía del municipio de Pauna, Certifica que el señor JAIME HERNANDO MATAALLANA PENA, viene ejerciendo la minería tradicional de explotación y extracción de esmeraldas desde el año 1999 en las veredas IBAMA LA CHATANA Y GUAMAL de ese municipio y que esa certificación se expide en atención a que él ha sido inspector desde el año 1998 hasta el año 2010.

C). CERTIFICACIONES BAJO JURAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE ESMERADAS. (sic)

En el informe técnico y acto administrativo objeto de recurso, se afirma que los mineros tradicionales, no obtienen ingresos por esta actividad, en los siguientes términos:

"...No se establece una producción con la cual se pueda concluir que la actividad minera es la fuente de ingresos de los solicitantes, toda vez, que por las características de los yacimientos no se puede establecer una producción, las labores se constituyen como exploración debido a la incertidumbre de la ubicación de las esmeraldas, sin embargo, cuando se encuentra una zona productiva esta genera ingresos que pueden ser buenos y excelentes..."

Desconoce el acto administrativo objeto del presente Recurso de Reposición, que obra en este proceso las certificaciones expedidas por comerciantes reconocidos en el negocio de las esmeraldas, como lo es el señor JESUS RUIZ CORTEZ, el cual da cuenta que en los años 2015 a 30 de septiembre de 2017, compró a los señores JAIME HERNANDO MATAALLANA PENA y a OVIDIO MONROY, aproximadamente 4,0 quilates, provenientes de la mina MANILA.

En igual sentido el comerciante de esmeraldas, señor JORGE MARIO SANCHEZ DIAZ, certifica que entre los años 2011 a 2014, compró a los señores JAIME HERNANDO MATAALLANA PEÑA y OVIDIO MONROY VILLAMIL, aproximadamente 6,5 quilates, provenientes de la mina MANILA.

Así mismo el comerciante de esmeraldas, señor ADELMO MONROY VILLAMIL, certifica que entre los años 2007 a 2010, compró aproximadamente 3,8 quilates de esmeraldas a los señores JAIME HERNANDO MATAALLANA PEÑA y OVIDIO MONROY VILLAMIL, provenientes de la mina MANILA. El señor JESÚS RUIZ CORTEZ, certifica que entre los años 2003 a 2006, compró a los señores JAIME HERNANDO MATAALLANA PEÑA y a OVIDIO MONROY, aproximadamente 5,2 quilates de esmeraldas, provenientes de la mina MANILA.

El señor JORGE MARIO SANCHEZ DIAZ, certifica que entre los años 2000 a 2002, compró a los señores JAIME HERNANDO MATAALLANA PENA y OVIDIO MONROY VILLAMIL, aproximadamente 4,2 quilates de esmeraldas, provenientes de la mina MANILA.

El señor JESÚS RUIZ CORTEZ, comerciante de esmeraldas, certifica que entre los años 2014 a 2017, compró a los señores MARCO FIDEL CUENCA Y JOSE ORLANDO BARRERA BARRERA, aproximadamente 3,0 quilates de esmeraldas, provenientes de la mina el TOPO.

El señor ADELMO MONROY VILLAMIL, comerciante de esmeraldas, certifica que entre los años 2011 a 2017, compró a los señores MARCO FIDEL CUENCA Y JOSE ORLANDO BARRERA BARRERA, aproximadamente 3,5 quilates de esmeraldas, provenientes de la mina el TOPO.

El señor ADELMO MONROY VILLAMIL, comerciante de esmeraldas, certifica que entre los años 2007 a 2010, compró a los señores MARCO FIDEL CUENCA Y JOSE ORLANDO BARRERA BARRERA, aproximadamente 4,8 quilates de esmeraldas, provenientes de la mina el TOPO.

El señor JESUS RUIZ CORTEZ, comerciante de esmeraldas, certifica que entre los años 2003 a 2006, compró a los señores MARCO FIDEL CUENCA Y JOSE ORLANDO BARRERA BARRERA, aproximadamente 5,0 quilates de esmeraldas, provenientes de la mina el TOPO.

El señor JESUS RUIZ CORTEZ, comerciante de esmeraldas, certifica que entre los años 1999 a 2002, compró a los señores MARCO FIDEL CUENCA Y JOSE ORLANDO BARRERA BARRERA, aproximadamente 3,0 quilates de esmeraldas, provenientes de la mina el TOPO.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

El señor JESÚS RUIZ CORTEZ, comerciante de esmeraldas, certifica que entre los años 2014 a 2017, compró a los señores JESUS ANTONIO MONROY VILLAMIL y LUIS ALBERTO BARRERA ANGEL y A MARLENY HERNAN ALBORNOZ, aproximadamente 3,8 quilates de esmeraldas, provenientes de la mina el GEMELO.

El señor JORGE MARIO SANCHEZ DIAZ, comerciante de esmeraldas, certifica que entre los años 2011 a 2013, compró a los señores JESUS ANTONIO MONROY VILLAMIL y LUIS ALBERTO BARRERA ANGEL y A MARLENY HERNAN ALBORNOZ, aproximadamente 6,0 quilates de esmeraldas, provenientes de la mina el GEMELO.

El señor ADELMO MONROY VILLAMIL, comerciante de esmeraldas, certifica que entre los años 2007 a 2010, compró a los señores JESUS ANTONIO MONROY VILLAMIL y LUIS ALBERTO BARRERA ANGEL y A MARLENY HERNAN ALBORNOZ, aproximadamente 4,2 quilates de esmeraldas, provenientes de la mina el GEMELO.

El señor JESUS RUIZ CORTEZ, comerciante de esmeraldas, certifica que entre los años 2003 a 2002, compró a los señores JESUS ANTONIO MONROY VILLAMIL y LUIS ALBERTO BARRERA ANGEL y A MARLENY HERNAN ALBORNOZ, aproximadamente 3,4 quilates de esmeraldas, provenientes de la mina el GEMELO.

El señor JORGE MARIO SANCHEZ DIAZ, comerciante de esmeraldas, certifica que entre los años 2001 a 2013, compró a los señores JESUS ANTONIO MONROY VILLAMIL y LUIS ALBERTO BARRERA ANGEL y A MARLENY HERNAN ALBORNOZ, aproximadamente 2,5 quilates de esmeraldas, provenientes de la mina el GEMELO.

Así mismo mis representados, con el ánimo de legalizar esta actividad de minería tradicional, en el área objeto de solicitud de Reserva Especial, para el año 2017 y con fundamentos en los quilates de esmeraldas vendidos a los comerciantes antes señalados, pagaron al Estado por intermedio de la Agencia Nacional de Minería, las regalías respectivas, las cuales relaciono por cada frente de trabajo de la comunidad minera tradicional, así:

D). COMPROBANTES DE PAGO DE REGALÍAS DE LAS TRES BOCAMINAS O FRENTES TRABAJO.

Con el ánimo de legalizar la actividad de explotación minera tradicional de esmeraldas y de acuerdo con las ventas realizadas desde el año 2000, a los comerciantes de esmeraldas, que certificaron los quilates comprados, en el año 2017, mis representados, pagaron la totalidad de la Regalías debidas, bocamina por bocamina, tal y como consta en los comprobantes de consignación del Banco de Bogotá, para la Bocamina El TOPO, así comprobante 0150285, del 09/11/17, (...)

E). PAGO DE REGALÍAS DEL FRENTE DE TRABAJO O BOCAMINA GEMELOS

Con el ánimo de legalizar la actividad de explotación minera tradicional de esmeraldas y de acuerdo con las ventas realizadas desde el año 2000, a los comerciantes de esmeraldas, que certificaron los quilates comprados, en el año 2017, mis representados, pagaron la totalidad de la Regalías debidas, bocamina por bocamina, tal y como consta en los comprobantes de consignación del Banco de Bogotá, para la Bocamina Gemelos, así: (...)

F). PAGO DE REGALÍAS DEL FRENTE DE TRABAJO O BOCAMINA MANILA

Con el ánimo de legalizar la actividad de explotación minera tradicional de esmeraldas y de acuerdo con las ventas realizadas desde el año 2000, a los comerciantes de esmeraldas, que certificaron los quilates comprados, en el año 2017, mis representados, pagaron la totalidad de la Regalías debidas, bocamina por bocamina, tal y como consta en los comprobantes de consignación del Banco de Bogotá, para la Bocamina Manila, así: (...)

Es claro con todo lo anterior, que los miembros de la comunidad minera tradicional de Esmeraldas, por mi representados en este proceso, no solo obtenían sustento de la actividad en

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

los periodos en los cuales lo han podido desarrollar, desde el año 1,999, sino que para el año 2017 y con el ánimo de legalizar su actividad le pagaron al Estado Colombiano, las Regalías respectivas, tal y como consta en los comprobantes de pago aportados en oportunidad y que se encuentran relacionados en este proceso de Declaratoria de Reserva Especial Minera.

Con todo lo anterior, es claro que mis representados, son mineros tradicionales del municipio de Pauna, en la explotación tradicional de esmeraldas, lo cual está demostrado, contrario a lo afirmado en el acto administrativo, con las certificaciones de los comerciantes de las esmeraldas producidas, de las cuales derivan su sustento en las épocas o periodos en los cuales han podido realizar los trabajos tradicionales, así como con los pagos realizados para el año 2017, de las Regalías de lo explotado; si contar que muchas veces esta actividad de venta del mineral, no se puede hacer público por los riesgos a la vida e integridad de los explotadores mineros tradicionales de esmeraldas; situación que también es conocida a nivel nacional.

G). TRADICIÓN DEL PREDIO EN DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD TRADICIONAL MINERA ESTA DESDE EL AÑO 1.872.

Es de tener en cuenta que el predio en donde se desarrolla la actividad minera tradicional solicitada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 072-82944, tiene una tradición desde el año 1.872 y que uno de los miembros de la comunidad minera es dueño o heredero del mismo junto con 7 hermanos más este miembro es el señor JAIME HERNANDO MATALLANA PEÑA, por lo cual la comunidad minera tradicional solicitante ha venido desarrollando la actividad con la autorización de los propietarios, que además uno de ellos es parte de la comunidad minera tradicional y que dicho predio hace parte del Área de Reserva Especial solicitada.

H). FACTURAS APORTADAS POR COMERCIANTES DE LA ZONA QUE DAN CUENTA DE ELEMENTOS COMPRADOS EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TRADICIONAL DESDE EL AÑO 1.999.

Igualmente es de tener en cuenta el gran número de facturas aportadas expedidas por comerciantes de la zona, en las cuales se da cuenta de las compras de materiales para el ejercicio de la actividad minera tradicional de mis representados desde el año 1.999.

I). PAGO DE SALARIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DE PERSONAS QUE LABORARON EN LA ACTIVIDAD TRADICIONAL DE EXPLOTACIÓN.

Tal y como consta en el expediente administrativo que reposa en esa entidad minera, mis representados, con el ánimo de ser reconocidos como una comunidad tradicional minera ejercida desde el año 1.999, desde el año 2016, han pagado salarios a personas que laboraron con la comunidad minera tradicional, documentos que fueron aportados en más de 321 folios que dan cuenta fiel de ello.

J). CUMPLIMIENTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 3° DE LA Resolución 546 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Es de reiterar que el fundamento legal de las zonas de reserva especial para comunidades mineras tradicionales, se encuentra contemplado en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgara a las

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.

En desarrollo de la norma antes mencionada y conforme lo dispone el artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, mi representados cumplieron con todos y cada uno de los requisitos exigidos por esta norma, tal como está probado en el expediente administrativo, así:

1. Todos los miembros de la comunidad minera tradicional solicitante del área de Reserva Especial, anexaron fotocopia legible de su cedula de ciudadanía, con la cual se demuestra que para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, todos eran mayores de edad.
2. La solicitud fue suscrita por todos y cada uno de los miembros de la comunidad minera tradicional solicitante.
3. Se presentaron los medios de información que dan cuenta de los frentes de trabajo, en los Planos Respectivos elaborados por personal idóneo para ello.
4. Se establece el nombre del mineral a explotar, que en este caso son Esmeraldas.
5. Se entrega el documento contentivo de la Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y el tiempo aproximado de desarrollo de la actividad tradicional de la actividad minera.
6. Se estableció la Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentaron el tiempo de antigüedad de la actividad minera tradicional desarrollada, en los tres frentes de trabajo.
7. Se presentó la manifestación escrita por los miembros de la comunidad minera, sobre la no presencia de comunidades indígenas o negras, palenqueras o RON en la zona de explotación tradicional.
8. No aplica para este caso.
9. Se presentaron los medio de prueba, que demuestran que la comunidad minera tradicional, viene desarrollando la actividad desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, tales como los testimonios de miembros de la comunidad vecina, del señor Alcalde municipal, del señor Inspector de Policía, de Comerciantes de Esmeraldas, de Un Ingeniero Geólogo entre otras.
 - a) Se anexaron certificaciones de comerciantes de esmeraldas que dan cuenta de la comercialización del mineral.
 - b) Se Anexaron las declaraciones de terceros.
 - c) Se anexo certificación expedida por el señor Alcalde Municipal que da cuenta de que los miembros de la comunidad minera tradicional, la vienen desarrollando desde el año 1.999.
 - d) Se anexaron los Comprobantes de Pago de las Regalías respectivas.
 - e) Se anexaron los comprobantes de pago de salarios años 2016 y 2017
 - f) Se anexaron comprobantes de pago y afiliación del personal que laboro para los años 2016 y 2017.
 - g) Se anexaron los planos respectivos de los frentes de trabajo elaborados por personal competente.

En cuanto a los otros literales de este artículo, por ser una actividad que está en proceso de legalización ante esa autoridad, se ha guardado el respeto por el medio ambiente y los recursos naturales renovables y una vez se delimite el Área Especial se adelantarán los trámites de permisos y demás requeridos.

Con lo anterior, es claro que mis poderdantes cumplieron con todos y cada uno de los requisitos exigidos por las normas legales vigentes y con ello se logró demostrar que su actividad minera tradicional se viene desarrollando desde el año 1.999 y hasta la fecha.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Con lo anterior, se considera que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución 546 de 2017, la visita tiene como objeto, verificar la tradicionalidad y considero que en esta se verificó la existencia de las explotaciones tradicionales mineras por parte de mis representados, así mismo y tal y como consta en el acta, los 10 miembros de la comunidad minera tradicional, se encontraban presentes y en tal sentido, estaba la totalidad de los integrantes de la misma, igualmente se pudo constatar e identificar la ubicación de los frentes de trabajo mineros, encontrándose en discrepancia lo relacionado con los tiempos de explotación minera tradicional, ya que según los testimonios, la descripción de avances, venta de mineral, pago de regalías, soporte técnicos y otros esta actividad tradicional desarrollada por mis representados, es antes de la Ley 685 de 2001, contrario a lo dicho por el personal técnico de la Agencia que considera sin una evaluación objetiva un tiempo menor.

Por lo cual consideramos, que hay suficiente material probatorio en el expediente, para que se Delimite el Área de Reserva Especial Solicitada, conforme lo dispone el artículo 7° de la Resolución 546 de 2017.

Si aún con las pruebas obrantes en el expediente hay alguna duda en cuanto a la tradicionalidad de la comunidad minera solicitante, es pertinente y conducente una nueva visita para verificar el tiempo en que la comunidad minera tradicional ha venido realizando dicha actividad, la cual viene dándose desde el año 1999.

Es claro que todos los documentos, testimonios, facturas, planos y demás elementos probatorios que demuestran la tradicionalidad minera de mis representados, se encuentran amparados por el principio de la Buena Fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente Recurso de Reposición es procedente en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

4. PRUEBAS

1.- Solicito decretar y tener como pruebas de la tradicionalidad minera de los miembros de la comunidad minera tradicional solicitante, todos y cada uno de los documentos aportados desde el 15 de mayo de 2018 y los allegados como respuestas a los posteriores requerimientos, tales como las declaraciones de terceros, certificación de las autoridades municipales, certificación del señor inspector de policía, declaraciones de los comerciantes de las esmeraldas obtenidas, comprobantes de pago de las regalías, comprobantes de pago de salarios y seguridad social, facturas de compras de materiales para ser utilizados en la explotación tradicional minera, Certificado del Ingeniero Geólogo, planos de los frentes de trabajo, comprobantes de pago de las Regalías.

2.- Solicito se Decretar una nueva visita al Área de Reserva Especial Minera solicitada, para verificar la tradicionalidad de las explotaciones realizados en los frentes El TOPO, GEMELOS Y MANILA desde el año de 1999, esta debe ser realizada por un profesional acorde a la Resolución 428 de 2013 y el Decreto 2504 del 23 de diciembre de 2015. De igual manera de un profesional que tenga el conocimiento suficiente en este tipo de yacimientos.

El Decreto de las Pruebas en el trámite del Recurso de Reposición Interpuesto, es procedente según las voces del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

5. PETICIONES

Con todo respecto solicito al señor Vicepresidente, se revoque la Resolución 135 de 18 de junio de 2018, y en su defecto se proceda a ordenar la Delimitación del Área de Reserva Especial Minera Tradicional, solicitada por la comunidad minera tradicional del municipio de Pauna,

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

según radicado 20179030031222 de 15 de mayo de 2017, para proseguir como comunidad minera tradicional con esta actividad que es lo que sabe hacer este grupo de personas y del cual deriva su sustento.

Se debe tener en cuenta las recomendaciones hechas en el Informe Técnico 091 de 2017, con relación a establecer los ajustes al arrea del polígono solicitado en virtud de la exclusión observada en el reporte grafico AMM-RG-2266-16 del 24 de julio de 2017. (...)"

**ARGUMENTOS DE ESTA ENTIDAD PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF No. 135 DE 18 DE JUNIO DE 2018**

Una vez analizado el recurso de reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)

Ahora, frente a la legitimidad para interponer el recurso de reposición aquí aludido, encontramos plena legitimación del apoderado de los recurrentes, en cuanto éstos fungen como los peticionarios del área de reserva especial, solicitud radicada con No. 20179030031222 de 15 de mayo de 2017; trámite que fue terminado a través de la Resolución No. 135 de 18 de junio de 2018 y, ahora es objeto del recurso que se pretende resolver a través del presente acto administrativo.

Que visto lo anterior, se destaca, que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición se constituye un instrumento legal, mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión tomada por la administración, para que ésta la confirme, la aclara o, la modifique o revoque, conforme lo dispone el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011. No obstante, para acceder a este derecho, se debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

Que observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por los interesados dentro del trámite que nos ocupa a través de su apoderado, el cual fue radicado bajo el No. 20185500547722 de 17 de julio de 2018 y, para tomar la decisión que corresponda en derecho, se analizarán los argumentos esgrimidos por los recurrentes en el orden contenido en el escrito, con el fin de dar respuesta a cada uno y de ellos; en los siguientes términos:

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

1. FRENTE A LOS HECHOS DESCRITOS POR EL RECURRENTE NOS PRONUNCIAMOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Revisado el expediente se verifica que a folios 1 al 11, obra la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado con el No. 20179030031222 del 15 de mayo de 2017, para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna - departamento de Boyacá, suscrita por los señores Ovidio Monroy Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.813, Jesús Antonio Monroy Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.700, Luis Alberto Barrera Ángel, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.521, José Orlando Barrera Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.469 y Orlando Silva Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.057, dentro del polígono descrito a folio 11.

Efectivamente, a través de Oficio radicado bajo el No. 20174100152141 de 23 de junio de 2017, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, requirió a los peticionarios para que complementaran la documentación aportada (folio 14). Posteriormente, a través de escrito allegado bajo radicado No. 20175510174462 de 24 de julio de 2017, se solicitó incluir como solicitantes a los señores Marco Fidel Cuenca, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.182.640, Marleny Hernández Albornoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.492.310, Graciela Pinilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.874.745, Luz Elena Gonzalez Benitez, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.875.473 y Jaime Hernando Matallana Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.558. (Folios 22-414 incluye documentos anexos). Al igual, mediante radicado No. 20175510176732 de 26 de julio de 2017, la parte interesada, allegó 11 planos como soporte de la solicitud (Folios 415-426).

Siguiendo con la narración de los antecedentes, como lo afirma el recurrente, como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"; se hizo necesario, a través del Oficio ANM No. 20174110263171 de 11 de octubre de 2017, realizar nuevo requerimiento para ajustar la solicitud a los requisitos establecidos en el artículo 3° de dicho acto administrativo (folios 444 - 445) y, como respuesta al requerimiento, los interesados aportaron la documentación obrante a folios 449-961, a través del escrito radicado bajo el No. 20175500325392 de 10 de noviembre de 2017.

Que siguiendo el procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada por los interesados dentro del trámite y emitió Informe De Evaluación Documental ARE No. 091 de 6 de marzo de 2018 (Folios 968-971). Es evidente, que mediante el informe de evaluación documental aquí relacionado, el Grupo de Fomento procedió a analizar y evaluar la documentación presentada, para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución No. 546 de 2017 para emitir unas conclusiones y recomendaciones frente a lo evaluado. En esta medida, no es cierta la afirmación esgrimida por el recurrente quien manifiesta:

"Mediante Informe de Evaluación ARE No. 091 de 6 de marzo de 2018, se establece que con la documentación aportada los interesados acreditaron la existencia de comunidad y ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001." (subrayado y negritas fuera de texto).

Como se indicó, a través del informe no se puede establecer de facto que existan las explotaciones tradicionales y que los peticionarios sean las personas que conforman esa comunidad minera. La solicitud de áreas de reserva especial debe cumplir con ciertos requisitos

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

establecidos en el artículo 3 de la Resolución, requisitos mínimos que luego de cumplidos, da paso a seguir con el trámite, en una segunda etapa probatoria realizada en la visita de verificación cuyo fin es *"corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales"* de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución en mención. Y seguidamente establece el mismo artículo: *"Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita"*.

Véase entonces, que a la luz de las normas establecidas en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución No. 546 de 2017, lo que en el informe de evaluación documental se establece en los siguientes términos: *"Del análisis realizado se establece que se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*, se debe entender como el cumplimiento de los requisitos mínimos para continuar con la segunda fase probatoria dentro del trámite. En este sentido, una interpretación como la que esgrime el apoderado de los recurrentes, de que en esta fase de evaluación documental, se entiende agotada la etapa probatoria y se entiende demostrada la calidad de mineros tradicionales, no solo va en contra del trámite administrativo que nos ocupa, pues desconocería la etapa de verificación en campo, sino que también, viola flagrantemente el sistema de la sana crítica y los principios de eficacia, de función de la prueba, y las normas de valoración probatoria establecidas en el Código General del Proceso aplicados a este trámite administrativo por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, en tanto que, no se ha realizado una valoración probatoria en conjunto, lo cual implica tener en cuenta además, lo establecido en la visita de verificación, y además, porque las pruebas allegadas por sí mismas, no han llevado a una convicción razonada de la existencia de comunidad minera y explotaciones tradicionales.

Bajo estos criterios, la documentación aportada previa visita, solo fue objeto de una evaluación previa y realizada con el fin de establecer la necesidad de realizar la visita de verificación de la tradicionalidad. En esta medida, se puede establecer, que es la evaluación documental inicial, la que pincela someramente la construcción de unos indicios acompañado de una recomendación, todo "bajo el principio de la buena fe"¹, con que deben obrar los particulares quienes afirman con la presentación de su solicitud, que en la zona de interés existen unos trabajos adelantados por un grupo de personas y que los mismos, pueden datar de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y, por tanto, recomendó (folio 971):

"RECOMENDACIÓN"

Las certificaciones emitidas por Autoridad Municipal y declaraciones de terceros, se constituyen en **evidencia de tradicionalidad** de la actividad minera de los solicitantes, en cuanto esta actividad minera se inicia en el año 1999 hasta la actualidad, teniendo en cuenta que para solicitar el área de reserva especial, la actividad minera tradicional debe corresponder antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, e igualmente cumplen con los demás requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, para efecto de la delimitación de un área de reserva especial.

Por lo anteriormente expuesto, **se recomienda** realizar VISITA TÉCNICA para:

¹ Constitución Política de Colombia -**ARTICULO 83**. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, lo cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

- Verificar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales de los solicitantes del Área de Reserva Especial vereda Ibama, en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá.(...) (negritas y subrayado fuera de texto)

Como consecuencia de esta recomendación, basada en las pruebas documentales aportadas al trámite, se ordenó la programación de la visita de verificación de la tradicionalidad como lo indica el recurrente:

"Con fundamento en lo anterior, se programó visita por esa autoridad para los días 20 y 21 de marzo de 2018, con el objeto de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y las explotaciones tradicionales."

De igual forma, es cierto, "De la visita practicada por esa autoridad, se profirió el informe técnico 205 de 18 de mayo de 2018, en el cual se da cuenta de la visita practicada y concluye que los solicitantes no demostraron tradicionalidad en el área solicitada para la declaratoria y delimitada como área de reserva especial y recomienda rechazar la solicitud." Esto se verifica a folios 1078 al 1121 del expediente. Como consecuencia de lo conceptuado a través de dicho informe; también es cierto, que "Mediante Resolución 135 de 18 de junio de 2018, notificada a la comunidad minera tradicional interesada el día 12 de julio de 2018, se resolvió: "Artículo PRIMERO: Dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 de 15 de mayo de 2017..." y como consecuencia de ello, el proceso de notificación del acto administrativo indicado por el recurrente, diligencia que se llevó a cabo el día 12 de julio de 2018 conforme obra a folios 1168 al 1172 del trámite.

2. FRENTE A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EXPUESTOS, ESTA ENTIDAD SE PRONUNCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

El recurrente manifiesta lo siguiente:

En la Resolución 135 de 18 de junio de 2018, se toma la decisión de dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna - departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030031222 de 15 de mayo de 2017...", únicamente tomando como fundamento, lo conceptuado en el informe técnico 205 de 18 de mayo de 2018, en el cual se parte de una apreciación equivocada, al evaluar cada frente de trabajo como independientes y como si los mismos no pertenecieran al área de Reserva Especial solicita.

Se debe advertir, que a través de la visita de verificación esta entidad corrobora en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales y, en esta medida, verifica el cumplimiento pleno de los requisitos establecidos para declarar y delimitar áreas de reserva especial; como lo establecen los artículos 6° y 7° de la Resolución No. 546 de 2017 los cuales se citan a continuación:

ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada. (Subrayado fuera de texto)

Como se desprende de los artículos que preceden, el personal técnico del Grupo de Fomento de esta Agencia, que se desplaza hasta la zona indicada por los peticionarios; en donde se ubican los trabajos mineros, además de los soportes documentales que obran dentro del expediente, como parte de la identificación de la comunidad minera y de los trabajos adelantados, por quienes aducen venir explotando minerales desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas –Ley 685 de 2001, deben evaluar en campo la existencia de esa comunidad minera peticionaria del –ARE; además, de verificar que los trabajos mineros descritos documentalmente, correspondan a los encontrados en campo, para lo cual deben recaudar material probatorio que corrobore los indicios construidos con los hechos que pretenden probar los documentos allegados con la solicitud.

En esta medida, no es cierto, como lo afirma el recurrente, que solo se tuvo en cuenta el informe de visita para decidir el rechazo de la solicitud, pues, para esa conclusión también se tuvieron en cuenta los demás elementos probatorios como pasará a analizarse:

- En la Resolución No. 135 de 18 de junio de 2018 se manifiesta expresamente lo siguiente:

Que a través de escrito allegado bajo radicado No. 20175510174462 de 24 de julio de 2017, se solicitó incluir como solicitantes a los señores Marco Fidel Cuenca, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.182.640, Marleny Hernández Albornoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.492.310, Graciela Pinilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.874.745, Luz Elena Gonzalez Benitez, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.875.473 y Jaime Hernando Matallana Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.558. (Folios 22-414 incluye documentos anexos).

Que con radicado No. 20175510176732 de 26 de julio de 2017, la parte interesada, allegó 11 planos como soporte de la solicitud. (Folios 415-426)

Que mediante radicados No. 20175500262352 de 18 de septiembre de 2017 y 20175500269402 de 22 de septiembre de 2017, los interesados aportaron nueva documentación como soporte de la solicitud. (Folios 431 - 443)

Que posteriormente, las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".

Que consecuente con lo anterior, mediante oficio con radicado No. 20174110263171 de fecha 11 de octubre de 2017, la Autoridad Minera, procedió a requerir nuevamente a la parte interesada, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los nuevos requisitos dispuestos en el artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud. (Fis. 444-445)

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que al requerimiento anterior, los interesados dieron respuesta a través de documentación allegada con radicado No. 20175500325392 de 10 de noviembre de 2017. (Folios 449-961)

- La misma Resolución argumentó lo siguiente:

Que la documentación allegada como soporte de la solicitud, fue evaluada por el Grupo de Fomento, y se emitió informe De Evaluación Documental ARE No. 091 de 6 de marzo de 2018, donde se determinó: (Folios 968-971)

"...OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En consideración a la documentación aportada por los señores: Ovidio Monroy Villamizar, Jesús Antonio Monroy Villamil, Luis Alberto Barrera Ángel, José Orlando Barrera Barrera, Orlando Silva Salazar, Luz Elena Gonzalez Benitez, Marco Fidel Cuenca, Graciela Pinillo, Marleny Hernández Albornoz, y Jaime Hernando Matallana Peña, solicitantes del Área de Reserva Especial en la vereda Ibama, municipio de Pauna, departamento de Boyacá, mediante radicado No. 20179030031222 de 15 de mayo de 2017, para la explotación de Esmeraldas, y que reposa en el expediente, se evidencia que:

- *La comunidad minera está constituida por: Ovidio Monroy Villamil C.C. No. 7.306.813 de Maripi-Boyacá, Jesús Antonio Monroy Villamil C.C. No. 4.157.700 de Maripi – Boyacá, Luis Alberto Barrera Ángel C.C. No. 4.271.521 de Tasco – Boyacá, José Orlando Barrera Barrera C.C. No. 4.272.469 de Tasco – Boyacá, Orlando Silva Salazar C.C. No. 7.217.057 de El Espino-Boyacá, Luz Elena Gonzalez Benitez C.C. No. 23.875.473 de Pauna – Boyacá, Marco Fidel Cuenca C.C. No. 3.182.640 de Bogotá D.C. – Cundinamarca, Graciela Pinillo C.C. No. 23.874.745 de Otanche – Boyacá, Marleny Hernández Albornoz C.C. No. 23.492.310 de Otanche – Boyacá, y Jaime Hernando Matallana Peña C.C. No. 4.197.558 de Pauna – Boyacá.*
- *Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá" y coordenadas de las tres Boca Minas.*
- *Se aporta manifestación escrita de la comunidad minera, de forma individual, indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raziáles, palenqueros o ROM.*
- *Se aportan declaraciones de terceros y certificaciones Autoridad Municipal, que evidencian la tradición minera.*
- *Se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.*
- *Se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada boca mina evidenciando la antigüedad de la actividad minera.*
- *Del análisis realizado se establece que cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".*

RECOMENDACIÓN

Las certificaciones emitidas por Autoridad Municipal y declaraciones de terceros, se constituyen en evidencia de tradición de la actividad minera de los solicitantes, en cuanto esta actividad minera se inicia en el año 1999 hasta la actualidad, teniendo en cuenta que para solicitar el área de reserva especial, la actividad minera tradicional debe corresponder antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, e igualmente cumplen con los demás requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, para efecto de la delimitación de un área de reserva especial.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda realizar VISITA TÉCNICA para:

- *Verificar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales de los solicitantes del Área de Reserva Especial vereda Ibama, en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá.*
- *Verificar y determinar en campo el área que requiere esta comunidad minera para continuar con la actividad minera.*

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

- Establecer los ajustes (recortes) al área del polígono solicitado en virtud de la exclusión observada en el reporte gráfico ANM-RG-2266-16 del 24 de julio de 2017. Títulos Mineros vigentes: BKR-093 en un 0,8656%, KHK-08522X en un 0,641%, y KHK-08521 en un 0,2213%.
- Continuar con el procedimiento establecido por la entidad."

Que de la anterior motivación se infiere la construcción de meros indicios de la existencia de explotaciones tradicionales y de una comunidad minera, toda vez que las pruebas aportadas con la solicitud no constituyen pruebas suficientes para llegar a una convicción razonada de los hechos objeto de la misma. Lo anterior encuentra sustento, no solo en el hecho de que el trámite administrativo exige una visita de verificación para empezar una valoración en conjunto de la prueba, sino, porque además, no es posible llegar a una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales y de comunidad minera con las solas pruebas documentales allegadas a la solicitud, por la naturaleza de las mismas, la función que cada una de ellas realiza, y el producto que de ellas emana luego de la valoración en conjunto de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Más adelante argumentaremos a profundidad este último argumento cuando nos refiramos a los argumentos del recurso de las pruebas allegadas.

Bajo estos parámetros, las minas visitadas a saber: "EL TOPO", "GEMELOS" y "MANILAS", fueron identificadas físicamente, tanto por su ubicación (georreferenciación), como por el avance de los trabajos mineros adelantados dentro de las mismas y su correspondiente producción. En esta medida, fue posible identificar los posibles responsables de la actividad minera quienes así lo expresaron y el tiempo aproximado de la actividad que vienen realizando; por tanto, no se puede afirmar que se hizo "[...] una apreciación equivocada, al evaluar cada frente de trabajo como independientes y como si los mismos no pertenecieran al área de Reserva Especial solicitada."; toda vez que el objeto de la visita de verificación de la tradicionalidad es evaluar cada uno de los frentes de trabajo junto con los posibles responsables de la actividad mineral para determinar la antigüedad de los trabajos realizados por dichas personas.

Tampoco explica el recurrente a qué se refiere con la afirmación de que, el analizar cada frente de trabajo como independiente y como si los mismos no pertenecieran al área de reserva especial que se solicita sea un método de apreciación equivocada. En la metodología a realizar en la visita de verificación, la cual fue socializada a los solicitantes, consistió en lo siguiente: "La metodología aplicada en la visita de verificación de tradicionalidad en el Área de Reserva Especial Ibama - Pauna en el departamento de Boyacá, fue de tipo cualitativa, por medio de las características del área de interés y la explotación desarrollada por la comunidad minera, se busca obtener información que refleje la existencia de minería tradicional antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, teniendo en cuenta trabajos, equipos o herramientas utilizadas en la explotación. Para la captura de la información se realiza la implementación de fichas técnicas, entrevistas, características socioeconómicas, georreferenciación con GPS, de esta manera se recolecta información para el análisis y evaluación de la antigüedad y la tradicionalidad de los mineros en el área visitada... e) Recorrido de campo dentro del área de interés, teniendo como aspecto técnico principal, la visita a cada uno de los frentes de explotación, para así verificar las labores mineras en el momento de la visita y determinar la tradicionalidad de estas, lo cual se denota técnicamente a partir de la relación: tipo de elementos o herramientas empleadas en el arranque del mineral, avance de las labores de desarrollo y preparación, avance en eventos geológicos asociados al yacimiento (fallas, pliegues, otras), número de personal en los frentes de explotación, longitudes de los trabajos y testimonios de la comunidad minera" (Folio 1079 y respaldo).

Es de advertir, que son los mismos peticionarios del área de reserva especial, quienes indican el nombre de las minas, su ubicación y los mineros responsables de las mismas como se apreciar a

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

folios 54, 96, 188 y 262 que corresponden al informe "Trabajos mineros en el área de la solicitud Vereda de Ibama, Municipio de Pauna" del expediente; procediendo a individualizar así, la actividad de la siguiente forma:

No. Bocamina	Norte	Este	Nombre de la Mina	Mineros tradicionales
1	1117426,786	1007794,742	GEMELO	LUIS ALBERTO BARRERA
				JESUS ANTONIO MONROY VILLA
				MARLENY HERNANDEZ ALBORNOZ
2	1117139,431	1008148,961	MANILA	OVIDIO MONROY VILLAMIL
				ORLANDO SILVA SALAZAR
				JAIME ORLANDO MATALANA PEÑA
3	1117879,979	1007172,915	EL TOPO	JOSE ORLANDO BARRERA BARRERA
				LUZ ELENA GONZALES BENITES
				MARCO FIDEL CUENCA

En este orden de ideas, se puede afirmar, que son los peticionarios quienes identifican las minas y los trabajos mineros, junto con los responsables de cada uno; y de ninguna manera, la evidencia probatoria indica que todos y cada uno de los miembros de los tres grupos descritos por los solicitantes, trabajaban en conjunto en todas las minas. En ese sentido, no encontramos soporte alguno a la afirmación realizada por el abogado de los recurrentes. Ahora bien, en visita de verificación se levantaron las actas de visita en la que los solicitantes, contradiciéndose con lo manifestado en el primer informe, aducen que vienen explotando en conjunto los tres frentes de explotación, sin embargo, hemos de recalcar que el objeto de la visita de verificación, es precisamente verificar la existencia de las explotaciones tradicionales de acuerdo con el material probatorio allegado con anterioridad a la visita de campo de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 546 de 2017 que reza:

ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el Informe de visita.

ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada.

Por tanto, no puede afirmar el apoderado de los recurrentes, que existió una apreciación equivocada, al evaluar cada frente de trabajo como independiente, por lo probado en el trámite.

Seguidamente, pasamos a dar respuesta a la siguiente apreciación del recurrente:

"Desconoce el mencionado informe técnico y el acto que lo acoge los desarrollos mineros tradicionales que la comunidad minera ha venido desarrollando desde mediados del año 1.999 y hasta la fecha, con elementos rudimentarios, como picos, palas, barrenas, carretilla, cinceles,

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

con los cuales los avances en los múltiples frentes de trabajo, no se desarrollaban al mismo tiempo y en los que hay que tener en cuenta que, es muy conocido por cualquier profesional en las ramas de la Geología o la ingeniería de Minas, que la roca encajante de la Esmeralda es una roca muy competente o demasiado dura, por tal motivo es imposible tener grandes rendimientos en los avances de estos túneles. Como esta no es una empresa minera la cual tenga una planeación establecida, donde los avances día puede ser de 0,4 metros utilizando un equipo semi mecanizado incluyendo explosivos para poder romper la roca; como se pudo observar en la visita realizada por el grupo de Fomento de la ANM las herramientas utilizadas son de carácter manual donde el avance diario puede oscilar entre los 0,10 a 0,20 metros día teniendo una sección de 2,80 metros cuadrados, la planta encontrada se utiliza única y exclusivamente para la ventilación del túnel."

Como se desprende del informe de visita de verificación de la tradicionalidad (folios 1070 - 1104) y de las actas de visita diligenciadas en campo y firmadas por los intervinientes los días 20 y 21 de marzo de 2018, conforme obra a folios 1105 al 1110 del expediente; los trabajos mineros adelantados dentro de las minas, no solo han sido realizados a pica y pala, sino que también se evidenció la intervención de la roca con cemento expansivo; martillo eléctrico, entre otros, lo que lleva a establecer que la actividad es mecanizada en su mayoría, hecho que permite avances mayores en las actividades mineras.

En estos términos el Informe No. 205 de 18 de mayo de 2018, determinó frente a las características de la explotación minera de cada mina lo siguiente (Folios 1089 vuelto-1091):

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

Este concepto se sustenta con la información capturada durante la realización de la visita de campo y consignada en el Acta de Visita de Verificación (ver anexo. Formato de recolección de datos en campo) y demás datos de relevancia recopilados en campo.

Tabla 13. Generalidades de la explotación minera Mina el Topo, (Fuente: Datos de campo).

DETALLE	OBSERVACIÓN				
Bocamina	EL TOPO				
Fecha de iniciación de trabajos mineros (según explotador)	1998				
Continuidad de los trabajos	Forma continua, un año de inactividad por motivos de trámite de amparo administrativo.				
Método de explotación	A la fecha de la visita se avanzaba el Túnel central.				
Equipos utilizados	Trabajo Mecanizado, Martillo rompedor. Palas para el cargue del mineral.				
Forma de arranque en el desarrollo de labor	Cemento Expansivo y martillo rompedor cuando no se avanza la longitud total perforada del barreno.				
Altura de vía, área de labores	Área promedio de las vías 2.83 m ² , altura 2 metros.				
Días laborados a la semana (según explotador)	5 días, con 4 días de avance efectivo				
Días laborados en el año (según explotador)	6 meses (180 días)				
Avance diario (según explotador)	0.4 metros en toda la sección de la vía				
Avance semanal	1.6 metros				
Avance Mensual	6.4 metros				
Avance anual de acuerdo a la forma de trabajo	38 metros				
Longitud de labores evidenciadas	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de labor</th> <th>longitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Túnel central frente de avance</td> <td>162.70 metros</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de labor	longitud	Túnel central frente de avance	162.70 metros
	Tipo de labor	longitud			
Túnel central frente de avance	162.70 metros				
Infraestructura	No se evidenció infraestructura en el área de la bocamina el Topo, se cuenta con un cuarto para herramientas construido en madera y en buen estado, con huella de construcción no mayor a 5 años.				
Huella minera a la fecha de la visita de acuerdo a la continuidad, forma y días de trabajo, equipos utilizados, forma de arranque.	No mayor a 10 años.				

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

El avance del túnel central de la bocamina el Topo, con longitud de 162,70 metros a la fecha de la vista, tiene una huella minera no mayor a [10] diez años, teniendo en cuenta, el laboreo minero, la continuidad, forma y tiempo de trabajo, no se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad de la actividad minera. [Subrayado fuera de texto]

La labor minera de la bocamina El Topo (Túnel Central) no es determinante como prueba de tradicionalidad, toda vez, que la longitud verificada en campo y el impacto de las actividades desarrolladas en la superficie no demuestran el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera.

Tabla 14. Generalidades de la explotación minera Mina Gemelos, (Fuente: Datos de campo).

DETALLE	OBSERVACIÓN									
Bocamina	GEMELO									
Fecha de iniciación de trabajos mineros (según explotador)	1998									
Continuidad de los trabajos	Forma continua, un año de inactividad.									
Método de explotación	Avance de túnel con división del yacimiento en niveles o gajos.									
Equipos utilizados	Trabajo Mecanizado, Martillo rompedor. Palas para el cargue del mineral.									
Forma de arranque en el desarrollo de labor	Cemento Expansivo y martillo rompedor cuando no se avanza la longitud total perforada del barreno.									
Altura de vía, área de labores	Área promedio de las vías 2,95 m ² , altura 2 metros.									
Días laborados a la semana (según explotador)	5 días, con 4 días de avance efectivo									
Días laborados en el año (Según explotador)	6 meses (180 días)									
Avance diario (según explotador)	0,4 metros en toda la sección de la vía									
Avance semanal	1,6 metros									
Avance Mensual	6,4 metros									
Avance anual de acuerdo a la forma de trabajo	38 metros									
Longitud de labores evidenciadas	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de labor</th> <th>longitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Túnel central frente de avance</td> <td>64,9 metros</td> </tr> <tr> <td>Nivel 1 frente de avance</td> <td>11,30 metros</td> </tr> <tr> <td>Longitud total de labores</td> <td>76,2 metros</td> </tr> </tbody> </table>		Tipo de labor	longitud	Túnel central frente de avance	64,9 metros	Nivel 1 frente de avance	11,30 metros	Longitud total de labores	76,2 metros
	Tipo de labor	longitud								
	Túnel central frente de avance	64,9 metros								
	Nivel 1 frente de avance	11,30 metros								
Longitud total de labores	76,2 metros									
Infraestructura	No se evidenció infraestructura en el área de la bocamina Gemelo, se cuenta con un cuarto para herramientas y un puente en madera colgante con huella de construcción no mayor a 5 años.									
Huella minera a la fecha de la visita de acuerdo a la continuidad, forma y días de trabajo, equipos utilizados, forma de arranque.	No mayor a 8 años									

El avance de las labores mineras (túnel central y nivel o gajo 1) avanzados en la bocamina Gemelos, tienen una longitud total de 76,2 metros a la fecha de la vista, y una huella minera no mayor a [8] ocho años, teniendo en cuenta, el laboreo minero, la continuidad, forma y tiempo de trabajo, no se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad de la actividad minera. [Subrayado fuera de texto]

Las labores mineras de la bocamina Gemelos no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que la longitud verificada en campo y el impacto de las actividades desarrolladas en la superficie no demuestran el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera.

Tabla 15. Generalidades de la explotación minera Mina Manilas, (Fuente: Datos de campo).

DETALLE	OBSERVACIÓN
Bocamina	MANILA
Fecha de iniciación de trabajos mineros (según explotador)	1998
Continuidad de los trabajos	Forma continua, un año de inactividad (2017)
Método de explotación	Avance de túnel con división del yacimiento en niveles o gajos.
Equipos utilizados	Trabajo Mecanizado, Martillo rompedor. Palas para el cargue del mineral.
Forma de arranque en el desarrollo de labor	Cemento Expansivo y martillo rompedor cuando no se avanza la longitud total perforada del barreno.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Altura de vía, área de labores	Área promedio de las vías 2.75 m ² , altura Aproximada 1.70 metros.	
Días laborados a la semana (según explotador)	5 días, con 4 días de avance efectivo.	
Días laborados en el año (Según explotador)	6 meses (180 días)	
Avance diario (según explotador)	0.4 metros en toda la sección de la vía	
Avance semanal	1.6 metros	
Avance Mensual	6.4 metros	
Avance anual de acuerdo a la forma de trabajo	38 metros	
Longitud de labores evidenciadas	Tipo de labor	longitud
	Túnel central frente de avance	105,60 metros
	Nivel 1 frente de avance	54,9 metros
	Longitud total de labores	160,5 metros
Infraestructura	No se evidenció infraestructura en el área de la bocamina Manilas.	
Huella minera a la fecha de la visita de acuerdo a la continuidad, forma y días de trabajo, equipos utilizados, forma de arranque.	No mayor a 10 años	

El avance de las labores mineras (túnel central y nivel o gajo 1) avanzados en la bocamina Manilas, tienen una longitud total de 160,5 metros a la fecha de la vista, y una huella minera no mayor a (10) diez años, teniendo en cuenta, el laboreo minero, la continuidad, forma y tiempo de trabajo, no se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad de la actividad minera. (Subrayado fuera de texto)

Las labores mineras de la bocamina Manilas no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que la longitud verificada en campo y el impacto de las actividades desarrolladas en la superficie no demuestran el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera.

Ahora bien, de acuerdo con la información aportada, en cuanto a los rendimientos de 0.4 m/día, es evidente que el avance en la explotación no indica una tradicionalidad en las explotaciones. Como primera observación, un avance en promedio de 7 metros por año de acuerdo con el informe presentado por los solicitantes, no se evidencia, ni siquiera sumariamente, de una explotación tradicional, toda vez que, la explotación tradicional parte del supuesto de que es una explotación realizada por una comunidad, y que de dicha actividad económica se genera su fuente principal de sustento, la cual, teniendo en cuenta lo manifestado por los mismos solicitantes en su informe y, lo corroborado en visita de verificación, prácticamente estaríamos observando una explotación de 22 días al año y que, por lo que indica la experiencia, no parece ser una actividad económica principal de la comunidad minera, por los pocos días laborados, a menos que se haya probado que con esa ínfima explotación, se obtuvieron esmeraldas de notoria importancia económica que hayan sostenido por año a la comunidad minera, hecho que no fue probado dentro del trámite.

En esta medida, dentro del expediente no existen medios probatorios que den cuenta de la comercialización de esmeraldas o de los pagos de salarios, pues en el expediente solo se observan documentos comerciales de compra de viveres, alimentos en general, elementos de ferretería, bonificaciones realizadas por algunos solicitantes a otras personas pero que no establecen porque concepto que dieron, ni cuál es el vínculo de las personas que reciben dicha bonificación con los solicitantes que suscriben el documento (Folios 99-184, 192-258, 278-393), los cuales no soportan una relación directa entre la explotación y los solicitantes, así como tampoco, de ellas se puede inferir, que dicha actividad minera es la fuente principal de ingresos de los solicitantes.

Daip

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Más adelante se observa, con la documentación allegada mediante oficio No. 20175500325392 del 10 de noviembre de 2017, comprobantes de pago de regalías de los años 2017 y copias de liquidación de nóminas de los años 2016 y 2017 (folios 538-957) que no prueban la actividad comercial y laboral en la minas antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, ni siquiera en años cercanos a dicha fecha, por lo cual, de las mismas no se puede inferir que dicha actividad minera se constituía a la principal fuente de ingresos de los peticionarios, y con ello, tampoco de demuestra que estas explotaciones tengan la calidad de tradicionales en los términos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo verificado en campo, el avance de las minas El Topo, Gemelo y Manila, fue determinado de acuerdo a la forma de trabajo y las herramientas utilizadas (martillo rompedor, cemento expansivo), con un avance no mayor a 5 años. Lo anterior, con base en lo manifestado por los solicitantes cuando mencionan que el avance diario es de 0.4 metros por día, lo que da un avance semanal de 1.6 metros, mensual de 6.4 metros y anual de 38 metros; en ese sentido, basándonos en dicha información y teniendo en cuenta que se verificó un avance de 162,7 metros en el túnel de mayor longitud, de este solo avance se infiere que dicho túnel se realizó en un tiempo aproximado de 5 años.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que hay otros trabajos desarrollados conjuntamente como sobreguias, gajos (túnel exploratorio), se determinó que la huella minera no sobrepasa los 10 años para el frente el Topo, 8 años para el frente Gemelo, y, 10 años para el frente Manila. Así mismo, no se ha negado el carácter artesanal de la explotación, pero lo que si se verificó en campo es que los trabajos encontrados no evidencian la tradicionalidad requerida, incluso, el hecho de que se realice la explotación a través de elementos semimecanizados, y con explosivos, como lo manifiesta el abogado de los recurrentes, de acuerdo con la experiencia en este tipo de explotaciones, los avances evidenciados no concuerdan con el avance promedio que debería mostrar una explotación que usa este tipo de herramientas.

Como se evidencia de la información recolectada en campo, y de las pruebas documentales allegadas, se deduce que las labores mineras adelantadas por los mismos, no cumplen con las características físicas que les imprimiría el carácter de "explotaciones tradicionales"; por cuanto las minas "El Topo", "Gemelos" y "La Manila", no poseen la longitud y amplitud necesaria que concuerde con los avances de trabajos manifestados por los responsables de la actividad minera. En este sentido, no es posible determinar una tiempo mayor a diez (10) años de explotación en la mina "El Topo"; de ocho (8) años en la mina "Gemelos" y de diez (10) años, en la mina "La Manila"; datos que se obtuvieron, como hay se indicó, de las actividades relacionadas como el laboreo minero, la continuidad, forma y tiempo de trabajo, e infraestructura en superficie; actividades que no son contundentes para establecer que se trata de una actividad minera que se viene desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y menos, superior a la calculada por el profesional de esta Entidad, quien practicó dicha diligencia.

Continuando con los argumentos del recurrente:

"Ahora es de explicar que la minería de la esmeralda no es como las otras donde hay continuidad en el rumbo o el buzamiento, sino que son zonas de enriquecimiento hidrotermal las cuales se van ubicando a medida que el túnel se va avanzando, esto explica también porque en el momento de la visita no se encontró producción, de igual manera es anotar que estos trabajos no son de carácter continuo y los cuales se desarrollan dos días por semana.

Con lo anteriormente descrito no entiendo como un profesional sin el conocimiento previo del yacimiento haya podido determinar que este tipo de actividades solamente tengan 10 años de antigüedad; es de aclarar que el avance de los túneles no se hacían de forma simultanea por tal motivo se debe reevaluar esta visita de campo."

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Como lo afirma el recurrente, "de igual manera es de anotar que estos trabajos no son de carácter continuo y los cuales se desarrollan dos días por semana", hecho que, como ya lo manifestamos, conlleva a concluir que esta actividad minera no es la principal fuente de ingresos de los peticionarios en los términos del concepto de "Explotaciones Tradicionales" que trae la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el *Glosario Técnico Minero*", el cual se cita a continuación:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

En esta medida, no podría afirmarse, que de trabajos tan mínimos y una producción en general que no es acorde al tiempo que dicen haber desarrollado todas las actividades mineras, una comunidad pueda soportar sus ingresos económicos; máxime cuando no existe producción continua del mineral explotado y en donde las labores mineras no son seguidas en el tiempo, demostrándose así, que ésta no es la única actividad económica que adelantan los solicitantes del área de reserva especial, quienes dedican, en afirmación del recurrente, "dos días por semana", a realizar dicha actividad minera; circunstancia que reafirmaría el concepto emitido a través del Informe de Visita Área de Reserva Especial Ibama -Pauna No. 205 de 18 de mayo de 2018, y de las pruebas documentales allegadas, tal como lo argumentamos con anterioridad.

De igual forma, no es admisible como argumento el diferenciar la explotación de esmeraldas de otros minerales, en el sentido de que no pueden ser seguidas en su continuidad en rumbo y buzamiento. Aunque no opere igual forma que para los yacimientos polimetálicos (oro, platino y otros); debieron encontrarse en campo otras labores que indicaran el desarrollo de la actividad por un tiempo que verdaderamente justificara una explotación anterior a la entrada en vigencia del Código de Minas. La no continuidad de los trabajos no justifican el tan poco avance en las labores mineras verificadas en visita, lo que más bien evidencia, teniendo en cuenta la experiencia en este tipo de explotaciones, es que realmente se trata de explotaciones recientes, dado que, con tan poco avance no encontramos evidencia de una explotación que pueda sostener por tan largo tiempo a la comunidad, sumado a la falta de medios probatorios que evidencien un éxito de las mismas, tal como lo manifestamos anteriormente. Bajo estas premisas, no se cumpliría con el requisito establecido por ley para declararse y limitarse el área solicitada al no estar justificado el soporte económico que ofrece este tipo de minería a esa comunidad peticionaria.

Estos argumentos desvirtúan lo afirmado por el recurrente de que "Por lo anterior no entiendo como el profesional que realizó la visita no tuvo en cuenta estos factores que son de fácil identificación; ahora bien el Decreto 2504 del 23 de diciembre de 2015 establece en el parágrafo del Artículo 2.25.9.5 lo siguiente:

Parágrafo. Los perfiles de los profesionales que realicen la fiscalización en la etapa de exploración deben ser: geólogos o ingenieros geólogos; y en la etapa de construcción y montaje y explotación: ingenieros en Minas; los ingenieros de minas y metalurgia quienes podrán contar con apoyo de profesionales de otras disciplinas cuando las condiciones del proyecto así lo requieran. Respecto de la evaluación jurídica, ésta debe efectuarse por abogado titulado.

De la misma manera la Resolución 428 del 26 de junio de 2013 establece en su ARTÍCULO 6°. Profesional que refrenda los documentos y estudios. Para la presentación de documentos y estudios correspondientes al periodo de exploración, los mismos deberán ser refrendados por profesionales geólogos, ingenieros de minas o ingenieros geólogos. Para la presentación de

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

documentos y estudios correspondientes a los periodos de construcción y montaje y explotación, los mismos deberán ser refrendados por cualquiera de estos profesionales.

PARÁGRAFO: En el evento en que se reserven áreas adicionales para explorar durante los periodos subsiguientes al de exploración, los documentos y estudios requeridos para el desarrollo de las diversas actividades, deberán ser refrendados por el geólogo, ingeniero geólogo o por el ingeniero de minas.

Es de indicar, que el Decreto 2504 de 23 de diciembre de 2015, se encamina a reglamentar la actividad de fiscalización de los títulos mineros y de los subcontratos de formalización minera, entendiéndose como fiscalización lo siguiente: "(...) el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, como base determinante para la adecuada determinación y recaudo de regalías y compensaciones y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.". En esta medida, es una norma especial aplicable al régimen de fiscalización mineral la cual no tiene relación alguna con el tema de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, trámite que se encuentra reglamentado a través de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

A pesar de este hecho, la visita de verificación de la tradicionalidad, adelantada por el Grupo de Fomento atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 8° de la Resolución No. 546 de 2017, fue llevada a cabo por profesionales idóneos y capacitados para establecer la huella minera que dejan las labores adelantadas por las comunidades peticionarias dentro de la zona solicitada como de interés. Para el caso que nos ocupa, la visita realizada los días 20 y 21 de marzo de 2018 a las minas "El Topo", "Gemelos" y "La Manila" fue realizada por un Ingeniero de Minas y un Gestor T1- Grado 11 del Grupo de Fomento, quienes con su firma respaldan el correspondiente informe como se puede verificar a folio 1094 del expediente que nos ocupa; por tanto, no es acertada la apreciación dada por el recurrente.

En cuanto a la conclusión de que las explotaciones realizadas no superan los 10 años de labores de explotación que corresponde a dos frentes de explotación (El Topo y Manila), y 8 años que corresponde al frente Gemelo, reiteramos lo anteriormente dicho: los cálculos se han realizado teniendo en cuenta elementos objetivos como longitud del avance, rendimiento por días, número de trabajadores, herramientas usadas, y las observaciones de otros trabajos realizados como complemento de la actividad minera, todos estos verificados en campo. Como ya lo manifestamos anteriormente, 5 años aproximadamente, fue lo calculado como tiempo tomado por los solicitantes para los avances en las minas el Topo y Manila, y 3.5 años de avance para el frente Gemelo, de acuerdo con lo verificado en campo; en cuanto a los otros 5 años o menos que se entienden como tomados para la realización de otras actividades complementarias a la explotación minera, este cálculo se estimó teniendo en cuenta los años de inactividad de cada uno de los frentes de explotación. Como se verifica a folios 1105, 1107 y 1109 del expediente, se encuentran las actas de visita firmadas por los solicitantes en las que corroboran lo dicho en informe de visita de verificación, de que las minas han tenido un año de inactividad. A ello, se le suma otros factores que la experiencia indica que suceden como aquellos denominados imprevistos que afectan el desarrollo de las actividades mineras, tales como averías mecánicas (equipo como martillo rompedor), falta de insumos (cemento expansivo, madera para sostenimiento), ausentismo de personal, condiciones meteorológicas que afectan vías de acceso y las labores.

Se recalca nuevamente, que las actividades realizadas dentro de las minas denominadas "El Topo", "Gemelos" y "La Manila" se verificaron en visita de campo y, del análisis de sus características físicas, se pudo establecer que la actividad minera no era superior a 10 años;

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de Junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

por tanto, no es aceptable para esta entidad, argumentar que por factores de alteración del orden público en la zona, los trabajos mineros son superiores a diez años de antigüedad; aún más cuando no existe dentro del expediente prueba alguna de estos hechos, y nunca fueron manifestados por los solicitantes en la petición del área de reserva especial, y ni en la visita de verificación, lo cual no tiene sentido, pues, incluso en la visita el profesional indaga específicamente sobre los tiempos de inactividad, y los solicitantes solo se pronunciaron sobre una inactividad de un año. El hecho notorio, si bien puede estar documentado, no es prueba suficiente para concluir que dichas alteraciones de orden público afectaron directamente a los frentes de explotación objeto de la solicitud, por tanto, no son de recibo para esta Agencia los siguientes argumentos:

"Es de informar que hubo en estas zonas graves alteraciones de orden público por los grupos armados ilegales, lo cual dificultaba la labores permanentes y continuas en los frentes, añotados como GEMELOS, TOPO y MANILA y que corresponden o están dentro del área de Reserva Especial solicitada, sin que los mismos se puedan evaluar como actividades independientes y aisladas, como se hizo en el mencionado informe técnico.

Es de público conocimiento las graves alteraciones del orden público en las zonas objeto de solicitud Reserva Especial Minera, no solo por los grupos ilegales como guerrilla y paramilitares, sino que también se vivió la Guerra verde, que genero la interrupción de las explotaciones mineras tradicionales, por días o semanas en un mismo mes de trabajos tradicionales mineros, como los desarrollados por mis representados."

Continuamos con el análisis de los siguientes argumentos del recurrente:

"En la información detallada que se presente a la Agencia Nacional de Minería por parte de mis representados desde el radicado 20179030031222 del 15 de mayo de 2017, se estableció como había sido el avance de la actividad tradicional en cada uno de los frentes de trabajo desde el año 1999-2000 y hasta el año 2017, situación que no fue evaluada según la información suministrada, sino que a juicio de los técnicos, establecen en una corta visita que el promedio de cada frente de trabajo se encuentra entre los 10 años y 8 años de explotación tradicional, lo cual no concuerda con la realidad de las explotaciones tradicionales mineras que se han venido desarrollado en el Área solicitada, desde el año 1.999.

En el acto administrativo objeto de este recurso, en la Tabla 13, se lee contempló entre otros aspectos el siguiente:

"...Tabla 13. Generalidades de la explotación minera Mina el Topo (fuente datos de campo)

(...)

Huella minera a la fecha de la visita de acuerdo a la continuidad forma y días de trabajos, equipos utilizados. No mayor a 10 años..."

En esta tabla 13 contenida en el acto administrativo, de forma apresurada y sin tener en cuenta todos los elementos probatorios allegados al expediente, se establece que el túnel central frente de avance, esta actividad tradicional es no mayor a 10 años; desconoce este informe los testimonios de los solicitantes, del señor alcalde municipal, del señor inspector municipal, de los miembros de la comunidad, de un Ingeniero Geólogo, de los comerciantes de esmeraldas, del pago de regalías y de la Descripción de Método de explotación, descripción de Avance de cada uno de los frentes de trabajo de explotación, los cuales fueron evaluados de forma independiente y no como un todo que conforma la actividad minera tradicional de mis representados, la cual fue descrita al radicarse la documentación respectiva, así: {...}"

Con respecto a estos argumentos, es preciso indicar, en primer lugar, que en dicho oficio no se describió en ningún momento el avance de la actividad tradicional en cada uno de los frentes de trabajo como lo afirma el abogado, de hecho, en dicho oficio solo se habla de una actividad tradicional en la región de más de 50 años, a manera general cuando se refiere a la tradición

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

minera del territorio, y anexan un plano topográfico que no describe los avances mencionados. Por otra parte, las pruebas aportadas al expediente fueron valoradas en conjunto y es así; como de las pruebas documentales aportadas por los interesados y descritas por el recurrente, se establecieron indicios para presumir unas actividades mineras adelantadas desde antes del año 2001 y por tanto, a través del Informe de Evaluación Documental No. 091 de 10 de marzo de 2018 (folios 968 -971), se recomendó realizar la visita de verificación en campo de la tradición² para corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales y, además, recaudar los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita; situaciones que se plasman en el Informe de visita de áreas de reserva especial Ibama -Pauna No. 205 de 18 de mayo de 2018.

En este sentido, se analizó la utilidad, pertinencia y conducencia en las pruebas aportadas para finalizar, recomendando practicar la visita técnica de verificación en campo de los requisitos exigidos por la Resolución No. 546 de 2017 para declarar y delimitar áreas de reserva especial. Una vez en campo, contrastando las pruebas documentales con los hechos verificados, en cuanto a la huella minera dejada por la actividad, se estableció que los trabajos mineros no corresponden a los descritos en las declaraciones realizadas por terceros y a las pruebas comerciales aportadas por los interesados, por cuanto, discriminados los días laborados a la semana, días laborados al año, avance diario (según los explotadores), se deduce el avance semanal, el mensual y los avances de acuerdo a la forma de trabajo, datos que arrojan unos mínimos de labores mineras, los cuales, aunados a la infraestructura existente en las minas, conlleva a establecer la huella minera dejada a la fecha de la visita de acuerdo con la continuidad, forma, días de trabajo, equipos utilizados, forma de arranque del mineral. Todo este análisis arrojó, que a pesar de las pruebas documentales, la actividad minera verificada no es superior o mayor a 10 años de antigüedad para las tres bocaminas a que se hace referencia (Tablas 13., 14. y 15. visibles a folios 1089 vuelto al 1091).

En este mismo sentido, de acuerdo con lo consignado en dicho informe No. 205 de 18 de mayo de 2018 (folio 1091 vuelto), se presentó oposición de terceras personas durante el transcurso de la visita de verificación de la tradición, en donde se dejó en entre dicho la autoría de los trabajos mineros y, es así, como la señora CELIA ISABEL BERNAL GONZÁLEZ, argumenta haber realizado dichas explotaciones en la zona visitada. En esta medida, se verifica a folios 979 al 1039, que existe oposición escrita presentada por la misma señora, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN AGROMINERA INTEGRAL GEM COLOMBIA con NIT 901076549-6; quien argumenta venir trabajando desde antes del año 2012 sobre esta zona y no los peticionarios del área de reserva especial aquí aludida (folio 985), aportando, al igual, declaración de terceros de la realización de actividades mineras desde el año de 1996 en la vereda de Tune y Guamal jurisdicción de Pauna -Boyacá (folios 992, 998), además de otras certificaciones encaminadas a demostrar estos hechos. En igual medida, durante la visita de verificación de tradición realizada por esta Agencia, se entregó copia de la Resolución No. 4011 de 1° de diciembre de 2016, a través de la cual, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, impuso medida preventiva a la señora CELIA ISABEL BERNAL GONZÁLEZ, consistente en la suspensión de actividades de explotación subterránea de esmeraldas en dos bocaminas localizadas en el sector Chatana de la vereda Ibama del municipio de Pauna (folios 1112 -1119).

Que en la misma medida, el Alcalde del Municipio de Pauna -Boyacá, ante la solicitud que realizara esta entidad a través del Oficio ANM No. 20184110272051 de 17 de abril de 2018 (folio 1045), de indicar las pruebas que obraran dentro de la alcaldía municipal, en donde se

² Artículos 6° y 7° Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

relacionen las personas que certifica como mineros tradicionales y el tiempo, durante el cual, estas personas han venido ejerciendo la actividad minera, la cual debe ser para ellos la principal fuente de ingresos; responde a través de Oficio MP-E-DA-386-2018 de fecha 4 de mayo de 2018 radicado ANM No. 20185500488802 de 10 de mayo de 2018 (folios 1051 -1052), lo siguiente:

"(...) me permito manifestar que la certificación allegada como prueba se expidió por parte del suscrito como primera autoridad del Municipio, con base en la información radicada por los solicitantes ante la Administración Municipal en el año 2016. Adjunto me permito allegar:

-Copia de la solicitud por parte de los peticionarios con su correspondiente firma y anexos, tales como evidencia fotográfica, copia escritura, plano, certificación Presidente Junta de Acción Comunal y testigos de la minería tradicional.

Para la Administración Municipal es de suma importancia responder a las solicitudes realizadas por las entidades nacionales con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley; en lo que se refiere al caso anteriormente expuesto puede evidenciarse que se trató de un hecho confuso y a través de la información suministrada la entidad realiza la aclaración respectiva, toda vez que la certificación en cuestión si se expidió, con base en la solicitud realizada por la población interesada y los documentos allegados por ellos, (...) {subrayado y negritas fuera de texto}

Frente a esta respuesta del Alcalde Municipal, de haber procedido a emitir una certificación basado en la petición de los interesados dentro del presente trámite y conforme a las pruebas que ellos mismos le aportaron, se establece que a la administración municipal no le consta la calidad de mineros tradicionales de los señores LUZ ELENA GONZÁLEZ BENITEZ, JAIME HERNANDO MATA LLANA PEÑA, GRACIELA PINILLA, MARLENY HERNÁNDEZ ALBORNOZ, MARCO FIDEL CUENCA, OVIDIO MONROY VILLAMIL, JESUS ANTONIO MONROY VILLAMIL, LUIS ALBERTO BARRERA ANGEL, JOSÉ ORLANDO BARRERA BARRERA, ORLANDO SILVA SALAZAR, ni que los mismos pertenezcan a una comunidad minera dentro de su jurisdicción. La Administración Municipal emitió una certificación basada en los documentos presentados por los peticionarios del área de reserva especial, las cuales obran a folios 1053 al 1077 del expediente que nos ocupa; verificándose dentro de las mismas la existencia de un contrato de compraventa del inmueble denominado "Rendadero" del año 2006 (folio 1071), en donde se realiza la actividad minera, a nombre del señor JOSE JAVIER GUALTEROS GONZÁLEZ, quien no es peticionario del área de reserva especial a pesar de lo informado al alcalde por los precitados señores (folio 1053).

Que conforme a las pruebas obrantes dentro del expediente y de la visita de verificación de la tradicionalidad realizada por el Grupo de Fomento, no se establece que existan indicios que conlleven a demostrar la existencia de la explotación de esmeraldas en las minas "El Topo", "Gemelos" y "La Manila", desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; pues las pruebas documentales aportadas no reflejan la realidad de lo que se pretende demostrar. Cuando hablamos de indicios en concepto de Nuestra Corte Constitucional, se tiene que *"Cuando el proceso inferencial pueda hacerse a partir de una máxima de la experiencia, la argumentación suele expresarse como un silogismo, donde la máxima de la experiencia es la premisa mayor, el dato demostrado (otro llamado hecho indicador) constituye la premisa menor, y la síntesis dará lugar a la respectiva conclusión."*³

En igual sentido precisa la Corte:

"[...] el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre

³ Sentencia SP14967-2016 -Radicación n° 48053

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido"⁴

En esta medida, no es de recibo para esta entidad los argumentos del recurrente de que no se valoraron las pruebas documentales aportadas por sus representados, las cuales dan cuenta de la actividad minera realizada por los mismos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, si de la visita realizada se pudo establecer que no existen las características propias de una actividad minera adelantada desde esa época atendiendo a la huella minera de las mismas; hecho que se corrobora con la declaración del Alcalde Municipal quien manifiesta *"puede evidenciarse que se trató de un hecho confuso y a través de la información suministrada la entidad realiza la aclaración respectiva, todo vez que la certificación en cuestión si se expidió, con base en la solicitud realizada por la población interesada y los documentos allegados por ellos. (...)"* (negritas y subrayado fuera de texto).

Continuando con los argumentos esgrimidos por el apoderado de los peticionarios del área de reserva especial en el municipio de Pauna –Boyacá, se tiene:

"A). DESCRIPCIÓN DE MÉTODO DE EXPLOTACIÓN, DESCRIPCIÓN DE AVANCE EN CADA UNO DE LOS FRENDES DE EXPLOTACIÓN

Mis representados, como mineros tradicionales desde antes de la entrada en vigencia de la la (sic) Ley 685 de 2001, presentaron el método de explotación, descripción de avance de cada uno de los frentes de explotación tradicional de esmeraldas, que han desarrollado desde el año 1.999, en las cuales para el frente denominado EL TOPO, detallan año a año los avances en este frente de trabajo, el cual según lo que está probado en este proceso, inicia en el año de 1.999, en el cual se establece que la altura del túnel es de 1,87 metros y el ancho de 1,68 metros, que para el año 1.999, logran escavar un promedio de 2,1 m3, utilizando para ello una (1) pala, un (1) azadón, una (1) pica, dos (2) cinceles, dos (2) masetas, una carretilla, dos (2) picos y una (1) barra; así mismo para el año 2000, demuestran un avance, de 2,45 metros cúbicos; para el año 2001, un avance de 3,98 metros cúbicos, para el año 2002, 5,62 metros cúbicos, para el año 2003, un avance de 8,91 metros cúbico, para el año el año 2004, un avance de 8,44 metros cúbicos, para el año 2005 un avance 16,87 metros cúbicos, para el año 2006, un avance de 15,5 metros cúbicos, para el año 2007, un avance de 15,78 metros cúbicos, ara el año 2008, un avance de 28,47 metros cúbicos, para el año 2009, un avance de 26,37 metros cúbicos, para el año 2010, un avance de 15,34 metros cúbicos, para el año 2011, un avance de 16,76 metros cúbicos, para el año 2012, un avance de 20,55 metros cúbicos, para el año 2013, un avance de 27,12 metros cúbicos, para el año 2014, un avance de 42,44 metros cúbicos, para el año 2015, un avance de 50,56 metros cúbicos, para el año 2016, un avance de 48,44 metros cúbicos, para el año 2017 un avance de 45,4 metros cúbicos:

Durante este tiempo, la comunidad minera solicitante, logró con las pocas herramientas técnicas y solo con experiencia explotar en este socavón un total de 401,1 metros cúbicos de roca y de la que sacaron algunos productos de esmeralda, los cuales comercializaron, haciendo también claridad que este no era el único socavón o frente de trabajo que explotaba la comunidad durante estos casi 20 años, sino que también se explotaba en los denominados frentes de trabajo GEMELO y MANILA, cuyas cantidades y métodos se describieron en los documentos aportados.

En la Tabla 14, contenida en la Resolución 135 de 2018, objeto de recurso, se establece para el frente de trabajo Mina Gemelos, entre otros aspectos:

⁴ Sentencia de 26 de octubre de 2000, radicado 15.610.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

"...Tabla 14. Generalidades de la explotación minera Mina Gemelos (fuente datos de campo)
Huella minera a la fecha de la visita de acuerdo a la continuidad forma y días de trabajos, equipos utilizados. No mayor a 8 años.."

En esta tabla 14, contenida en el acto administrativo, de forma apresurada y sin tener en cuenta todos los elementos probatorios contenidos en el expediente, se establece que el túnel central frente de avance, esta actividad tradicional es no mayor a 8 años; desconoce este informe los testimonios de los solicitantes, del señor alcalde municipal, del señor inspector municipal, de los miembros de la comunidad, de un Ingeniero Geólogo, de los comerciantes de esmeraldas, del pago de regalías y de la Descripción de Método de explotación, descripción de Avance de cada uno de los frentes de trabajo de explotación, los cuales fueron evaluados de forma independiente y no como un todo que conforma la actividad minera tradicional de mis representados, la cual fue descrita al radicarse la documentación respectiva, así:

Para el frente denominado GEMELO, se establece en la Descripción presentada, que que (sic) el alto de la bocamina es de 1,91 metros, el ancho 1,77, para un área de 2,94 metros cúbicos; así mismo se contempla año a año, las labores mineras tradicionales y los volúmenes de producción los cuales resumo: para el año 2001 2,78 metros cúbicos, para el 2002, 3,74 metros cúbicos, para el año 2003, 3,22 metros cúbicos, para el año 2004, 6,37 metros cúbicos, para el año 2005, 12,56, metros cúbicos, para el año 2006, 11,45 metros cúbicos, para el año 2007, 10,98 metros cúbicos, para el año 2009, 10,45 metros cúbicos, para el año 2010, 12,67 metros cúbicos, para el año 2011, 12,41 metros cúbicos, para el año 2012, 15,67 metros cúbicos, para el año 2013, 13,26 metros cúbicos, para el año 2014, 14,19 metros cúbicos, ara el año 2015,15 metros cúbicos, para el año 2016, se explotaron 12,71 metros cúbicos, para el año 2017, se explotaron 7,84 metros cúbicos, para un total de explotación de 177,72 metros cúbicos durante estos 18 años de explotación tradicional minera.

Así mismo en la evaluación del frente de trabajo denominado El Topo, en la tabla 15 contenida en el acto recurrido, se dice, entre otros aspectos el siguiente: 1 "...Tabla 15. Generalidades de la explotación minera Mina el Topo (fuente datos de campo)

(...)

Huella minera a la fecha de la visita de acuerdo a la continuidad forma y días de trabajos, equipos utilizados. No mayor a 10 años.."

En esta tabla 15, contenida en el acto administrativo, de forma apresurada y sin tener en cuenta todos los elementos probatorios contenidos en el expediente, se establece que el túnel central frente de avance, esta actividad tradicional es no mayor a 10 años; desconoce este informe los testimonios de los solicitantes, del señor alcalde municipal, del señor inspector municipal, de los miembros de la comunidad, de un Ingeniero Geólogo, de los comerciantes de esmeraldas, el pago de regalías y de la Descripción de Método de explotación, descripción de Avance de cada uno de los frentes de trabajo de explotación, los cuales fueron evaluados de forma independiente por la parte técnica de la Autoridad minera y no como un todo que conforma la actividad minera tradicional de mis representados en el área de Reserva Especial solicitada, la cual fue descrita al radicarse la documentación respectiva, así:

Para el frente de trabajo MANILA, se establece que el alto es de 1,9 metros, el ancho 1,7 metros, para un área de 2,73 metros cúbicos, así mismo con relación a la producción se detalla año por año, comenzando en el año 2.000 con una explotación de 6,32 metros cúbicos, para el año 2001, 6,76 metros cúbicos, para el año 2002, 7,22 metros cúbicos, para el año 2003, 8,56 metros cúbicos, para el año 2004, 9,35 metros cúbicos, para el año 2005, 15,78 metros cúbicos, para el año 2006, 12,59 metros cúbicos, para el año 2007, 18,23 metros cúbicos, para el año 2008, 18,87 metros cúbicos, para el año 2009, 17,56 metros cúbicos, para el año 2010, 18,45 metros cúbicos, para el año 2011, 28,76 metros cúbicos, para el año 2012, 25,85 metros cúbicos, para el año 2013, 35,87 metros cúbicos, para el año 2014, 55, 78 metros cúbicos, para el año 2015, 59,67 metros cúbicos, para el año 2016, 58,63 metros cúbicos, para el año 2017,37,82 metros cúbicos, para un total de 442 metros cúbicos explotados por la comunidad en este frente de 442,07 metros cúbicos.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

La pregunta que nos hacemos, como esta parte técnica puede llegar a esta conclusión apresurada en solo uno o dos días de visita, a los cuales se les debe descontar el transporte para llegar a la zona, las reuniones previas y otras situaciones que nos llevan establecer que en esos dos días solo en revisión de las áreas especiales solicitadas, no invirtieron más de 8 horas.

Desconoce el informe técnico y por ende el acto administrativo recurrido, los testimonios rendidos bajo juramento el cual se entiende prestado con la radicación de la solicitud de los diez (10) miembros de la comunidad minera tradicional, los cuales todos eran mayores de edad al momento de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001 y explotadores tradicionales de esmeraldas en el área objeto de solicitud.

De los argumentos anteriormente esbozados por el recurrente, frente al *MÉTODO DE EXPLOTACIÓN, DESCRIPCIÓN DE AVANCE EN CADA UNO DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN*, es pertinente indicar, en primer lugar, que en el informe allegado mediante oficio No. 20175510174462 del 24 de julio de 2017 (folios 22-414), se indicaron la producción en metros cúbicos, y los avances en metros, ambos por año (folios 56-59, 61, 62), así como la descripción de la infraestructura, equipos y personal de lo cual se infiere que son los actuales, en tanto que no se hizo una descripción de ello por año (folios 97, 189, 190, 263), y, en la documentación presentada por los solicitantes (folios 449 a 961) mediante oficio radicado con No. 20175500325392 del 10 de noviembre de 2017, en respuesta al requerimiento realizado por esta entidad en cumplimiento de la nueva Resolución No. 546 de 2017, se expuso el método de explotación, descripción y cuantificación de avances en cada uno de los frentes de explotación (folios 472-508) documentación que fue evaluada y que estaba sujeta a verificación en la visita de campo anteriormente mencionada. Es de advertir, que toda esta información se tiene como documentos emanados de la parte interesada (solicitantes), como prueba sumaria y la sola incorporación de esta información, no constituye plena prueba, es decir, no se entiende que lo allí descrito está plenamente probado. La carga de la prueba, de probar la tradicionalidad de las explotaciones, y la existencia de la comunidad minera se encuentra en los solicitantes, y dicho informe es una declaración de los solicitantes la cual debe ser probada, por lo que, siendo esta información de corte técnico, debe ser evaluada y verificada desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta una valoración conjunta de la prueba, lo cual incluye, la verificación en campo de las explotaciones que pretenden ser tomadas como tradicionales.

Así mismo, es menester reiterar lo anteriormente dicho, con relación a la manera en que se explotaron los frentes de trabajo; dentro del expediente se evidencia que cada frente de explotación fue trabajado por un grupo de personas diferentes, esto de acuerdo a lo establecido en el informe allegado por solicitantes a folios 54, 96, 188 y 262 del expediente, por lo que no es de recibo lo manifestado por el abogado de los recurrentes de que, estos frentes se explotaban de manera conjunta por todos los miembros de la comunidad minera.

Ahora bien, efectivamente, el acto administrativo recurrido transcribe lo evidenciado en campo y conceptualizado por el profesional que atendió la visita de verificación de la tradicionalidad, describiendo *"de acuerdo con la información capturada durante la realización de la visita de campo y consignada en el acta de visita de verificación (ver anexos, Formato de recolección de datos en campo) y demás datos de relevancia recopilados en campo"*, en las tablas 13, 14 y 15, el detalle de la actividad minera dentro de las bocaminas "El Topó", "Gemelos" y "La Manila". Por tanto, no se puede afirmar que *"de forma apresurada y sin tener en cuenta todos los elementos probatorios contenidos en el expediente (...)"*, se establezca en forma aproximada los años de explotación minera; los cuales no son superiores a 10 años; pues como ya se estableció, para llegar a esta conclusión se realizó un análisis minucioso por parte del Ingeniero de Minas que atendió la visita, la huella minera a la fecha de la visita se estableció de acuerdo a la continuidad, forma y días de trabajo, equipos utilizados, forma de arranque del mineral.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

En esta medida, en términos generales se estableció para cada mina lo siguiente:

"{...}"

Continuidad de los trabajos	Forma continua, un año de inactividad.								
Método de explotación	Avance de túnel con división del yacimiento en niveles o gajos.								
Equipos utilizados	Trabajo Mecanizado, Martillo rompedor. Palas para el cargue del mineral.								
Forma de arranque en el desarrollo de labor	Cemento Expansivo y matilla rompedor cuando no se avanza la longitud total perforada del barreno.								
Altura de vía, área de labores	Área promedio de las vías 2.95 m ² , altura 2 metros.								
Días laborados a la semana (según explotador)	5 días, con 4 días de avance efectivo.								
Días laborados en el año (Según explotador)	6 meses (180 días)								
Avance diario (según explotador)	0.4 metros en toda la sección de la vía								
Avance semanal	1.6 metros								
Avance Mensual	6.4 metros								
Avance anual de acuerdo a la forma de trabajo	38 metros.								
Longitud de labores evidenciadas	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de labor</th> <th>longitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Túnel central frente de avance</td> <td>64,9 metros</td> </tr> <tr> <td>Nivel 1 frente de avance</td> <td>11,30 metros</td> </tr> <tr> <td>Longitud total de labores</td> <td>76,2 metros</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de labor	longitud	Túnel central frente de avance	64,9 metros	Nivel 1 frente de avance	11,30 metros	Longitud total de labores	76,2 metros
Tipo de labor	longitud								
Túnel central frente de avance	64,9 metros								
Nivel 1 frente de avance	11,30 metros								
Longitud total de labores	76,2 metros								
Infraestructura	No se evidenció infraestructura en el área de la bocamina Gemelo, se cuenta con un cuarto para herramientas y un puente en madera colgante con huella de construcción no mayor a 5 años.								
Huella minera a la fecha de la visita de acuerdo a la continuidad, forma y días de trabajo, equipos utilizados, forma de arranque.	No mayor a 8 años.								

Como se evidencia de los items analizados por el profesional que atendió la visita de verificación de la tradicionalidad, se deduce para cada una de las minas el tiempo máximo de los trabajos mineros adelantados por quienes aducen ser los responsables de las mismas, en los siguientes términos (folios 1143 vuelto -1144):

"{...}"

El avance de las labores mineras (túnel central y nivel o gajo 1) avanzados en la bocamina Gemelos, tienen una longitud total de 76,2 metros a la fecha de la vista, y una huella minera no mayor a (8) ocho años, teniendo en cuenta, el laboreo minero, la continuidad, forma y tiempo de trabajo, no se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad de la actividad minera".

"{...}"

El avance del túnel central de la bocamina el Topo, con longitud de 162,70 metros a la fecha de la vista, tiene una huella minera no mayor a (10) diez años, teniendo en cuenta, el laboreo minero, la continuidad, forma y tiempo de trabajo, no se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad de la actividad minera."

"{...}"

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

El avance de las labores mineras (túnel central y nivel o gajo 1) avanzados en la bocamina Manilas, tienen una longitud total de 160,5 metros a la fecha de la vista, y una huella minera no mayor a (10) diez años, teniendo en cuenta, el laboreo minero, la continuidad, forma y tiempo de trabajo, no se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad de la actividad minera."

Es el anterior análisis el que no deja duda alguna para esta entidad, que no existen explotaciones tradicionales dentro de las minas descritas anteriormente.

Tampoco es cierto, que se desconoce en el acto administrativo los testimonios de los solicitantes, del señor alcalde municipal, del señor inspector municipal, de los miembros de la comunidad, de un Ingeniero Geólogo, de los comerciantes de esmeraldas, del pago de regalías y de la Descripción de Método de explotación, descripción de Avance de cada uno de los frentes de trabajo de explotación, pues los mismos fueron evaluados en su integridad para establecer, de esta forma, la pertinencia de declarar el área de reserva especial solicitada como se indicó líneas atrás y como se analizará a continuación, según los argumentos del recurrente:

"B). CERTIFICADOS BAJO JURAMENTO DEL ALCALDE MUNICIPAL Y MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

Consta en el Certificado expedido por la Primera Autoridad Administrativa del municipio como lo es el señor Alcalde Municipal de Pauna que estas personas Certificadas por el señor Alcalde como miembros de la comunidad minera tradicional de esmeraldas en el municipio de Pauna, son los señores:

OVIDIO MONROY VILLAMIL, (...) JESUS ANTONIO MONROY VILLAMIL (...) LUIS ALBERTO BARRERA ANGEL(...), JOSE ORLANDO BARRERA BARRERA, (...), ORLANDO SILVA SALAZAR, (...), MARCO FIDEL CUENCA, (...), MARLENY HERNADEZ ALBORNOZ, (...), GRACIELA PINILA, (...), LUZ ELENA GONZALEZ BENITEZ, (...) y JAIME HERNANDO MATA LLANA PEÑA (...)

Para sustentar lo antes dicho y desconocido en el acto administrativo recurridos, es traer a colación y por lo tanto como prueba, que el señor alcalde municipal de Pauna, mediante Certificaciones de 14 de septiembre y 03 de noviembre de 2017, hace constar como Autoridad Administrativa de ese municipio que las personas que relaciona vienen ejerciendo la Minería tradicional en la explotación de esmeraldas y sus concesiones desde hace aproximadamente veinte (20) años en los predios denominados finca EL RENDADERO y finca LA ESMERALDA, ubicadas en la vereda TUNE y GUAMAL del municipio de Pauna - Boyacá.

Frente a esta certificación emitida, como ya se indicó; el mismo Alcalde Municipal de Pauna, en escrito posterior, radicado bajo el No. 20185500488802 de 10 de mayo de 2018 (folios 1051 - 1052), manifestó lo siguiente:

"(...) me permito manifestar que la certificación allegada como prueba se expidió por parte del suscrito como primera autoridad del Municipio, con base en la información radicada por los solicitantes ante la Administración Municipal en el año 2016. Adjunto me permito allegar:

-Copia de la solicitud por parte de los peticionarios con su correspondiente firma y anexos, tales como evidencia fotográfica, copia escritura, plano, certificación Presidente Junta de Acción Comunal y testigos de la minería tradicional.

Para la Administración Municipal es de suma importancia responder a las solicitudes realizadas por las entidades nacionales con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley; en lo que se refiere al caso anteriormente expuesto puede evidenciarse que se trató de un hecho confuso y a través de la información suministrada la entidad realiza la aclaración respectiva, **toda vez que la certificación en cuestión si se expidió, con base en la solicitud realizada por la población interesada y los documentos allegados por ellos, (...)**" (subrayado y negritas fuera de texto)

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Bajo esta premisa, a la administración municipal no le consta hecho alguno relacionado con la actividad minera; simplemente emitió una certificación que se basó en los documentos que habían sido radicados por los peticionarios en el año 2016 ante su despacho.

Ahora, frente a las demás declaraciones emitidas por las personas indicadas por el recurrente; entre ellas, la del *"Inspector de Policía del municipio de Pauna, Certifica la condición de mineros tradicionales de esmeraldas a varios miembros de esa colectividad y lo certifica desde que él fue inspector esto es desde el año 1999 y hasta el año 2010"*, *"el señor GUSTAVO HELADIO TORRES SANCHEZ, exalcalde del municipio de Pauna en los años 2001 a 2003"* *"señor AUDENAGO SIERRA RODRIGUEZ"*, entre otros; si bien es cierto que hacen una manifestación escrita de conocer a los peticionarios como miembros de una comunidad minera que desarrolla actividades mineras desde el año 1999; las mismas son desvirtuadas con la visita de campo realizada en donde se pudo establecer a través de la caracterización de los trabajos mineros adelantados, como se dijo líneas atrás; que estos no tienen más de 10 años de realización.

En este sentido, el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Ibama; certifica que *"(...) quienes vienen ejerciendo de años atrás hasta la actualidad una minería tradicional en los veredas de IBAMA de este municipio, ellos son: (...)"* (negritas fuera de texto). Como se evidencia, de esta certificación no se logra establecer que la actividad minera, en la mencionada vereda, se venga realizando desde antes del año 2001; en igual sentido, la certificación dada por la comunidad de la vereda Chatana (folios 439 -443).

En lo que hace referencia a la siguiente certificación:

"Igualmente existe dentro de este trámite administrativo, la Certificación expedida por el señor JUAN RICARDO LEGIZAMON VACCA, de profesión Ingeniero Geólogo identificada con la Cedula de Ciudadana No. 7.220.775 de Duitama, y Tarjeta Profesional número 1522375454 BYC, quien da cuenta de que prestó sus servicios profesionales en geología y mineralogía en la exploración de anomalías en un área comprendida en la vereda Ibama del municipio de Pauna desde el año 1.999 a los señores OVIDIO MONROY VILLAMIL, JESUS ANTONIO MONROY VILLAMIL, LUIS ALBERTO BARRERA ANGEL, JOSE ORLANDO BARRERA BARRERA y ORLANDO SILVA SALAZAR, en los túneles exploratorios para identificar zonas productivas."

Frente a esta certificación obrante a folio 63 del expediente, es preciso indicar, que no se verifica dentro del trámite la existencia de contrato alguno de trabajo que respalde la afirmación del declarante y tampoco, se anexa copia al expediente de los resultados de los muestreos que se citan por el declarante para las fechas indicadas; es decir, desde el año de 1999 a la presente; por tanto, podría afirmarse que dicha declaración carece de validez al no tener soporte o sustento alguno que la respalde; pues precisamente estos soportes técnicos serían la prueba que se requiere para demostrar la existencia de las explotaciones mineras desde la época indicada por los peticionarios.

Finalmente, el recurrente una vez más, trae a colación la certificación expedida, tanto por el Alcalde del municipio de Pauna, sobre la cual ya se aclaró su contenido, como del señor HERNANDO MATELLANA PEÑA, quien argumenta haber sido inspector de policía del municipio de Pauna, certificaciones que carecen de soporte o registro administrativo alguno en el municipio de Pauna y que fueron desvirtuadas con lo encontrado el día de la visita de verificación de la tradicionalidad realizada por esta Agencia.

Continuando con el siguiente punto del recurso, nos pronunciaremos en los siguientes términos:

C). CERTIFICACIONES BAJO JURAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE ESMERADAS.

En el informe técnico y acto administrativo objeto de recurso, se afirma que los mineros tradicionales, no obtienen ingresos por esta actividad, en los siguientes términos:

"...No se establece una producción con la cual se pueda concluir que la actividad minera es la fuente de ingresos de los solicitantes, toda vez, que por las características de los yacimientos no se puede establecer una producción, las labores se constituyen como exploración debido a la

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

incertidumbre de la ubicación de las esmeraldas, sin embargo, cuando se encuentra una zona productiva esta genera ingresos que pueden ser buenos y excelentes..."

Desconoce el acto administrativo objeto del presente Recurso de Reposición, que obra en este proceso las certificaciones expedidas por comerciantes reconocidos en el negocio de las esmeraldas, como lo es el señor JESUS RUIZ CORTEZ, el cual da cuenta que en los años 2015 a 30 de septiembre de 2017, compró a los señores JAIME HERNANDO MATALLANA PEÑA y a OVIDIO MONROY, aproximadamente 4,0 quilates, provenientes de la mina MANILA.

En igual sentido el comerciante de esmeraldas, señor JORGE MARIO SANCHEZ DIAZ, certifica que entre los años 2011 a 2014, compró a los señores JAIME HERNANDO MATALLANA PEÑA y OVIDIO MONROY VILLAMIL, aproximadamente 6,5 quilates, provenientes de la mina MANILA.

Así mismo el comerciante de esmeraldas, señor ADELMO MONROY VILLAMIL, certifica que entre los años 2007 a 2010, compró aproximadamente 3,8 quilates de esmeraldas a los señores JAIME HERNANDO MATALLANA PEÑA y OVIDIO MONROY VILLAMIL, provenientes de la mina MANILA. El señor JESÚS RUIZ CORTEZ, certifica que entre los años 2003 a 2006, compró a los señores JAIME HERNANDO MATALLANA PEÑA y a OVIDIO MONROY, aproximadamente 5,2 quilates de esmeraldas, provenientes de la mina MANILA.

Continúa el recurrente refiriéndose a las demás certificaciones emitidas a los demás peticionarios del área de reserva especial por los comerciantes de esmeraldas que no se citarán por cuanto ya obran en la transcripción del recurso. Frente a estas pruebas, es preciso indicar, que las declaraciones de compradores de esmeraldas (folios 512 -526), si bien es cierto, los comerciantes manifiestan venir comprando "lotes de Esmeraldas y Berilos, (...) según certificado de origen de la mina (...)"; no es menos cierto que el mencionado **certificado de origen**¹, citado por éstos, es un documento que se emite para certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, distribuya, intermedie o comercialice, el cual deberá ser expedido por el Explotador Minero Autorizado, y para el caso que nos ocupa, los peticionarios del área de reserva especial no son "**mineros autorizados**"; conforme lo establece el artículo 14^o de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia, el cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 14^o OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...) (Subrayan fuera de texto).

Conforme a lo anterior, no es válido que los comercializadores de esmeraldas expidan una certificación basados en un certificado de origen expedido por un minero que no cuenta con la "condición de explotador minero autorizado", el cual debe estar debidamente inscrito en el Registro único de Comercializadores de Minerales –RUCOM, para tal efecto lleva la Agencia Nacional de Minería. Este hecho resta credibilidad a las precitadas declaraciones.

En esta medida, no es de recibo para esta entidad la afirmación del recurrente de que con la compra de esmeralda, se prueba que los ingresos económicos de los peticionarios provienen de esta actividad; máxime cuando las mismas hacen referencia a requisitos legales inexistentes como lo es el "Certificado de Origen", el cual no puede ser expedido por un minero que no cuente con la condición de explotador minero autorizado de acuerdo con lo establecido en la ley.

Aunado a lo anterior, consultado en el RUES el número de cédula de ciudadanía del señor JORGE MARIO SANCHEZ DIAZ, quien expide los certificados de compra de esmeraldas a los solicitantes JAIME HERNANDO MATALLANA y OVIDIO MONROY VILLAMIL durante los años 2000 a 2002 (folio 516), a

¹ Decreto Número 1073 de 26 Mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" Artículo 2.2.5.6.1.1.1 Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente sección se adoptan las siguientes definiciones: (...) Certificado de origen (...).

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de Junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

MARCO FIDEL CUENCA y JOSE ORLANDO BARRERA BARRERA en los años 1999 a 2002 (folio 521), y a JESUS ANTONIO MONROY, MARLENY HERNAN ALBORNOZ y LUIS ALBERTO BARRERA ANGEL en los años 2001 al 2002 (folio 526), se evidencia que se matriculó como comerciante el 5 de julio de 2013 y su actividad económica está denominada con el Código 4669 Comercio al por mayor de otros productos n. c. p., esto es, productos "no clasificados previamente", datos que nos indican, a falta de otros medios de prueba, que el señor JORGE MARIO SANCHEZ DIAZ ejerce su actividad comercial desde la época de su registro mercantil, y que no hay certeza de que tipo de comercio al por mayor especializado de otros productos realiza, lo cual también le resta contundencia estas declaraciones de terceros, en tanto que no lleva a esta administración a una convicción razonada de la existencia de dicha actividad comercial declarada para la época que aduce haberla desarrollado.

Ahora, frente al pago de regalías argumentado en los siguientes términos:

"Así mismo mis representados, con el ánimo de legalizar esta actividad de minería tradicional, en el área objeto de solicitud de Reserva Especial, para el año 2017 y con fundamentos en los quilates de esmeraldas vendidos a los comerciantes antes señalados, pagaron al Estado por intermedio de la Agencia Nacional de Minería, las regalías respectivas, las cuales relaciono por cada frente de trabajo de la comunidad minera tradicional, así:

D). COMPROBANTES DE PAGO DE REGALÍAS DE LAS TRES BOCAMINAS O FRENTE TRABAJO.

Con el ánimo de legalizar la actividad de explotación minera tradicional de esmeraldas y de acuerdo con las ventas realizadas desde el año 2000, a los comerciantes de esmeraldas, que certificaron los quilates comprados, en el año 2017, mis representados, pagaron la totalidad de la Regalías debidas, bocamina por bocamina, tal y como consta en los comprobantes de consignación del Banco de Bogotá, para la Bocamina El TOPO, así comprobante 0150285, del 09/11/17, (...)

E). PAGO DE REGALÍAS DEL FRENTE DE TRABAJO O BOCAMINA GEMELOS (...)

F). PAGO DE REGALÍAS DEL FRENTE DE TRABAJO O BOCAMINA MANILA (...)"

Como se verifica, tanto del argumento del recurrente, como de los documentos obrantes en el expediente y relacionados con el pago de regalías, estos pagos al estado se iniciaron solo a partir del año 2017; hecho que no conduce a la construcción de indicios que nos demuestren la existencia de la explotación tradicional⁶; por tanto, toda vez que dichos comprobantes solo representan el pago de regalías en el año 2017, como hecho cierto, y no existen otros medios probatorios que aunados a estas pruebas documentales indiquen que el pago de estas regalías corresponden a la producción de años anteriores como lo expresa el abogado de los recurrentes. Por lo anterior, no es de recibo para esta entidad el siguiente argumento, debido a que no se probó actividad minera anterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001:

"Es claro con todo lo anterior, que los miembros de la comunidad minera tradicional de Esmeraldas, por mi representados en este proceso, no solo obtenían sustento de la actividad en los periodos en los cuales lo han podido desarrollar, desde el año 1,999, sino que para el año 2017 y con el ánimo de legalizar su actividad le pagaron al Estado Colombiano, las Regalías respectivas, tal y como consta en los comprobantes de pago aportados en oportunidad y que se encuentran relacionados en este proceso de Declaratoria de Reserva Especial Minera.

⁶ Resolución No. 546 de 2017 Artículo 2° PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Con todo lo anterior, es claro que mis representados, son mineros tradicionales del municipio de Pauna, en la explotación tradicional de esmeraldas, lo cual está demostrado, contrario a lo afirmado en el acto administrativo, con las certificaciones de los comerciantes de las esmeraldas producidas, de las cuales derivan su sustento en las épocas o periodos en los cuales han podido realizar los trabajos tradicionales, así como con los pagos realizados para el año 2017, de las Regalías de lo explotado; si contar que muchas veces esta actividad de venta del mineral, no se puede hacer público por los riesgos a la vida e integridad de los explotadores mineros tradicionales de esmeraldas; situación que también es conocida a nivel nacional."

Como resumen de lo anterior, se puede establecer que de las pruebas documentales aportadas al expediente por los peticionarios no se puede establecer que la actividad de explotación de esmeraldas sea anterior al año 2001 por carencia de soportes técnicos que así lo determinen, máxime cuando de la visita de verificación de la tradicionales se pude establece por esta entidad, que dichas actividades mineras no datan de más de diez (10) años. De igual forma, de las mismas no se puede inferir que esta actividad se constituya en la principal fuente de ingresos de los peticionarios, cuando son ellos mismos quienes manifiestan realizar trabajos minimos en los frentes de explotación.

En esta línea de análisis, se puede argumentar frente al argumento planteado por el recurrente y relacionado:

G). TRADICIÓN DEL PREDIO EN DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD TRADICIONAL MINERA ESTA DESDE EL AÑO 1.872.

Es de tener en cuenta que el predio en donde se desarrolla la actividad minera tradicional solicitada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 072-82944, tiene una tradición desde el año 1.872 y que uno de los miembros de la comunidad minera es dueño o heredero del mismo junto con 7 hermanos más este miembro es el señor JAIME HERNANDO MATA LLANA PEÑA, por lo cual la comunidad minera tradicional solicitante ha venido desarrollando la actividad con la autorización de los propietarios, que además uno de ellos es parte de la comunidad minera tradicional y que dicho predio hace parte del Área de Reserva Especial solicitada.

Como ya se había indicado, tampoco existe prueba alguna que los peticionarios tengan relación jurídica con el inmueble a que se hace alusión, lo cual se establece de las copias obrantes a folios 46 al 48 y 1067 al 1072, dentro de las cuales, los mismos no figuran como titulares de derechos dentro de la escritura, certificado de tradición o promesa de venta del inmueble denominado "RENDADERO".

Finalmente, frente a los argumentos invocados por el recurrente y relacionados con las "H). FACTURAS APORTADAS POR COMERCIANTES DE LA ZONA QUE DAN CUENTA DE ELEMENTOS COMPRADOS EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TRADICIONAL DESDE EL AÑO 1.999.(...), y I). PAGO DE SALARIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DE PERSONAS QUE LABORARON EN LA ACTIVIDAD TRADICIONAL DE EXPLOTACIÓN.(...)"; es preciso indicar que al igual que las demás pruebas ya desvirtuadas, estas pueden establecer algún grado de indicio frente a los hechos alegados por los peticionarios pero no lograron concluir la existencia de las explotaciones tradicionales conforme a la visita realizada por esta entidad para establecer los factores determinantes para declarar y delimitar un área de reserva especial como lo son: aspectos y elementos técnicos que permitan corroborar la existencia de las explotaciones tradicionales objeto de la solicitud, determinación de la comunidad minera; impactos socioeconómicos que dan lugar a la declaración y delimitación el área, aunado a la viabilidad de adelantar el proyecto minero a corto, mediano o largo plazo; en los términos del artículo 9° de la Resolución No. 546 de 2017.

Que conforme con lo anterior, no es de recibo por esta entidad el siguiente argumento esgrimido por el recurrente:

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

"J). CUMPLIMIENTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 3° DE LA RESOLUCIÓN 546 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Es de reiterar que el fundamento legal de las zonas de reserva especial para comunidades mineras tradicionales, se encuentra contemplado en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el cual establece: (...)

Frente a este tema, no es discutible que el fundamento legal para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial es el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 de Decreto –ley 019 de 2012 y que conforme a esta norma, la Agencia Nacional de Minería procedió a reglamentar el trámite a seguir para declarar y delimitar áreas de reserva especial para comunidades mineras. En este orden, a través del artículo 3° de dicha resolución se establecieron los requisitos que debe cumplir la solicitud de declaración y delimitación del ARE; requisitos de los cuales se infiere que los peticionarios cumplen los requisitos establecidos para declarar y delimitar un área de reserva especial, y es tanto así, que de la valoración de la documentación aportada por los representados del recurrente, se concluyó a través del informe de evaluación documental No. 091 de 6 de marzo de 2018, que la petición cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 y por tanto, se recomendó realizar visita técnica para *"Verificar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales de los solicitantes (...)"* (folio 971)

En esta medida, se deben distinguir dos momentos esenciales dentro del trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial; uno relacionado con el cumplimiento de los requisitos establecidos a través del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia para presentar la solicitud y otro, encaminado a verificar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales, a través del recaudo de medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, en los términos del artículo 6° y 7° de la precitada Resolución 546 de 2017.

Para el caso que nos ocupa, es evidente, que de las pruebas aportadas por los peticionarios, se estableció un posible indicio que conllevaba a que se venían realizando explotaciones mineras, el cual fue desvirtuado al realizarse la visita en campo de verificación de la tradicionalidad por esta Agencia, de la cual se emitió el Informe de Visita No. 205 de 18 de mayo de 2018 en el cual se estableció la situación verificada dentro de cada una de las bocaminas indicadas por los peticionarios. En igualdad de condiciones, como se viene analizando a través del presente escrito, las pruebas aportada fueron revaluadas en su valor probatorio, máxime cuando es la primera autoridad municipal, quien aclara su certificación en el sentido de establecer, como ya se indicó, a través de Oficio MP-E-DA-386-2018 de fecha 4 de mayo de 2018 radicado ANM No. 20185500488802 de 10 de mayo de 2018 (folios 1051 -1052), lo siguiente:

"(...) me permito manifestar que la certificación allegada como prueba se expidió por parte del suscrito como primera autoridad del Municipio, con base en la información radicada por los solicitantes ante la Administración Municipal en el año 2016. Adjunto me permito allegar:

-Copia de la solicitud por parte de los peticionarios con su correspondiente firma y anexos, tales como evidencia fotográfica, copia escritura, plano, certificación Presidente Junta de Acción Comunal y testigos de la minería tradicional.

Para la Administración Municipal es de suma importancia responder a las solicitudes realizadas por las entidades nacionales con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley; en lo que se refiere al caso anteriormente expuesto puede evidenciarse que se trató de un hecho confuso y a través de la información suministrada la entidad realiza la aclaración respectiva, toda vez que la

Dap

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

certificación en cuestión si se expidió, con base en la solicitud realizada por la población interesada y los documentos allegados por ellos, (...)" (subrayado y negritas fuera de texto)

Como colorario de lo anterior, no es cierto que los representados del Dr. REMBERTO QUANT GONZÁLEZ, conforme con su afirmación, "(...) cumplieron con todos y cada uno de los requisitos exigidos por las normas legales vigentes y con ello se logró demostrar que su actividad minera tradicional se viene desarrollando desde el año 1.999 y hasta la fecha."

Frente al siguiente argumento del recurrente:

"Con lo anterior, se considera que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución 546 de 2017, la visita tiene como objeto, verificar la tradicionalidad y considero que en esta se verificó la existencia de las explotaciones tradicionales mineras por parte de mis representados, así mismo y tal y como consta en el acta, los 10 miembros de la comunidad minera tradicional, se encontraban presentes y en tal sentido, estaba la totalidad de los integrantes de la misma, igualmente se pudo constatar e identificar la ubicación de los frentes de trabajo mineros, encontrándose en discrepancia lo relacionado con los tiempos de explotación minera tradicional, ya que según los testimonios, la descripción de avances, venta de mineral, pago de regalías, soporte técnicos y otros esta actividad tradicional desarrollada por mis representados, es antes de la Ley 685 de 2001, contrario a lo dicho por el personal técnico de la Agencia que considera sin una evaluación objetiva un tiempo menor.

Por lo cual consideramos, que hay suficiente material probatorio en el expediente, para que se Delimite el Área de Reserva Especial Solicitada, conforme lo dispone el artículo 7° de la Resolución 546 de 2017."

Esta entidad considera, que el objeto de la visita indicado por el recurrente, es el plasmado en los artículos 6° y 7° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, pero no comparte que se afirme, que en el informe de visita de verificación de la tradicionalidad No. 205 de 18 de mayo de 2018, se haya considerado una situación diferente a la encontrada en campo y deducible de las mediciones, análisis de datos e informe de los participantes en dicha diligencia y que no se haya realizado una evaluación objetiva de las pruebas, tanto aportadas por los interesados, como de los hechos encontrados en terreno; los cuales desdibujaron lo establecido a través de soportes documentales. En esta medida, se puede predicar, que una cosa es lo que se pueda probar documentalmente bajo el principio de "Buena Fe" y otra muy diferente, la situación fáctica encontrada en campo, la cual es el soporte fundamental para declarar y delimitar un área de reserva especial. Por tanto, al no encontrarse evidencia objetiva dentro de las mimas "El Topo", "Gemelos" y "La Manila", que establezcan una huella minera anterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no se accederá a la petición del recurrente de realizar una nueva visita de verificación de la tradicionalidad; pues la misma se analizó de forma objetiva conforme se verifica a folios 1085 al 1091 del expediente y como se describió a través de la Resolución No. 135 de 18 de junio de 2018, objeto del presente recurso.

Para culminar y, con base en el análisis realizado por esta entidad, frente al acápite de "4. PRUEBAS", solicitadas por el recurrente, esta Entidad no accederá a las mismas por cuanto las pruebas aportadas por los peticionarios de la declaración y delimitación del ARE fueron analizadas en su momento y sobre las mismas, se ordenó la práctica de la visita de verificación en campo de la tradicionalidad en donde se estableció la inexistencia de las actividades mineras anteriores a la entrada en vigencia del Código de Minas dentro de las bocaminas visitadas. Tampoco se considera pertinente ordenar una nueva visita a los frentes de explotación minera indicados por los peticionarios; la cual "debe ser realizada por un profesional acorde a la Resolución 428 de 2013 y el Decreto 2504 del 23 de diciembre de 2015. De igual manera de un profesional que tenga el conocimiento suficiente en este tipo de yacimientos.", por cuanto la diligencia practicada por esta entidad se realizaron por profesionales idóneos en este campo y no existe prueba alguna que desvirtúe lo establecido por los mismos en dicha visita de verificación, así como tampoco se

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

aprecia un argumento válido en el recurso de reposición que dé cuenta de una deficiente apreciación probatoria en la visita de verificación que justifique realizarla nuevamente

Conforme a lo anterior, no se accederá a las "5. PETICIONES", realizadas por el recurrente de revocar el contenido de la "(...) Resolución 135 de 18 de junio de 2018, y en su defecto se proceda a ordenar la Delimitación del Área de Reserva Especial Minera Tradicional, solicitada por la comunidad minera tradicional del municipio de Pauna, según radicado 20179030031222 de 15 de mayo de 2017, para proseguir como comunidad minera tradicional con esta actividad que es lo que sabe hacer este grupo de personas y del cual deriva su sustento."

De igual forma, no se accederá a la pretensión de "(...) tener en cuenta las recomendaciones hechas en el Informe Técnico 091 de 2017, con relación a establecer los ajustes al arrea del polígono solicitado en virtud de la exclusión observada en el reporte grafico AMM-RG-2266 -16 del 24 de julio de 2017. (...)"; por cuanto esta recomendación obedece a una evaluación documental de los documentos aportados por los interesados en el trámite y no se establece del informe de visita de verificación en campo de la tradicionalidad de la actividad minera; por tanto, la petición no tiene sustento alguno.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la valoración probatoria se hizo, a juicio de esta Vicepresidencia, de manera clara y congruente, y que la misma no llevó a esta entidad a una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales, se procederá a confirmar la decisión tomada a través de la Resolución VPPF No. 135 de 18 de junio de 2018 y no se accederá a las peticiones elevadas por el recurrente de reponer su contenido y de que, como consecuencia de ello, se proceda con la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada, toda vez que no se demostró el elemento esencial de este trámite cual es la existencia de explotaciones tradicionales, definidas por el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", como:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que se debe reconocer personería para actuar al Abogado REMBERTO QUANT GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.077.841 con Tarjeta Profesional de Abogado No. 64.914 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de los señores DVIDIO MONROY VILLAMIL, con cédula de ciudadanía No. 7.306.813, JESUS ANTONIO MONROY VILLAMIL, con C.C. No. 4.157.700, LUIS ALBERTO BARRERA ANGEL, con C.C. No. 4.271.521, JOSE ORLANDO BARRERA BARRERA con C.C. No. 4.272.469, ORLANDO SILVA SALAZAR, con C.c. No. 7.217.057, MARCO FIDEL CUENCA, con C.C. No. 3.182.640, MARLENY HERNADEZ ALBORNOZ, con C.C. No. 23.492.310, GRACIELA PINILA, con C.C. No. 23.874.745, LUZ ELENA GONZALEZ BENITEZ, con C.C. No. 23.875.473 y JAIME HERNANDO MATAALLANA PENA, con C.C. No. 4.197.558, conforme al poder visible a folios 1158 al 1167 del expediente.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer al Dr. REMBERTO QUANT GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.077.841 con Tarjeta Profesional de Abogado No. 64.914 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de los señores OVIDIO MONROY VILLAMIL, con cédula de ciudadanía No. 7.306.813, JESUS ANTONIO MONROY VILLAMIL, con C.C. No. 4.157.700, LUIS ALBERTO BARRERA ANGEL, con C.C. No. 4.271.521, JOSE ORLANDO BARRERA BARRERA con C.C. No. 4.272.469, ORLANDO SILVA SALAZAR, con C.c. No. 7.217.057, MARCO FIDEL CUENCA, con C.C. No. 3.182.640, MARLENY HERNADEZ ALBORNOZ, con C.C. No. 23.492.310, GRACIELA PINILA, con C.C. No. 23.874.745, LUZ ELENA GONZALEZ BENITEZ, con C.C. No. 23.875.473 y JAIME HERNANDO MATAALLANA PENA, con C.C. No. 4.197.558, en los términos del poder a él dado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No reponer el contenido de la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El contenido de la Resolución VPPF Número 135 de 18 de junio de 2018, conservarán su tenor y rigor.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al Dr. REMBERTO QUANT GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.077.841 con Tarjeta Profesional de Abogado No. 64.914 del Consejo Superior de la Judicatura; en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del Municipio de Pauna - departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el No. 20179030031222 de 15 de mayo de 2017.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento

Proyecto: Ana Alicia Zapata E/Experto Grupo de Fomento
Revisó: Diana Carolina Figueroa /VPPF



CE-VCT-GIAM-02927

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No. 239 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE DE 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA EXPLOTACIÓN DE ESMERALDAS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PAUNA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 135 del 18 de Junio de 2018, fue notificada al doctor **REMBERTO QUANT GONZALEZ**, en calidad de apoderado de los señores **OVIDIO MONROY VILLAMIL, JESUS ANTONIO MONROY VILLAMIL, LUIS ALBERTO BARRERA ANGEL, JOSE ORLANDO BARRERA, BARRERA, ORLANDO SILVA SALAZAR, MARCO FIDEL CUENCA, MARLENY HERNANDEZ ALBORNOZ, GRACIELA PINILLA, LUZ ELENA GONZALEZ BENITEZ y JAIME HERNANDO MATA LLANA PEÑA**, mediante aviso No. 201821204199111 del 17 de octubre de 2018, entregado el 22 de octubre de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el día **24 de octubre de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de diciembre de 2018.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

432

República de Colombia



libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 165

(10 JUL. 2018)

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

(Firma)

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20169120000432 de 17 de febrero de 2016 (Folios 1 - 98), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el Municipio de Nóvita, Departamento de Chocó, por parte del Consejo Comunitario Mayor de Nóvita y suscrita por su representante legal, el señor Víctor Darío Luna Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.907.217.

Que del estudio y análisis de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial del asunto, se pudo identificar que dentro de la petición, se mencionó que las personas que se relacionan en la siguiente tabla también son integrantes de la comunidad minera, de quienes se aportó fotocopia de la cedula de ciudadanía pero no suscribieron la solicitud:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	EVELIO CASIMIRO MARTINEZ ASPRILLA	4.833.384
2	EDUARDO ANCIZAR CARIUTY MORENO	82.283.761
3	DENNY ANTONIA MOSQUERA LOPEZ	26.349.710
4	MARTHA PATRICIA SANCHEZ PEREA	1.040.497.590
5	JORGELINA LOPEZ	26.359.228

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

433

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

6	JOSE ALFREDO RIVAS IBARGUEN	82.290.014
7	JAZMIN MOSQUERA PEREA	31.447.530
8	MARIA ROSARIO ASPRILLA IBARGUEN	26.349.261
9	BERTA ASPRILLA IBARGUEN	26.349.366
10	JOSE EGIDIO IBARGUEN ASPRILLA	1.594.963
11	MARTHA BEATRIZ CAICEDO ASPRILLA	26.349.518
12	MARIELA IBARGUEN ASPRILLA	26.332.019
13	CASIMIRO MORALES MURILLO	4.833.222
14	GERARDO HUMBERTO MOSQUERA MURILLO	11.806.083

Que a través de radicado No. 20165510060522 de 19 de febrero de 2016 (Folios 99-209), la parte interesada, allegó documentación adicional como soporte de la solicitud.

Que el día 9 de agosto de 2016, según radicado No. 20169120001732, la parte interesada, aportó nueva documentación soporte de la solicitud, incluyendo escrito mediante el cual el señor Víctor Darío Luna Rodríguez, otorga poder al señor James David Hurtado Peñaloza, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.199.998, para representarlo dentro del presente trámite. (Folios 215-307)

Que por medio de escrito con radicado No. 20175510162772 de 13 de julio de 2017 (Folios 326-327), se allegó recorte del área de la solicitud, para un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1039216.847	716261.132
2	1039270.521	716525.299
3	1038782.985	716829.763
4	1038604.073	716366.351
5	1038756.148	716187.255
6	1039015.571	716135.765

Que mediante correo institucional de 14 de agosto de 2017 (Folio 328), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio.

Que a folios 330-331, obra reporte gráfico y de superposiciones de fecha 14 de agosto de 2017, del área de reserva especial solicitada, identificando que presenta superposición con el título minero HCA-082;Cod.RMN:HCA-082 en un 29,3366%, con la Reserva Forestal del Pacífico Ley 2da de 1959 – Rad ANM 20155510225722 – INCORPORADO 28/07/2015 en un 100%, con la Tierra de Comunidad Negra Mayor de Nóvita Resolución 2693 del 21-dic-2001-ACTUALIZADO A 13/10/2015 – INCORPORADO 12/02/2016 en un 100% y con la Zona Minera Comunidad Negra Nóvita en un 100%.

Daf

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

Que el día 15 de agosto de 2017, se evaluó la solicitud y según informe No. 385 (Folios 332-335), se recomendó realizar visita de verificación en el área de interés.

Que consecuente con lo anterior, la Autoridad Minera procedió a la programación de visita técnica de verificación en el área de interés para el día 28 de agosto de 2017, con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y las explotaciones tradicionales. De dicha diligencia se le informó al Alcalde Municipal, a la Corporación Ambiental, y al interesado a través de correo electrónico y oficios con radicados No. 20174100229831, 20174100229841 y 20174100229821 de fecha 16 de agosto respectivamente, tal como se evidencia a folios 336 a 341.

Que el día 28 de agosto de 2017, se llevó a cabo visita técnica de verificación de existencia de comunidad y explotaciones tradicionales en el área de la solicitud de declaración y delimitación del ARE de la referencia.

Que por otra parte, la Agencia Nacional de Minería, solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, estudio multitemporal del sector Nóvita No. 4 Cocoman, ubicado en el departamento de Chocó, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras en la zona.

Que por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, remitió a esta Administración, el respectivo estudio multitemporal del sector Nóvita No. 4 Cocoman de fecha 7 de junio de 2018, en el cual se determinó: (Folios 423-430)

4.2 Desarrollo

4.2.1 Selección y adquisición de fotos aéreas e imágenes de satélite.

Para llevar a cabo este estudio, se hizo previamente un inventario de productos de teledetección. En este sentido, se recurrió al banco de imágenes satelitales del IGAC, seleccionando imágenes con fecha de toma anterior al año 2001 para determinar la existencia de minería en la zona de estudio antes de este año, y se escogieron imágenes en años posteriores para evaluar la dinámica de la minería...

4.2.2 Fotointerpretación y análisis de resultados

Con base en las características pictórica-morfológicas definidas en los documentos técnicos "Diseño Metodológico para la identificación y Monitoreo de Zonas Mineras en Colombia a partir de Sensores Remotos" publicado en el año 2015 por el Centro de Investigación y Desarrollo – CIAF, se definieron los criterios visuales de fotointerpretación para la detección de evidencia de minas en el área de estudio. De acuerdo al objetivo y a los insumos disponibles el presente estudio multitemporal se realizó en los años 2000, 2013 y 2017.

- Año 1984

Para el estudio se localizó una fotografía aérea del año 1984 con clasificación de campo que presenta una zona con vegetación densa, pero sin rasgos de explotación minera a cielo abierto.

- Año 1999

Se localizó una imagen Landsat 7 que cubre la zona y permitió identificar la vegetación principalmente compuesta por bosques pluviales tropicales que cubren la mayor parte del área de estudio, mediante la combinación de bandas (4-5-3) se interpreta en color azul oscuro el curso de la quebrada Aguaclara, sin embargo, no se aprecian áreas erosionadas, ni tampoco indicios de explotación minera a cielo abierto.

- Año 2009

434

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

Mediante una imagen de radar Geosar con resolución espacial de 5.5 m, se evidencia actividad minera a cielo abierto en cercanías a la Quebrada Aguaclara y que corresponde a un total de 4.8 ha explotadas para este año.

- Año 2018

A través de una imagen de alta resolución Planet Scope tomada en enero de 2018, se observa gran parte de la cobertura vegetal que se ha removido producto de la actividad minera y que presenta un total 12.3 ha para esta fecha.

V. CONCLUSIONES

Por medio de diferentes imágenes satelitales se realizó un estudio multitemporal para el sector denominado Novita 4 Cocoman en el departamento del Chocó que permitieron identificar el dinamismo de la cobertura del suelo en dicha zona durante un periodo comprendido entre el año 1998 al 2018.

El área de estudio presenta una cobertura de bosques densos y es atravesado por la Quebrada Aguaclara. No se evidenció explotación minera antes del año 2001, por medio de una imagen de radar Geosar, se identificó actividad minera solo a partir del año 2009 y muestra un total de 4.8 has explotadas en ese año, con un crecimiento del 156% para el año 2018..."

Que en atención a la visita realizada en el área de interés el día 28 de agosto de 2017 y con fundamento en el estudio multitemporal realizado por el IGAC, el Grupo de Fomento, procedió a emitir "INFORME DE VISITA ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL No. 264 de 18 JUN 2018", donde se determinó: (Folios 350-369)

"...5. DESARROLLO DE LA COMISIÓN.

La visita de verificación de tradicionalidad de la solicitud de área de reserva especial, se desarrolló el 28 de agosto de 2017, contando con la participación de los siguientes:

Grupo de Fomento:
Mario Hinojosa Vega.
Solicitantes ARE y Comunidad.
Se aporta lista de asistencia.

Inicialmente el día 28 de agosto de 2017 se realizó la socialización del ARE -Novita No.4, Cocoman, a esta socialización se invitó a la administración del municipio y a la autoridad ambiental que tiene jurisdicción en el área de interés y a los solicitantes de este trámite, en el desarrollo de la socialización del presente trámite se explicó a los interesados y asistentes en general, el estado del expediente, el motivo de la visita, la metodología de verificación, los aspectos que se esperan encontrar en cada frente de explotación. También se les aclaró sobre algunas dudas que los solicitantes y demás tenían acerca del ARE, explicándoles el proceso de cómo se declara un área de reserva especial ARE, las obligaciones que se adquieren al entrar en el proceso de declaración del ARE y lo que se deriva cuando se otorga como el contrato especial de concesión como el Programa de Trabajos y Obra (PTO) o documento que haga sus veces y el Instrumento ambiental que defina la corporación y la presentación de estos ante la autoridad minera y ambiental para su aprobación, como requisitos previos para la suscripción del contrato.

Se anexa lista de asistencia y ayuda memoria de los temas desarrollados en la socialización con la comunidad solicitante al presente informe.

Posteriormente se procedió a desarrollar la visita de verificación donde se identificaron los frentes reportados.
(...)

B. RESULTADOS DE LA VISITA.

Raf

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

Para acceder al área solicitada se realizó desplazamiento por aire desde la ciudad de Bogotá hasta el municipio de Quibdó en el departamento del Chocó y posteriormente por tierra hasta el municipio de Nóvita donde se encuentra el área de interés.

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se identificaron diez (10) frentes de explotación a los que se les realizó georreferenciación utilizando el dispositivo GPSmap 62s marca GARMIN, y registro fotográfico, para así identificar la ubicación en donde se encuentran los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

TABLA No.5. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA
Frente No.1	1	716444	1039227	Evelio Casimiro Martínez Asprilla	4.833.384
Frente No.2	2	716237	1039020	Dualver Masquera Chaverra	11.936.156
Frente No.3	3	716172	1038940	Maria Rosario Asprilla Ibarquén Lucis Ennis Igarajejo Asprilla Manuel de los Santos Albornoz Arboleda Jesús Horacio Ibarquén Asprilla	26.349.261 35.589.440 4.745.831 4.839.989
Frente No.4	4	716103	1038740	Héctor Luis Hurtado Asprilla	1.594.965
Frente No.5	5	716163	1038711	Álvaro Caicedo Asprilla Héctor Herlin Asprilla Moreno Nelly Moreno Luis Alberto Asprilla Rivas María Soraida Domínguez Masquera	4.839.943 1.076.817.837 35.851.068 11.938.321 67.016.994
Frente No.6	6	716184	1038694	José Egidio Ibarquén Asprilla Claudia Yinez Peñaloza Moreno Berta Asprilla Ibarquén	1.594.963 26.349.954 26.349.366
Frente No.7	7	716230	1038722	Judis Amparo Ibarquén Ibarquén	26.349.613
Frente No.8	8	715849	1038207	Marina Orlando Ibarquén Hurtado Jesús Eulices Arco Murillo	4.839.727 11.936.110
Frente No.9	9	715677	1037966	José Leonel Albornoz Eduardo Ancizar Cariuty Moreno Yolanda Ledesma Asprilla	4.860.621 82.383.761 26.349.585
Frente No.10	10	715576	1037908	Luz María Valencia Ibarquén María Aracelis Ordoñez Aida María Ledesma Asprilla Jorge Eliecer Asprilla Masquera	26.349.465 26.350.143 26.349.664 11.633.691

Fuente: Trabajo de campo.

En la visita se identificó que los minerales explotados por los solicitantes son Oro y Platino, el sistema de explotaciones es a cielo abierto, que en esta actividad no se cuenta con planeación alguna, por lo que el desarrollo de los frentes de explotación no son fijos debido al desconocimiento de la geología del yacimiento y a las prácticas de dicha comunidad que radican en el cateo de los sitios a explotar para tomar la decisión donde adelantar labores de explotación.

La forma de trabajo es manual, esta explotación se desarrolla sin ninguna medida de seguridad como tampoco el uso de los elementos de protección personal EPP, no se aplica con el reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993) y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).

8.1 DESCRIPCIÓN DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN.

FRENTE No.1.

Este frente se georreferencia en las coordenadas N1039227, E716444, a una altura sobre el nivel del mar de 89 mts, el responsable es el señor Evelio Casimiro Martínez Asprilla, quien desarrollando una explotación con 5 trabajadores este número de persona varía según la producción, utilizando herramientas como pala, barra, batea, canalones, motabomba, para lograr arrancar, clasificar y separar el oro y el platino del material aluvial, esta actividad es desarrollada en la zona reconocida como Agua Clara y consiste en la extracción del material aluvial,

435

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

utilizando las herramientas antes mencionadas para arrancar el material que posteriormente es lavado proyectando agua con una motobomba aprovechando la caída o inclinación dejada en el frente para direccionar esta mezcla de grava, arena y agua a pasar por el canalón o matraca donde se realiza la separación del mineral de interés, las grava y arena, atrapando las partículas de oro y platino, en el tapete y la rejilla.

Esta actividad no cuenta con punto fijo de extracción debido a la naturaleza del depósito y el desconocimiento del mismo que obliga frecuentemente al cambio de frente de trabajo debido a la producción obtenida, por lo que los mineros basados en los cateos realizados a las distintas zonas y experiencia adquirida buscan áreas con mayor potencial debido a la misma dinámica de la actividad.

El área visita se evidencia el movimiento de grandes volúmenes de materiales, los cuales están siendo reprocesados por el solicitante, se evidencian zonas que han sido desarrolladas utilizando maquinaria, las vías utilizadas para acceder a este frente de explotación son trochas realizadas por los solicitantes en muy mal estado. El recorrido de la zona se desarrolla caminado, en los frentes de explotación presentados por los solicitantes no cuentan con infraestructuras como talleres, instalaciones eléctricas, campamento, agua potable, comedores, unidades sanitarias duchas, sin embargo, en la zona se evidencia alguna instalaciones o campamentos de otros trabajos desarrollados con maquinaria.

Esta activa no se realiza tratamiento de aguas residuales estas aguas son evacuadas por gravedad dejando una caída o inclinación en el frente para aprovechar esta en la evacuación de las aguas utilizadas y realizar la separación del oro y platino de las gravas y arenas lavadas.

En cuanto la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993), no se da aplicación a la norma, no se cuenta con el uso de elementos de protección personal como botas de seguridad, casco, overol, guantes entre otros elementos, la actividad es desarrollada sin tener en cuenta ningún estudio técnico de área.

La producción de en este tipo de explotaciones es muy variable debido a las características del depósito y la forma de realizar la extracción del mineral, en el momento de la visita se cuenta con una producción promedio mensuales de 200 gramos en jornadas de trabajo de 8:00 am a 4:00 pm.

(...)

FRENTE No.2.

El responsable de este frente de explotación es el señor Dualver Mosquera Chaverra, quien cuenta con siete trabajadores con los que desarrolla una actividad utilizando herramientas como pala, barra, batea, canalón y motobomba, para lograr el arranque, transporte, separación y clasificación de los materiales procesados, en esta labor se desarrolla una brecha de 300 mts de longitud siguiendo el canal que contiene el material aluvial rico en oro y platino, dejando una inclinación o caída para el aprovechamiento del encajonamiento del frente para direccionar la mezcla de agua, arena y grava producto del proceso de explotación a pasar por el canalón y lograr de esta manera el atrapamiento de las partículas de oro y platino, el agua utilizada es proyectada por una motobomba de reservorios y quebradas de la zona, esta actividad no cuenta con un frente de explotación fijo, no se cuenta con infraestructura al servicio de la actividad como campamento, planta de beneficio, oficinas, entre otras.

El frente visitado se georreferencia en las coordenadas N1039020, E716237, a una altura sobre el nivel del mar de 88 mts, en la zona reconocida como agua clara, es de tener en cuenta que esta actividad no cuenta con un frente de explotación fija, debido al desconocimiento geológico de la zona y que la elección de los sitios de explotación dependen de variables como la experiencia del minero, el cateo realizado en campo para definir zonas con potencial minero, la dureza del material a explotar y la topografía del terreno, entre otras. En la zona se pudo evidencia trabajo de maquinaria y grandes volúmenes de materiales que están siendo relavados por los solicitantes y zonas que se encuentran en proceso de recuperación debido al impacto generado por la actividad minera. Esta activa no se realiza tratamiento de aguas residuales estas aguas son evacuadas por gravedad dejando una caída o inclinación en el frente para aprovechar esta en la evacuación de las aguas utilizadas y realizar la separación del oro y platino de las gravas y arenas lavadas.

En cuanto la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993), no se da aplicación a la norma, no se cuenta con el uso de elementos de protección personal como botas de seguridad, casco, overol, guantes entre otros elementos, la actividad es desarrollada sin tener en cuenta ningún estudio técnico de área.

Dud

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

La producción de en este tipo de explotaciones es muy variable debido a las características del depósito y la forma artesanal de realizar la extracción del mineral, en el momento de la visita se cuenta con una producción promedio mensuales de 500 gramos en jornadas de trabajo de 8:00 am a 4:00 pm.

{...}

FRENTE No.3.

Este frente se georreferencia en las coordenadas N1038940, E716172, a una altura sobre el nivel del mar de 100 mts. donde se identificó como responsables a los señores Maria Rosario Asprilla Ibarquén, Lucis Ennis Igarajejo Asprilla, Manuel de los Santos Alborno Arbóleda y Jesús Horacio Ibarquén Asprilla, quienes desarrollan una actividad manual en el sector conocido como agua clara, utilizando las herramientas como pala, almocafre, barra, barretón y motobomba, con los anteriores elementos se realizan actividades de arranque, transporte, clasificación y separación de los materiales ricos en mineral, esta actividad se desarrolla en un frente al que se le adecua una inclinación o caída para aprovechar la gravedad en el transporte de los materiales que son arrancado y posteriormente desintegrados mediante la proyección de agua a presión con la motobomba para lograr el transporte de los mismos, este frente es desarrollado en forma de una brecha o corte longitudinal encajonado para lograr el direccionamiento de los materiales hasta un canalón que contiene una rejilla y un tapete o fibra donde se logran la captura de las partículas de oro y platino.

Esta actividad no cuenta con un punto fijo de explotación debido a desconocimiento por parte de la comunidad minera de la geología, por lo que las elecciones de los futuros sitios de extracción se desarrollan sin planeamiento alguno y basado en la experiencia adquirida a través de los años, utilizando el método del cateo que consiste en una exploración superficial donde mediante la experiencia estiman el potencial de un área para el desarrollo de la actividad.

En el desarrollo del frente no se cuenta con tratamiento de agua residuales estas son vertidas al medio en el estado que salen del proceso, no se cuenta con infraestructura como planta de beneficio, campamentos, entre otras instalaciones al servicio de la actividad minera, esta actividad es desarrollada sin puntos fijos por esta razón en la zona es posible identificar varias zona que fuero trabajadas anteriormente y que hoy en día se encuentran recuperadas o en proceso de recuperación natural.

En cuanto la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993), no se da aplicación a la norma, no se cuenta con el uso de elementos de protección personal como botas de seguridad, casco, overol, guantes entre otros elementos, la actividad es desarrollada sin tener en cuenta ningún estudio técnico de área.

La producción de en este tipo de explotaciones es muy variable debido a las características del depósito y la forma artesanal de realizar la extracción del mineral, en el momento de la visita se cuenta con una producción promedio mensuales de 9,2 gramos en jornadas de trabajo de 8:00 am a 4:00 pm.

{...}

FRENTE No.4.

Este frente es responsabilidad del señor Héctor Luis Hurtado Asprilla, quien se georreferencia en las coordenadas N1038740, E716103, a una altura sobre el nivel del mar de 98 mts, esta actividad es desarrollado por tres personas que tienen varias funciones como el arranque del material rico en oro y platino, el cual se realiza utilizando herramientas como pala, almocafre, azadón, barra, barretón, para el transporte y separación del oro y platino se utiliza batea, agua proyectada a presión para transportar y desintegrar la mezcla de agua, gravas, arena y metal, en la separación se utiliza un canalón ubicado al final del recorrido de esta mezcla, que es direccionada por inclinación o caída del frente, la presión del agua y el encajonamiento de la labor, para hacer pasar este material por un canalón con una placa o rejilla metálica y una fibra o tapete que tiene la función de atrapar las partículas de metal y evacuar las gravas, arenas y agua, para el desarrollo de este proceso se utiliza agua proveniente de reservorios construidos por los solicitantes ubicando trincheras y aprovechando las agua lluvias y escorrentías de la zona.

Esta actividad no cuenta con un punto fijo de explotación debido a desconocimiento por parte de la comunidad minera de la geología, por lo que las elecciones de los futuros sitios de extracción se desarrollan sin planeamiento alguno y basado en la experiencia, utilizando el método del cateo que consiste en una exploración superficial donde mediante la experiencia estiman el potencial de un área para el desarrollo de la actividad.

En el desarrollo del frente no se cuenta con tratamiento de agua residuales estas son vertidas al medio en el estado que salen del proceso, no se cuenta con infraestructura como planta de beneficio, campamentos, entre otras instalaciones al servicio de la actividad minera, esta actividad es desarrollada sin puntos fijos por esta razón en la

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

zona es posible identificar varias zona que fuera trabajadas anteriormente y que hoy en día se encuentran recuperadas o en proceso de recuperación natural.

En cuanto la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993), no se da aplicación a la norma, no se cuenta con el uso de elementos de protección personal como botas de seguridad, casco, overol, guantes entre otros elementos, la actividad es desarrollada sin tener en cuenta ningún estudio técnico de área.

La producción de en este tipo de explotaciones es muy variable debido a las características del depósito y la forma artesanal de realizar la extracción del mineral, en el momento de la visita se cuenta con una producción promedio mensuales de 30 gramos en jornadas de trabajo de 8:00 am a 4:00 pm.

(...)

FRENTE No.5.

Este frente es responsabilidad de los señores Álvaro Caicedo Asprilla, Héctor Iván Asprilla Moreno, Nelly Moreno, Luis Alberto Asprilla Rivas y María Soraida Domínguez Masquera, quienes se georreferenciaron en las coordenadas N1038711, E716163, a una altura de 106 mts sobre el nivel del mar, esta actividad es desarrollada de forma manual por estas 5 personas, sin embargo este número de persona puede aumentar dependiendo la producción del frente, en esta emplean herramientas como barra, barretón, almocafre, pala, canalón, motobomba y batea, no se cuenta con un método de explotación o un planeamiento definido, para el desarrollo de la explotación de los materiales se realiza inicialmente el arranque del material rico en metales, posteriormente este material es lavado proyectando agua a presión generando una mezcla de arena, gravas, agua y metales, la cual es direccionada aprovechando el encajonamiento y la inclinación desarrollada en el frente de explotación hasta el canalón donde se realiza el atrapamiento de las partículas de oro y platino utilizando una placa o rejilla metálica y una tapete o fibra.

Esta actividad no cuenta con un punto fijo de explotación debido a desconocimiento por parte de la comunidad minera de la geología, por lo que las elecciones de los futuros sitios de extracción se desarrollan sin planeamiento alguno y basado en la experiencia adquirida a través de los años, utilizando el método del cateo que consiste en una exploración superficial donde mediante la experiencia estiman el potencial de un área para el desarrollo de la actividad.

En el desarrollo del frente no se cuenta con tratamiento de agua residuales estas son vertidas al medio en el estado que salen del proceso, no se cuenta con infraestructura como planta de beneficio, campamentos, entre otras instalaciones al servicio de la actividad minera, esta actividad es desarrollada sin puntos fijos por esta razón en la zona es posible identificar varias zona que fuera trabajadas anteriormente y que hoy en día se encuentran recuperadas o en proceso de recuperación natural.

En cuanto la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993), no se da aplicación a la norma, no se cuenta con el uso de elementos de protección personal como botas de seguridad, casco, overol, guantes entre otros elementos, la actividad es desarrollada sin tener en cuenta ningún estudio técnico de área.

La producción de en este tipo de explotaciones es muy variable debido a las características del depósito y la forma artesanal de realizar la extracción del mineral, en el momento de la visita se cuenta con una producción promedio mensuales de 30 gramos en jornadas de trabajo de 8:00 am a 4:00 pm.

(...)

FRENTE No.6.

Los responsables de este frente son los señores José Egidio Ibarquén Asprilla, Claudia Yinez Peñalosa Moreno y Berta Asprilla Ibarquén, quienes se georreferenciaron en las coordenadas N1038694, E716184, a una altura sobre el nivel del mar de 102 mts, esta actividad es desarrollada utilizando herramientas como barra, pala, barretón, los cacho, batea, canalón o matraca, y una motobomba, con el objetivo de arrancar el material rico en oro y platino para posteriormente transportarlo en una mezcla húmeda y direccionarlos promedio de la inclinación o caída del frente hasta el canalón y por medio de este lograr atrapar las partículas de oro y platino en la malla y el tapete o fibra. Para el desarrollo de esta actividad minera es de mucha importancia la creación de reservorios de agua para el lavado y transporte de los materiales razón por la cual se construyen reservorios de agua artificial, en zonas explotadas o construyendo trinchera en las pasas de aguas, después del proceso de utilización de este recurso estas aguas son devueltas al medio sin ningún tratamiento para minimizar los cambios generados en esta.

Esta actividad no cuenta con un punto fijo de explotación debido a desconocimiento por parte de la comunidad minera de la geología, por lo que las elecciones de los futuros sitios de extracción se desarrollan sin planeamiento

Paiz

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

alguna y basada en la experiencia del minero, utilizando el método del cateo que consiste en una exploración superficial donde mediante la experiencia estiman el potencial de un área para el desarrollo de la actividad.

Para el desarrollo de este tipo de explotación no se cuenta con infraestructura como oficinas, acopios, talleres, entre otras instalaciones para el desarrollo de la actividad minera. En cuanto la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993), no se da aplicación a la norma, no se cuenta con el uso de elementos de protección personal como botas de seguridad, casco, overol, guantes entre otros elementos, la actividad es desarrollada sin tener en cuenta ningún estudio técnico de área.

La producción de en este tipo de explotaciones es muy variable debido a las características del depósito y la forma artesanal de realizar la extracción del mineral, en el momento de la visita se cuenta con una producción promedio mensuales de 25 gramos en jornadas de trabajo de 8:00 am a 4:00 pm.

(...)

FRENTE No.7.

Este frente se georreferencia en las coordenadas N1038722, E716230 a una altura sobre el nivel del mar de 107 mts, donde se presenta como responsable a la señora Judis Amparo Ibarquén Ibarquén, quien desarrolla una actividad minera manual con 6 personas, utilizando herramientas como batea, canalón, cachos, pala, barra, barretón, motobomba, las anteriores para realizar operaciones arranque, transporte y separación de los materiales, esta actividad consiste en arrancar el material de interés para posteriormente lavarlo, para aprovechar el transporte de los materiales en un medio húmedo que es direccionado por canales con caída o inclinación que hacen pasar esta mezcla de arena, gravas, arcillas, agua, oro y platino, hasta un canalón compuesto de una placa o rejilla, un tapete, o costales con el objetivo de capturar las partículas de oro y platino, dejando pasar los demás materiales, los estériles generados producto de la actividad minera, son evacuados del frente de trabajo con la batea y los cachos, dejando pilas de material estéril.

Esta actividad no cuenta con un punto fijo de explotación debido a desconocimiento por parte de la comunidad minera de la geología, por lo que las elecciones de los futuros sitios de extracción se desarrollan sin planeamiento alguno y basado en la experiencia adquirida a través de los años, utilizando el método del cateo que consiste en una exploración superficial donde mediante la experiencia estiman el potencial de un área para el desarrollo de la actividad.

Para el desarrollo de este tipo de explotación no se cuenta con infraestructura como oficinas, acopios, talleres, entre otras instalaciones para el desarrollo de la actividad minera. En cuanto la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993), no se da aplicación a la norma, no se cuenta con el uso de elementos de protección personal como botas de seguridad, casco, overol, guantes entre otros elementos, la actividad es desarrollada sin tener en cuenta ningún estudio técnico de área.

La producción de en este tipo de explotaciones es muy variable debido a las características del depósito y la forma artesanal de realizar la extracción del mineral, en el momento de la visita se cuenta con una producción promedio mensuales de 30 gramos en jornadas de trabajo de 8:00 am a 4:00 pm.

(...)

FRENTE No.8.

Los responsables de este frente de explotación son los señores Manno Orianda Ibarquén Hurtado y Jesús Eulces Arco Murillo, quienes desarrollan una actividad georreferenciada al momento de la visita en las coordenadas N1038207, E715849, a una altura sobre el nivel del mar de 91 mts, esta explotación es desarrollada de forma manual utilizando herramientas como pala, barra, almocafre, canalón o matraca, cachos, motobomba, con el objetivo de lograr el arranque, transporte y separación de los materiales, en este frente de trabajo se desarrolla un relave de materiales debido a que la actividad se realiza en zonas que ya han sido explotadas anteriormente, la actividad consiste en reprocessar pilas de materiales moviéndolos y direccionándolos por medio de la caída o inclinación para que estos pasen por el canalón para atrapar las partículas de oro y platino que aún persisten en dicho material.

Esta actividad no cuenta con un punto fijo de explotación debido a desconocimiento por parte de la comunidad minera de la geología, por lo que las elecciones de los futuros sitios de extracción se desarrollan sin planeamiento alguno y basado en la experiencia adquirida a través de los años, utilizando el método del cateo que consiste en una exploración superficial donde mediante la experiencia estiman el potencial de un área para el desarrollo de la actividad.

Para el desarrollo de este tipo de explotación no se cuenta con infraestructura como oficinas, acopios, talleres, entre otras instalaciones para el desarrollo de la actividad minera. En cuanto la aplicación del reglamento de

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993), no se da aplicación a la norma, no se cuenta con el uso de elementos de protección personal como botas de seguridad, casco, overol, guantes entre otros elementos, la actividad es desarrollada sin tener en cuenta ningún estudio técnico de área.

La producción de en este tipo de explotaciones es muy variable debido a las características del depósito y la forma artesanal de realizar la extracción del mineral, en el momento de la visita se cuenta con una producción promedio mensuales de 10 gramos en jornadas de trabajo de 8:00 am a 4:00 pm.

(...)

FRENTE No.9.

Los responsables de este frente de trabajo son los señores José Leonel Albarnoz, Eduardo Ancizar Cariuty Moreno y Yolanda Ledesma Asprilla, quienes fueran georreferenciados en las coordenadas N1037966, E715677, a una altura sobre el nivel del mar de 83 mts, la actividad presentada es desarrollada de forma manual utilizando herramientas como cachas, batea, barras, palas, barretón, canalón o matraca, con las que se alcanzan profundidades de hasta 4 mts, desarrollando brechas o zanjas a las que se les deja una caída o inclinación para lograr direccionar estos materiales hasta el canalón donde se realiza una separación del mineral de la mezcla de arena, gravas entre otros, esta actividad es desarrollada sin planeamiento alguno, la elección de los distintos sitios de trabajo depende del cateo realizado por los mineros, en la zona se evidencia que la comunidad realiza un relave de área que ya han sido trabajados.

Esta actividad no cuenta con un punto fijo de explotación debido a desconocimiento por parte de la comunidad minera de la geología, por lo que las elecciones de los futuros sitios de extracción se desarrollan sin planeamiento alguno y basada en la experiencia adquirida a través de los años, utilizando el método del cateo que consiste en una exploración superficial donde mediante la experiencia estiman el potencial de un área para el desarrollo de la actividad.

Para el desarrollo de este tipo de explotación no se cuenta con infraestructura como oficinas, acopios, talleres, entre otras instalaciones para el desarrollo de la actividad minera. En cuanto la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993), no se da aplicación a la norma, no se cuenta con el uso de elementos de protección personal como botas de seguridad, casco, overol, guantes entre otros elementos, la actividad es desarrollada sin tener en cuenta ningún estudio técnico de área.

La producción de en este tipo de explotaciones es muy variable debido a las características del depósito y la forma artesanal de realizar la extracción del mineral, en el momento de la visita se cuenta con una producción promedio mensuales de 10 gramos en jornadas de trabajo de 8:00 am a 4:00 pm.

(...)

FRENTE No.10.

Este frente se georreferencia en las coordenadas N1037908, E715576, a una altura de 80 sobre el nivel del mar, esta actividad es desarrollada por los señores Luz María Valencia Ibarquén, María Aracelis Ordoñez, Aida María Ledesma Asprilla y Jorge Eliécer Asprilla Masquera, utilizando herramientas como pala, almocafre, barra, batea, esta actividad es desarrollada sobre área ya trabajadas, por lo que en estas zonas se está realizando un relave de estos materiales, la elección de los sitios de trabajo se realiza sin planeación alguna esta depende del cateo realizada por los mineros, la forma de trabajo consiste en realizar el arranque del material rico en metal, para posteriormente lograr la separación utilizando herramientas como la batea, el canalón, esta actividad se realiza utilizando como elemento principal el agua con lo que se logra la separación del oro y el platino debido a que son un elemento con un peso superior a los demás materiales en el proceso por lo que se logra la separación por los medios ya mencionados.

Esta actividad no cuenta con un punto fijo de explotación debido a desconocimiento por parte de la comunidad minera de la geología, por lo que las elecciones de los futuros sitios de extracción se desarrollan sin planeamiento alguno y basada en la experiencia adquirida a través de los años, utilizando el método del cateo que consiste en una exploración superficial donde mediante la experiencia estiman el potencial de un área para el desarrollo de la actividad.

Para el desarrollo de este tipo de explotación no se cuenta con infraestructura como oficinas, acopios, talleres, entre otras instalaciones para el desarrollo de la actividad minera. En cuanto la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993), no se da aplicación a la norma, no se cuenta con el uso de elementos de protección personal como botas de seguridad, casco, overol, guantes entre otros elementos, la actividad es desarrollada sin tener en cuenta ningún estudio técnico de área.

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

La producción de en este tipo de explotaciones es muy variable debido a las características del depósito y la forma artesanal de realizar la extracción del mineral, en el momento de la visita se cuenta con una producción promedio mensual de 20 gramos en jornadas de trabajo de 8:00 am a 4:00 pm.

(...)

ESTADO AMBIENTAL DE LA ZONA.

En la zona se evidencia varios impactos en el medio ambiente producto del desarrollo de la actividad minera con son:

- Vertimientos de aguas con alta contenido de sólidos en suspensión.
- Movimiento de grandes volúmenes de materiales.
- Incorporación de partículas sólidas en las corrientes, aumento de la carga de fondo y en suspensión.

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

En la zona visitada se evidencia una actividad de relave o reprocesamiento de áreas ya intervenidas por una actividad minera mecanizada, es posible identificar esta situación por las grandes excavaciones, movimientos de volúmenes de materiales sobre los que los solicitantes desarrollan la actividad minera, situación que dificulta la identificación de la antigüedad de los trabajos realizados, partiendo de esta situación y la falta de documentación en el expediente que dé certeza del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, se realizó Estudio multitemporal del Sector Navita No 4 Cocoman, ubicado en el departamento del Chocó, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélites, por medio de las cuales se concluyó que "El área de estudio presenta una cobertura de bosques densos y es atravesada por la Quebrada Aguaclara. No se evidenció explotación minera antes del año 2001, por medio de una imagen de radar Geosar, se identificó actividad minera solo a partir del año 2009 y muestra un total de 4.8 has explotadas en ese año, con un crecimiento del 156 % para el año 2018", mediante este análisis multitemporal se analizó de manera cronológica la intervención en la zona determinando que antes de la promulgación del código de mina Ley 685 no existieran labores mineras en la zona.

Teniendo en cuenta el estudio multitemporal realizado al área de interés y los trabajos presentados por la comunidad minera, donde por medio de la visita de verificación de tradicionalidad se identificó el desarrollo de una actividad minera por parte de la comunidad solicitante en zona explotada de forma mecanizada y que esta comunidad se encuentra reprocesando o relavando, podemos concluir que no existen trabajos antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001.

Las siguientes personas hacen parte inicialmente de la presente solicitud sin embargo en el desarrollo de la visita no presentaron frentes con el objetivo de demostrar su tradicionalidad.

TABLA No.6. SOLICITANTE QUE NO APORTARON FRENTES EN LA VISITA.

SOLICITANTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
DENNY ANTONIA LOPEZ M.	26.349.710
MARTHA PATRICIA SANCHEZ P.	1.040.497.590
JORGELINA LOPEZ	26.359.228
JOSE ALFREDO RIVAS IBARGUEN.	83.290.014
JAZMIN MOSQUERA PEREA.	31.447.530
MARTHA BEATRIZ CAICEDO.	26.349.518
MARIELA IBARGUEN ASPRILLA.	26.332.019
CASIMIRO MORALES MURILLO.	4.833.222
GERARDO HUMBERTO MOSQUERA MURILLO.	11.806.083

10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

Se aporta autocertificación emitida por el Consejo Comunitario Mayor de Novita donde se reconoce una actividad minera desarrollada por la comunidad minera desde hace más de 20 años, identificando a los integrantes de esta solicitud, el documento aportado no es determinante como prueba de tradicionalidad teniendo en cuenta lo evidenciado en el análisis multitemporal realizado a la zona de interés debido a que este evidencia que en la zona no existió trabajos mineros antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

11. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

En la visita de verificación de tradicionalidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

12. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES.

Verificando los antecedentes disciplinarios en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI), se evidencia que los responsables de los frentes visitados, no registran antecedentes con excepción de los siguientes solicitantes de quienes se reporta lo siguiente:

- Aida María Ledesma Asprilla no cuenta con información disponible por vigencia del documento de identidad según registradora nacional del estado civil.
- El número de identificación del señor Jorge Eliecer Asprilla Masquera no se encuentra registrado en el sistema.

(...)

14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

14.1. CONCLUSIONES.

- Con la visita, se pudo levantar la información existente de los frentes de explotación, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad esta información se presenta en la siguiente tabla:

TABLA No.7. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES, INVENTARIO DE MINEROS Y TRADICIONALIDAD.

DESCRIPCION	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL SI/NO
Frente No.1	716444	1039227	Evelio Casimiro Martínez Asprilla	4.833.384	NO
Frente No.2	716237	1039020	Dualver Masquera Chaverro	11.936.156	NO
Frente No.3	716172	1038940	Maria Rosario Asprilla Ibarguen	26.349.261	NO
			Lucis Ennis Iagarejo Asprilla	35.589.440	
			Manuel de los Santos Albornoz Arboleda	4.745.831	
			Jesús Horacio Ibarguen Asprilla	4.839.989	
Frente No.4	716103	1038740	Héctor Luis Hurtado Asprilla	1.594.965	NO
Frente No.5	716163	1038711	Álvaro Caicedo Asprilla	4.839.943	NO
			Héctor herlin Asprilla Moreno	1.076.817.837	
			Nelly Moreno	35.851.068	
			Luis Alberto Asprilla Rivas	11.938.321	
			Maria Soraida Domínguez Masquera	67.016.994	
Frente No.6	716184	1038694	José Egidio Ibarguen Asprilla	1.594.963	NO
			Claudia Yinez Peñaloza Moreno	26.349.954	
			Berta Asprilla Ibarguen	26.349.366	
Frente No.7	716230	1038722	Judis Amparo Ibarguen Ibarguen	26.349.613	NO
Frente No.8	715849	1038207	Marino Orlando Ibarguen Hurtado	4.839.727	NO
			Jesús Eulices Arca Murillo	11.936.110	
Frente No.9	715677	1037966	José Leonel Albornoz	4.860.621	NO
			Eduardo Ancizar Carriuty Moreno	82.383.761	
			Yolanda Ledesma Asprilla	26.349.585	
Frente No.10	715576	1037908	Luz María Valencia Ibarguen	26.349.465	NO
			Maria Aracelis Ordoñez	26.350.143	

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

		Aida María Ledesma Asprilla	26.349.664	
		Jorge Eliecer Asprilla Mosquera	11.633.691	

- En la zona visitada se evidencia una actividad de relave o reprocesamiento de áreas ya intervenidas por una actividad minera mecanizada, es posible identificar esta situación por las grandes excavaciones, movimientos de volúmenes de materiales sobre los que los solicitantes desarrollan la actividad minera, situación que dificulta la identificación de la antigüedad de los trabajos realizados, partiendo de esta situación y la falta de documentación en el expediente que dé certeza del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, se realizó Estudio multitemporal del Sector Novita No 4 Cocoman, ubicada en el departamento del Chocó, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélites, por medio de las cuales se concluyó que "El área de estudio presenta una cobertura de bosques densos y es atravesado por la Quebrada Aguachara. No se evidenció explotación minera antes del año 2001, por medio de una imagen de radar Geosar, se identificó actividad minera solo a partir del año 2009 y muestra un total de 4.8 has explotadas en ese año, con un crecimiento del 156 % para el año 2018", mediante este análisis multitemporal se analizó de manera cronológica la intervención en la zona determinando que antes de la promulgación del código de mina Ley 685 no existieron labores mineras en la zona.

Teniendo en cuenta el estudio multitemporal realizado al área de interés y los trabajos presentados por la comunidad minera, donde por medio de la visita de verificación de tradición se identificó el desarrollo de una actividad minera por parte de la comunidad solicitante en zona explotada de forma mecanizada y que esta comunidad se encuentra reprocesando o relavando, podemos concluir que no existen trabajos antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001.

Las siguientes personas hacen parte inicialmente de la presente solicitud sin embargo en el desarrollo de la visita no presentaron frentes con el objetivo de demostrar su tradición.

TABLA No.6. SOLICITANTE QUE NO APORTARON FRENTES EN LA VISITA.

SOLICITANTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
DENNY ANTONIA LOPEZ M.	26.349.710
MARTHA PATRICIA SANCHEZ P.	1.040.497.590
JORGELINA LOPEZ	26.359.228
JOSE ALFREDO RIVAS IBARGUEN.	83.290.014
JAZMIN MOSQUERA PEREA.	31.447.530
MARTHA BEATRIZ CAICEDO.	26.349.518
MARIELA IBARGUEN ASPRILLA.	26.332.019
CASIMIRO MORALES MURILLO.	4.833.222
GERARDO HUMBERTO MOSQUERA MURILLO.	11.806.083

- Rechazar la presente solicitud debido a que analizada documental y técnicamente no existen pruebas que evidencien el desarrollo de una actividad minera antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, de qué trata el artículo 31 del Código de Minas.
- Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano, se evidencio que el área solicitada se encuentra superpuesta con TITULOS MINEROS VIGENTES HCA-082 en un 29,3366%, RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015 en un 100%, TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DE NÓVITA RESOLUCION 2693 DEL 21-dic-2001 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016 en un 100% y ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA NOVITA en un 100%.

(...)

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Novita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

- En la visita de verificación de tradicionalidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.
- Al presente informe se anexa Estudio multitemporal del Sector Novita No 4 Cocoman, ubicado en el departamento del Chocó, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite, en donde se concluye que "El área de estudio presenta una cobertura de bosques densos y es atravesado por la Quebrada Aguacilara. No se evidenció explotación minera antes del año 2001, por medio de una imagen de radar Geosar, se identificó actividad minera solo a partir del año 2009 y muestra un total de 4.8 has explotadas en ese año, con un crecimiento del 156 % para el año 2018".
- Frente a la documentación aportada se concluye que se aporta autocertificación emitida por el consejo comunitario mayor de Novita donde se reconoce una actividad minera desarrollada por la comunidad minera desde hace más de 20 años, identificando a los integrantes de esta solicitud, el documento aportado no es determinante como prueba de tradicionalidad teniendo en cuenta lo evidenciado en el análisis multitemporal realizado a la zona de interés debido a que este evidencia que en la zona no existió trabajos mineros antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

14.2. RECOMENDACIONES.

Se recomienda rechazar el presente trámite de área de reserva especial debido a que verificada y analizada la presente solicitud no existen trabajos mineros desarrollados antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001..."

Que en este orden de ideas se tiene que conforme al estudio multitemporal de fecha 7 de junio de 2018, realizado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (Folios 423-430) e Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 264 de 18 de junio de 2018 (Folios 350-369), donde se determinó que en el área de interés solicitada no existía actividad minera antes ni durante el año 2001, y, luego de valoradas las pruebas en conjunto, resulta procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, a su tenor dispone: "...El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinadas en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales...".

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

"COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

EXPLORACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuenta con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

Que de la normatividad antes invocada se evidencia que las áreas de reserva especial objeto de declaración y delimitación son aquellas donde existan **EXPLORACIONES TRADICIONALES DE MINERÍA** y éstas explotaciones deben ser ejecutadas **DESDE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 685 DE 2001**, por la comunidad **MINERA**.

Que en este punto, es importante señalar que el primer paso que realiza la Autoridad Minera, es el estudio de la documentación que soporta la solicitud para determinar si los solicitantes cumplen o no con los requisitos exigidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 para continuar con el trámite, y si se evidencian situaciones consagradas dentro de las causales de rechazo o prohibiciones, se deja constancia en el estudio para luego proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Que en el caso objeto de análisis vemos que la Autoridad Minera, consideró pertinente efectuar visita en el área de interés con el fin de determinar en campo la existencia de la comunidad minera y la antigüedad de las explotaciones.

Que en este punto, resulta importante traer a colación los artículos 6° y 7° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, que a su tenor rezan:

***ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD.** Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.*

***ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD:** La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitud (...) (Subrayado fuera de texto)*

Que dado que el objeto de la visita en campo, es identificar los integrantes de la comunidad minera, las explotaciones tradicionales y los frentes de trabajo; y una vez adelantada la visita en el área de interés de la solicitud en estudio realizada el día 28 de agosto de 2018, no se evidenció alguna actividad minera ejecutada para antes ni durante el año 2001. Las razones expuestas en el informe de visita No. 264 de 18 de junio de 2018, se circunscriben a las siguientes:

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

En la zona visitada se evidencia una actividad de relave o reprocesamiento de áreas ya intervenidas por una actividad minera mecanizada, es posible identificar esta situación por las grandes excavaciones, movimientos de volúmenes de materiales sobre los que los solicitantes desarrollan la actividad minera, situación que dificulta la identificación de la antigüedad de los trabajos realizados, partiendo de esta situación y la falta de documentación en el expediente que dé certeza del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, se realizó Estudio multitemporal del Sector Novita No 4 Cocoman, ubicado en el departamento del Chocó, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélites, por medio de las cuales se concluyó que "El área de estudio presenta una cobertura de bosques densos y es atravesado por la Quebrada Aguacilara. No se evidenció explotación minera antes del año 2001, por medio de una imagen de radar Geosar, se identificó actividad minera solo a partir del año 2009

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

y muestra un total de 4.8 has explotadas en ese año, con un crecimiento del 156 % para el año 2018", mediante este análisis multitemporal se analizó de manera cronológica la intervención en la zona determinando que antes de la promulgación del código de mina Ley 685 no existieron labores mineras en la zona.

Teniendo en cuenta el estudio multitemporal realizado al área de interés y los trabajos presentados por la comunidad minera, donde por medio de la visita de verificación de tradicionalidad se identificó el desarrollo de una actividad minera por parte de la comunidad solicitante en zona explotada de forma mecanizada y que esta comunidad se encuentra reprocessando o relavando, podemos concluir que no existen trabajos antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001.

Que aunado a lo anterior, de la documentación aportada no se evidencian pruebas contundentes de la existencia de una actividad minera tradicional, pues, las declaraciones extrajudicio aportadas, además de que son aportadas en copia simple, son declaraciones realizadas por quienes relacionan como mineros tradicionales (Folios 75-88), y la copia de la certificación del Alcalde de Nóvita-Chocó (Folio 221), solo informa que las comunidades del Consejo Comunitario Mayor de Nóvita-Chocó han venido realizando labores de explotación minera en la jurisdicciones de los Consejos Comunitarios Locales de Santa Rosa, Agua Clara y San Lorenzo, lo cual no identifica a los miembros de la comunidad minera, ni da certeza del tiempo en que se ha venido realizando dicha actividad.

Que consecuente con lo anterior, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 264 de 18 de junio de 2018, y las pruebas documentales aportadas, en dicho informe se recomendó (Folios 350-369, relación folio 369):

"Se recomienda rechazar el presente trámite de área de reserva especial debido a que verificada y analizada la presente solicitud no existen trabajos mineros desarrollados antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001."

Que de las pruebas valoradas cabe precisar, que uno de los requisitos exigidos en la norma, es la explotación tradicional dentro del área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, pues la finalidad de delimitar y declarar áreas de reserva especial, entre otras cosas, es legalizar **trabajos mineros ejecutados de manera tradicional** por parte de la comunidad minera. En el presente trámite, se evidenció inexistencia de labores mineras para el año 2001 en los frentes de explotación referenciados por los interesados, situación que de entrada determina la inviabilidad de continuar con el trámite, razón por la cual esta Administración procederá a darlo por terminado.

Que por último esta Agencia procederá a comunicar el contenido del presente acto administrativo a las personas de quienes manifestaron ser interesadas, a las que en la visita en campo se identificaron como integrantes de la comunidad y de todas éstas se aportó fotocopia de la cédula de ciudadanía al presente trámite, pero que inicialmente no suscribieron la solicitud. Esto en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceros personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. (...)

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432 de 17 de febrero de 2016, por parte del Consejo Comunitario Mayor de Nóvita y suscrita por su representante legal, el señor Víctor Darío Luna Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.907.217.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor Víctor Darío Luna Rodríguez, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario Mayor de Nóvita y al señor James David Hurtado Peñalosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.199.998, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación comunicar el presente acto administrativo a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, para los fines de ley:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	EVELIO CASIMIRO MARTINEZ ASPRILLA	4.833.384
2	EDUARDO ANCIZAR CARIUTY MORENO	82.283.761
3	DENNY ANTONIA MOSQUERA LOPEZ	26.349.710
4	MARTHA PATRICIA SANCHEZ PEREA	1.040.497.590
5	JORGELINA LOPEZ	26.359.228
6	JOSE ALFREDO RIVAS IBARGUEN	82.290.014
7	JAZMIN MOSQUERA PEREA	31.447.530
8	MARIA ROSARIO ASPRILLA IBARGUEN	26.349.261
9	BERTA ASPRILLA IBARGUEN	26.349.366
10	JOSE EGIDIO IBARGUEN ASPRILLA	1.594.963
11	MARTHA BEATRIZ CAICEDO ASPRILLA	26.349.518
12	MARIELA IBARGUEN ASPRILLA	26.332.019
13	CASIMIRO MORALES MURILLO	4.833.222
14	GERARDO HUMBERTO MOSQUERA MURILLO	11.806.083
15	DUALVER MOSQUERA CHAVERRA	11.936.156
16	LUCIS ENNIS LAGAREJO ASPRILLA	35.589.440
17	MANUEL DE LOS SANTOS ALBORNOZ ARBOLEDA	4.745.831

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

18	JESUS HORACIO IBARGUEN ASPRILLA	4.839.989
19	HECTOR LUIS HURTADO	1.594.965
20	ALVARO CAICEDO ASPRILLA	4.839.943
21	HECTOR HERLIN ASPRILLA MORENO	1.076.817.837
22	NELLY MORENO	35.851.068
23	LUIS ALBERTO ASPRILLA RIVAS	11.938.321
24	MARIA SORAIDA DOMINGUEZ MOSQUERA	67.016.994
25	CLAUDIA YINEZ PEÑALOZA MORENO	26.349.954
26	BERTA ASPRILLA IBARGUEN	26.349.366
27	JUDIS AMPARO IBARGUEN IBARGUEN	26.349.613
28	MARINO ORLANDO IBARGUEN HURTADO	1.839.727
29	JOSE LEONEL ALBORNOZ	4.860.621
30	YOLANDA LEDESMA ASPRILLA	26.349.585
31	LUZ MARIA VALENCIA IBARGUEN	26.349.465
32	MARIA ARACELIS ORDOÑEZ	26350143
33	AIDA MARIA LEDEZMA ASPRILLA	26.349.664
34	JORGE ELIECER ASPRILLA MOSQUERA	11.936.691

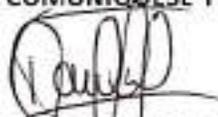
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Nóvita, departamento de Chocó y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20169120000432 de 17 de febrero de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALES CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Marcela Jiménez C. - Abogada Minieras
Revisó y ajustó: Diana Figueras/Abogada VPPF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre - Gerente de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02283

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. VPPF-165 DEL 10 DE JULIO DE 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL COCOMAN - NOVITA (CHOCO)**, fue notificada al señor **JAMES DAVID HURTADO PEÑALOZA** mediante publicación de aviso No. AV-VCT-GIAM-08-0126 fijado entre el 2 y el 9 de agosto de 2018 y, al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE NOVITA** mediante aviso No. 20182120393311 del 31 de julio de 2018, entregado el 8 de agosto de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 28 de agosto de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2018.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 2 2

(03 DIC. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 (Folios 1-679), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro aluvial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Luis Alfonso Díaz Durango	15609963
Carmelo Enrique Salgado Mieleles	10877078
Angel Alberto Murillo Romero	98614547
Never Manuel Oviedo Argumedo	78107109
Reinaldo Manuel Márquez Baltazar	98651760
Germán Darío Díaz Cochero	15050146
Elkin José Romero Mieleles	10886183
Alveiro Alberto Mercado Castillo	71994639
Rubiel Oscleyman Ramos Ramos	8055950
Andrés Manuel Salgado Nieves	10876926
Javier Enrique Arrieta Arenilla	98654335
Giovanni Antonio Galeano Reyes	98655864
Alis del Socorro Hoyos Martínez	21589593
Benigno Antonio Suárez Montalvo	78322540
Isidro Manuel Ricardo	78294547
Eliecer Enrique Puentes Montiel	6622686
Cesar Eduardo Cuadrado Montes	78110724
Alejandro Ramos Acevedo	15305600
Carlos Enrique Mazo Henao	15308057
Edison Enrique Soto Millán	71994891
John Jairo Almanza Salas	8057480
Rafael Eulises Castillo Tapias	98673572
Jamer Andrés Agudelo Hoyos	8056051
Francisco Rafael Ramos Murillo	15304616
Orlando Elias Pérez Guevara	3933691
Clodomiro José Méndez Urango	78107725

Que en la citada solicitud, se relacionaron respecto del área de interés las siguientes coordenadas (Folios 679):

Punto	Este	Norte									
0	876856	1365300	21	875756	1357472	42	871761	1349833	63	868751	1343153
1	877896	1365300	22	875667	1358371	43	872968	1350835	64	868743	1343286
2	877881	1364402	23	876283	1358385	44	868793	1343313	65	868368	1343084
3	877595	1364398	24	876283	1360997	45	868817	1343211	66	868502	1343536
4	877675	1364371	25	875817	1362997	46	868218	1342212	67	868804	1343487
5	877299	1364297	26	877017	1364336	47	868226	1340952	68	879035	1366415
6	877249	1364304	27	876836	1364361	48	867304	1339429	69	880030	1366426
7	877244	1363974	28	876873	1364395	49	866591	1338429	70	880265	1364140
8	877817	1363984	29	874364	1351835	50	866472	1337327	71	878621	1363143
9	877678	1363406	30	873997	1350995	51	865739	1337270	72	878601	1363979
10	877753	1363134	31	874416	1350815	52	865496	1337794	73	879647	1363987
11	877719	1362664	32	873600	1350233	53	866304	1337791	74	879536	1365321
12	876199	1361499	33	873054	1349444	54	866307	1338300	75	878748	1365340
13	876299	1360999	34	872725	1348869	55	865638	1338301	76	864122	1337040
14	876300	1358695	35	872703	1347087	56	865890	1338402	77	864572	1336959
15	876540	1358726	36	871869	1346933	57	866229	1338832	78	864264	1335982
16	876942	1356670	37	871112	1346919	58	866985	1339600	79	863486	1334698
17	876995	1355044	38	871009	1347904	59	867110	1339990	80	862844	1334703

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones"

18	876965	1354999	39	871354	1348040	60	867502	1339995	81	862969	1334987
19	876290	1355053	40	871849	1348092	61	867930	1341033	82	863204	1334982
20	876199	1356495	41	871777	1348887	62	867493	1342060			

Que en cuanto a los frentes de explotación y a sus responsables, se suministró la siguiente información (Folio 679):

Responsable	Coordenadas		Responsable	Coordenadas	
	Este	Norte		Este	Norte
Giovanni Galeano	876759	1363127	Javier Arrieta	879127	1363648
Orianda Pérez	876395	1358385	Andrés Salgado	879816	1364796
Never Oviedo	876772	1355942	Clodomiro Méndez	879876	1365914
Edison Soto	876848	1355948	Jamer Agudelo	876567	1358241
Elkin Ramera	872394	1349173	Alis Hoyos	867820	1341975
Ángel Murillo	876357	1358383	Elicer Puentes	876706	1363534
Reinaldo Márquez	876802	1355847	Benigno Suarez	876775	1355847
Luis Díaz	872905	1350627	Alejandro Ramos	872158	1348181
Rafael Castillo	866607	1338607	Francisco Ramos	873669	1351095
John Almanzo	876367	1358241	Rubiel Ramos	877110	1364217
Carmelo Salgado	868617	1343413	Carlos Maza	877580	1365211
César Cuadrado	876289	1356844	Albeiro Mercado	876224	1362506
Germán Díaz	863655	1335557	Isidro Ricardo	866121	1337706

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 (Folio 681), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes, del inicio del trámite.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 073 del 15 de febrero de 2017 (Folios 690-698), determinó:

- (...) 1. Esta es la segunda solicitud de delimitación y declaración de una ARE que presenta ASOMIDRAGUA, toda vez que en el año 2015 en la evaluación de la primera solicitud (20159020052432 de nov. 18/15) fueron requeridos por medio del auto # 070 del 11 de mayo de 2016 dado que los documentos aportados no evidenciaron tradición minera de los solicitantes.
2. Ante la omisión de subsanar los requerimientos planteados para demostrar tradición minera, la Agencia Nacional de Minería declaró desistida la solicitud por medio de la resolución # 132 del 3 de agosto de 2016.
3. Para la presente solicitud (segunda) de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Cáceres (Antioquia) sector del Guarumo, si bien los 26 solicitantes tienen capacidad legal para realizar el trámite solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ninguno de los solicitantes aporta documentos técnicos o comerciales ni certificaciones que avalen o sean evidencia de tradición minera.
- (...) 8. Es todo caso es pertinente decir, que con la presente solicitud no se subsanan los requerimientos planteados respecto a la evaluación de la primera solicitud y no cumple con los requisitos para continuar el trámite para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (...).

Que mediante radicado No. 20175510178052 del 27 de julio de 2017 (Folios 702-709), los solicitantes allegaron a través del señor Germán Darío Díaz Cochero documentación adicional, aportando nuevas coordenadas tanto para el área de interés como para la ubicación de los frentes de explotación de la siguiente manera:

ÁREA DE INTERÉS

Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte
1	875702	1358389	11	875933,0	1356989
2	876012	1358389	12	875903,0	1357085
3	875943	1358210	13	875893,0	1357241

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones"

4	875959	1358058	14	875761,0	1357360
5	875959	1357837	15	875718,0	1357614
6	876135	1357463	16	875678,0	1357717
7	876627	1356831	17	875652,0	1357995
8	876670	1356858	18	875645,0	1358069
9	876743	1356749	19	875738,0	1358270
10	876184	1356748			

FRENTE Y RESPONSABLES

Responsable	Coordenadas		Responsable	Coordenadas	
	Este	Norte		Este	Norte
Giovanni Galeano	875785	1358373	Javier Arrieta	875880	1357500
Orlando Pérez	875852	1358044	Andrés Salgado	875881	1357401
Never Oviedo	876501	1356784	Clodomiro Méndez	876084	1357398
Edison Sato	876330	1356793	Jamer Agudelo	875797	1358161
Elkin Romera	875967	1357429	Alis Hoyos	875792	1357822
Angel Murillo	875902	1358334	Eliecer Puentes	875763	1358092
Reinaldo Márquez	876508	1356855	Benigna Suarez	876565	1356776
Luis Díaz	876243	1357122	Alejandro Ramos	876034	1357283
Rafael Castilla	876145	1357281	Francisco Ramos	875904	1357638
John Almanza	875844	1358307	Rubiel Ramos	875946	1357761
Carmelo Salgado	876099	1357165	Carlos Mazo	876061	1357010
César Cuadrado	876289	1356844	Albeiro Mercado	875826	1357731
Germán Díaz	876315	1356996	Isidro Ricardo	875977	1357351

Que en atención a la anterior información se incorporaron al expediente Reporte Gráfico RG-2771-17 del 24 de agosto de 2017 y Reporte de Superposiciones del 25 de agosto de 2017 (Folios 711-712), en donde se determinó:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ASOMIDRAGUA ANTIOQUIA

ÁREA 63,9811 Hectáreas
MUNICIPIOS CACERES - ANTIOQUIA

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	PCB-08451	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	99,2385%
RESERVAS FORESTALES	RR_RN_ZR_Rio_Cauca	Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca	100%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 509 del 16 de noviembre de 2017 (Folios 714-715), determinó:

(...) RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta la certificación oficial del alcalde municipal de Cáceres que sugiere un indicio serio de tradición minera por parte de los solicitantes, se **RECOMIENDA** realizar la **VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD** definida en el artículo 6 de la resolución # 546 de 2017, con el objeto de establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero.

De igual forma, los solicitantes deberán tener en cuenta que cualquier eventual proceso de declaración y delimitación de un área de reserva especial para el municipio de Cáceres (sector el Guarumo) estaría sujeta al trámite de una solicitud de sustracción de área de la reserva de recursos naturales de la zona ribereña del Río Cauca en el territorio Antioqueño, de acuerdo con lo definido por CORANTIOQUIA al amparo del decreto 2372 de 2010 y normado puntualmente por el acuerdo # 462 del 18 de septiembre de 2015".

Que mediante radicados ANM No. 20184110271181, No. 20184110271171 y No. 20184110271161 del 15 de marzo de 2018 (Folios 717-719), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó tanto a la Alcaldía como a la personería municipal de Cáceres y a

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones"

las personas que obran como solicitantes dentro del presente trámite a través del señor Germán Darío Díaz Cochero, acerca de la fecha (20, 21 y 22 de marzo de 2018), hora y lugar de realización de la respectiva visita de verificación a efectuarse con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016.

Que en Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 478 del 11 de octubre de 2018 (Folios 722-733), se determinó:

"[...] 15. RECOMENDACIÓN

Se recomienda **DECLARAR Y DELIMITAR** como área de reserva especial para la explotación de oro aluvial, reconociendo como mineros tradicionales a los señores: German Díaz Cochero, CC 15.050.146; John Jairo Alvarado, CC 8.057.480; Carlos Mozo, CC 15.308.057; Francisco Ramos, CC 15.304.616; Alejandro Ramos, CC 15.305.600; Elicer Puentes Montes, CC 6.622.683; Rubiel Ramos, CC 8.055.950; Orlanda Pérez, CC 3.933.691; Elkin Ramero, CC 10.886.183; Ángel Murillo, CC 98.614.547; Reinaldo Márquez, CC 98.651.760; Edison Soto, CC 71.994.391; Never Oviedo, CC 78.107.109; Cesar Cuadrado, CC 78.110.724; Carmela Salgado Mielles, CC 10.877.078; Albeiro Mercado, CC 71.994.639; Javier Arrieta, CC 98.654.335; Rafael Castillo, CC 98.673.572; Isidro Manuel Ricardo, CC 78.294.547; Giovannis Galeano, CC 98.655.864; Alis Hoyos Martínez, CC 21.589.893; ubicados en la Vereda Guaruma, del Municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, en un polígono de susceptible de declarar y delimitar identificado en el Certificado de Área Libre, ANM-RG # 0758-18, según catastro minero colombiana, correspondiente al polígono con área total de 63,73 hectáreas y que contiene los frentes de trabajo georeferenciados (...)".

Que el Grupo de Fomento en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 en el presente trámite, mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 255 del 16 de mayo de 2019 (Folios 765-774), evaluó la documentación obrante a la fecha dentro del expediente, determinando lo siguiente:

[...]	ANÁLISIS
	<p>Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial ARE Cáceres ASOMIDRAGUA con radicado ANM No. 20165510318122 de fecha 5 de octubre de 2016, suscrita por los señores: GERMAN DARIO DIAZ COCHERO C.C 15.050.146, GIOVANNI ANTONIO GALEANO REYES C.C 98.655.864, LUIS ALFONSO DIAZ DURANGO C.C 15.609.963, BENIGNO ANTONIO SUAREZ MONTALVO C.C 78.322.540, JAMER ANDRES AGUDELO HOYOS C.C 8.056.051, FRANCISCO RAFAEL RAMOS MURILLO C.C 15.304616 Y OTROS, para la explotación de Oro aluvial, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de septiembre de 2017, se observó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se aportan las cédulas de ciudadanía de los tres solicitantes al ARE. • Todas los solicitantes aportan la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. • El área se encuentra ubicada en el municipio de Cáceres departamento de Antioquia según el reporte de Superposiciones del 15 de mayo de 2019 y el Reporte Gráfico RG-1123-19 del 14 mayo de 2019 expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero. • Los solicitantes No tienen títulos mineros ni solicitudes de legaciones de minería de hecho de acuerdo a la consulta realizada el día 14 de mayo de 2019. • Realizada la verificación en catastro minero de acuerdo con el reporte de superposiciones del 15 de mayo de 2019 se encontró superposición con: <p>RESTRICCIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO CÁCERES - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTASDECONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/4.%20ACTA%20MUNICIPIO%20C%C3%81CERES.pdf, en un 100%. - INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018, en un 100% <p>AREAS AMBIENTALES RESTRICATIVAS DE LA MINERÍA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca, en un 100%. <ul style="list-style-type: none"> • Los solicitantes No registran sanciones ni inhabilidades de acuerdo al sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad SIRI de la procuraduría general de la nación. • Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes. • El mineral explotado es Oro aluvial.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones”

- Los solicitantes manifiestan por medio de declaración escrita que dentro del área NO hay PRESENCIA de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, la cual NO está firmada por todos los solicitantes al ARE, faltan las firmas de los señores: LUIS ALFONSO DIAZ DURANGO, BENIGNO ANTONIO SUAREZ MONTALVO, JAMER ANDRES AGUDELO HOYOS, RUBIEL OSCLEYMAN RAMOS RAMOS, CARMELO ENRIQUE SALGADO MIELES, CARLOS ENRIQUE MAZO HENAO, ANDRES MANUEL SALGADO NIEVES, CLODOMIRO JOSE MENDEZ URANGO.
- Las fotocopias de los recibos de facturas de compraventa del mineral con fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, No son pruebas concluyentes por no tener como identificar la empresa o compraventa que realizó la compra. Además No es posible identificar a los solicitantes en la transacción comercial, que el mineral provenga de la explotación adelantada por los solicitantes, como tampoco el comprador del mineral.
- Se allegó una certificación de la alcaldía del municipio de Cáceres firmada por el alcalde, donde se menciona que conoce a los señores solicitantes del ARE como mineros tradicionales, pero NO es una certificación de los solicitantes como mineros tradicionales, de igual manera no menciona el mineral que explotan ni el lugar donde se realiza la actividad minera.)
- Se allegaron documentos con la descripción de las características sociales del municipio de Cáceres de manera general, la cual no es concluyente como prueba de tradicionalidad minera.
- Se allego informe técnico de ASOMDRAGUA, donde se habla de los antecedentes y localización de la mina, del recurso suelo, aire, bosque, flora, fauna, descripción de la maquinaria utilizada en la explotación, manejo de residuos, beneficio y demás. El cual no está radicado ante una autoridad competente que den indicios de la antigüedad en la explotación.
- Se allego un Plan de manejo ambiental explotación minera de la asociación ASOMDRAGUA con fecha de julio de 2016, donde se habla de los antecedentes legales, metodología, descripción del proyecto, vías de acceso, resultados de exploración, equipos y maquinaria, cierre y recuperación final, zonificación ambiental, atmosfera, fauna, medio socioeconómico, identificación de impactos ambientales y demás. El cual no está radicado ante una autoridad competente que den indicios de la antigüedad en la explotación.
- La certificación de compra allegada del señor ROÑAL DE JESUS RUIZ MENDOZA de la EDS DISTRACOM puerto Bélgica NIT: 811009788-8 donde certifica que los señores solicitantes (listado de todos los solicitantes con nombre completo, cédula) han comprado combustible para sus equipos de minería desde hace de 10 años; la misma No es una prueba de tradicionalidad concluyente para efectos de acreditar la tradicionalidad minera, por no ser una relación comercial de compraventa del mineral explotado, además solo hace referencia a 10 años de antigüedad, la certificación no tiene fecha de expedición; por haber sido presentada con un radicado del año 2017, podría suponerse que el periodo de diez años de relación comercial inició en el año 2007, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, no obstante, no hay certeza de tal afirmación.

La documentación entregada por los solicitantes, si bien dieron un indicio verificable mediante visita de tradicionalidad minera, resultan insuficientes e imprecisos para probar la condición de mineros tradicionales según el código de minas y continuar con el trámite, por lo que se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen los requisitos 6,7 y 9 de la solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

REQUERIR a los señores GERMAN DARIO DIAZ COCHERO C.C 15.050.146, GIOVANNI ANTONIO GALEANO REYES C.C 98.655.864, LUIS ALFONSO DIAZ DURANGO C.C 15.609.963, BENIGNO ANTONIO SUAREZ MONTALVO C.C 78.322.540, JAMER ANDRES AGUDELO HOYOS C.C 8.056.051, FRANCISCO RAFAEL RAMOS MURILLO C.C 15.304.616, ELKIN JOSE ROMERO MIELES C.C 10.886.183, ORLANDO ELIAS PEREZ GUEVARA C.C 3.393.691, ANGEL ALBERTO MURILLO ROMERO C.C 98.614.547, RUBIEL OSCLEYMAN RAMOS RAMOS C.C 8.055.950, ALEJANDRO RAMOS ACEVEDO C.C 15.305.600, CLODOMIRO JOSE MENDEZ URANGO C.C 78.107.725, CARMELO ENRIQUE SALGADO MIELES C.C 10.877.078, CARLOS ENRIQUE MAZO HENAO C.C 15.308.057, CÉSAR EDUARDO CUADRADO MONTES C.C 78.110.724, RAFAEL EULISES CASTILLO TAPIAS C.C 98.673.572, NEVER MANUEL OVIEDO ARGUMEDO C.C 78.107.109, REINALDO MANUEL MARQUEZ BALTAZAR C.C 98.651.760, ANDRES MANUEL SALGADO NIEVES C.C 10.876.926, EDISON ENRIQUE SOTO MILLAN C.C 71.994.391, JAVIER ENRIQUE ARRIETA ARENILLA C.C 98.654.335, JOHN JAIRO ALMANZA SALAS C.C 8.057.480, ELIECER ENRIQUE PUENTES MONTIEL C.C 6.622.686, ALVEIRO ALBERTO MERCADO CASTILLO C.C 71.994.639, ALIS DEL SOCORRO HOYOS MARTINEZ C.C 21.589.593, ISIDRO MANUEL RICARDO C.C 78.294.547 quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial con radicado ANM No. 20165510318122 de fecha del 5 de octubre de 2016, en los siguientes términos:

Dentro de los requisitos de la solicitud de acuerdo al artículo 3 incisos 6,7 y 9 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, dice:

6. “Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada”.
 - Se deberá describir y mencionar el área explotada durante el desarrollo de la actividad minera, teniendo en cuenta la cantidad de solicitantes y el mineral extraído en toda la explotación.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones"

7. "Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todas sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios".

- Se deberá allegar la manifestación escrita y firmada por toda la comunidad minera solicitante del Área de Reserva Especial.

9. "Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).

Para Requerimiento {...}".

Que en virtud de lo anterior, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF – GF No. 158 del 21 de mayo de 2019 (Folios 775-778), dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores GERMAN DARIO DIAZ COCHERO C.C 15.050.146, GIOVANNI ANTONIO GALEANO REYES C.C 98.655.864, LUIS ALFONSO DIAZ DURANGO C.C 15.609.963, BENIGNO ANTONIO SUAREZ MONTALVO C.C 78.322.540, JAMER ANDRES AGUDELO HOYOS C.C 8.056.051, FRANCISCO RAFAEL RAMOS MURILLO C.C 15.304616, ELKIN JOSE ROMERO MIELES C.C 10.886.183, ORLANDO ELIAS PEREZ GUEVARA C.C 3.393.691, ANGEL ALBERTO MURILLO ROMERO C.C 98.614.547, RUBIEL OSCLEYMAN RAMOS RAMOS C.C 8.055.950, ALEJANDRO RAMOS ACEVEDO C.C 15.305.600, CLODOMIRO JOSE MENDEZ URANGO C.C 78.107.725, CARMELO ENRIQUE SALGADO MIELES C.C 10.877.078, CARLOS ENRIQUE MAZO HENAO C.C 15.308.057, CESAR EDUARDO CUADRADO MONTES C.C 78.110.724, RAFAEL EULISES CASTILLO TAPIAS C.C 98.673.572, NEVER MANUEL OVIEDO ARGUMEDO C.C 78.107.109, REINALDO MANUEL MARQUEZ BALTAZAR C.C 98.651.760, ANDRES MANUEL SALGADO NIEVES C.C 10.876.926, EDISON ENRIQUE SOTO MILLAN C.C 71.994.391, JAVIER ENRIQUE ARRIETA ARENILLA C.C 98.654.335, JOHN JAIRO ALMANZA SALAS C.C 8.057.480, ELIECER ENRIQUE PUENTES MONTIEL C.C 6.622.686, ALVEIRO ALBERTO MERCADO CASTILLO C.C 71.994.639, ALIS DEL SOCORRO HOYOS MARTINEZ C.C 21.589.593, ISIDRO MANUEL RICARDO C.C 78.294.547, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidas en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia:

1. "Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada".

- Se deberá describir y mencionar el área explotada durante el desarrollo de la actividad minera, teniendo en cuenta la cantidad de solicitantes y el mineral extraído en toda la explotación. (Subrayado fuera de texto)

2. "Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios".

- Se deberá allegar la manifestación escrita y firmada por toda la comunidad minera solicitante del Área de Reserva Especial. (Subrayado fuera de texto)

3. "Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...). (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con los radicados No. 20165510318122, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (...). (Subrayado fuera de texto)

Que el Auto en mención fue notificado mediante Estado Juridico No. 071 del 22 de mayo de 2019 (Folio 780).

Que sin perjuicio de lo anterior mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2019, el Grupo de Fomento comunicó a los interesados de la expedición citado Auto².

¹ Como lo indicó el señor German Dario Díaz Cochero en representación de los solicitantes mediante oficio de radicado No. 2019070398522 del 05 de julio de 2019.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones"

Que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 158 del 21 de mayo de 2019, venció el pasado 25 de junio de 2019.

Que mediante oficio de radicado No. 20199020398522 del 05 de julio de 2019 (Folios 782-786), los solicitantes solicitaron a través del señor Germán Darío Díaz Cochero prórroga de un mes para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto.

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110301201 del 17 de julio de 2019 (Folio 787), el Grupo de Fomento otorgó respuesta a la citada solicitud de prórroga, informando que la misma fue presentada de manera extemporánea en los términos de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.* (Subrayado fuera de texto)
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RCM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.* (Subrayado y Negrita fuera de texto)
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada* (Subrayado fuera de texto), *es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones"

- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016, determinándose mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 255 del 16 de mayo de 2019 (Folios 765-774), que la misma debía ser aclarada, complementada y/o subsanada en los siguientes aspectos:

1. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada
2. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
3. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 585 de 2001.

Dicho esto, para el caso puntual del presente trámite, se advierten las siguientes situaciones que merecen ser desarrolladas dentro del presente acto administrativo:

I. PROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO.

Al respecto, se debe indicar que con la expedición de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 mediante la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, en su Artículo 2 estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo [...]*". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, una vez determinada la ausencia de algunos de los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución en mención, así como la necesidad de complementar la información obrante dentro del expediente, a partir de lo establecido en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 255 del 16 de mayo de 2019 (Folios 765-774), el Grupo de Fomento encontró la necesidad de requerir a los solicitantes para que complementaran y/o subsanaran la respectiva solicitud.

II. INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y EXTEMPORANEIDAD EN SOLICITUD DE PRÓRROGA.

Dicho lo anterior, frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 2017, dispuso:

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones"

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma en cita, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPPF – GF No. 158 del 21 de mayo de 2019** (Folios 775-778), para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de un **(1) mes**, contado a partir de su notificación por Estado, la documentación conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 071 del 22 de mayo de 2019** (Folio 780), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, una vez verificado el vencimiento del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado (esto es, **EL 25 DE JUNIO DE 2019**), se pudo establecer que los solicitantes no dieron cumplimiento oportuno al respectivo requerimiento.

Ahora bien, frente a la solicitud de prórroga presentada por señor Germán Darío Díaz Cochero mediante oficio de radicado No. 20199020398522 del 05 de julio de 2019 (Folios 782-786), se debe indicar que el inciso tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, prevé la posibilidad de otorgarla hasta por un término igual al inicialmente señalado para dar cumplimiento a los requerimientos que se llegaren a efectuar, siempre y cuando esta se solicite antes de vencer el plazo concedido para tal fin, así:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

(Subrayado fuera de texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y como ya se mencionó, dado que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF – GF No. 158 del 21 de mayo de 2019** se cumplió el pasado **25 DE JUNIO DE 2019** sin que los interesados radicaran dentro de este solicitud de prórroga, la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada oportunamente por parte de los solicitantes, impidiendo en primer lugar contar con la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; con la manifestación escrita acerca de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones"

ROM dentro del área de interés suscrita por todos los solicitantes y finalmente, con los medios de prueba suficientes que demostraran de manera contundente la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada con anterioridad a la entrada en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho esto, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones Incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).
(Subrayado fuera de texto)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales¹.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriada, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Extraído de la Sentencia E- 1196 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones”

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro aluvial, ubicada en la jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Luis Alfonso Díaz Durango	15609963
Carmelo Enrique Salgado Mielles	10877078
Angel Alberto Murillo Romero	98614547
Never Manuel Oviedo Argumedo	78107109
Reinaldo Manuel Márquez Baltazar	98651760
Germán Darío Díaz Cochero	15050146
Elkin José Romero Mielles	10886183
Alveiro Alberto Mercado Castillo	71994639
Rubiel Osclayman Ramos Ramos	8055950
Andrés Manuel Salgado Nieves	10876926
Javier Enrique Arrieta Arenilla	98654335
Giovanni Antonio Galeano Reyes	98655864
Alis del Socorro Hoyos Martínez	21589593
Benigno Antonio Suárez Montalvo	78322540
Isidro Manuel Ricardo	78294547
Eliecer Enrique Puentes Montiel	6622686
Cesar Eduardo Cuadrado Montes	78110724
Alejandro Ramos Acevedo	15305600
Carlos Enrique Mazo Henao	15308057
Edison Enrique Soto Millán	71994891
John Jairo Almanza Salas	8057480
Rafael Eulises Castillo Tapias	98673572
Jamer Andrés Agudelo Hoyos	8056051
Francisco Rafael Ramos Murillo	15304616
Orlando Elías Pérez Guevara	3933691
Clodomiro José Méndez Urango	78107725

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

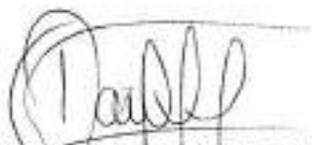
"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de San Carlos – departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016.

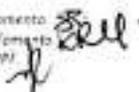
Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Juan Ernesto Fuentes - Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Kasia Rosendo Molano - Gerente del Grupo de Fomento
Revisó y aprobó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada WPM





CE-VCT-GIAM-00708

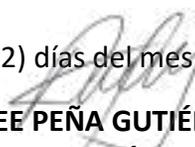
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 322 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CÁCERES- ASOMIDRAGUA- SOL. 111**, fue notificada a los señores **LUIS ALFONSO DÍAZ DURANGO, CARMELO ENRIQUE SALGADO MIELES, ANGEL ALBERTO MURILLO ROMERO, NEVER MANUEL OVIEDO ARGUMEDO, REINALDO MANUEL MÁRQUEZ BALTAZAR, GERMÁN DARÍO DÍAZ COCHERO, ELKIN JOSÉ ROMERO MIELES, ALVEIRO ALBERTO MERCADO CASTILLO, RUBIEL OSCLEYMAN RAMOS RAMOS, ANDRÉS MANUEL SALGADO NIEVES, JAVIER ENRIQUE ARRIETA ARENILLA, GIOVANNI ANTONIO GALEANO REYES, ALIS DEL SOCORRO HOYOS MARTÍNEZ, BENIGNO ANTONIO SUÁREZ MONTALVO, ISIDRO MANUEL RICARDO, ELIECER ENRIQUE PUENTES MONTIEL, CESAR EDUARDO CUADRADO MONTES, ALEJANDRO RAMOS ACEVEDO, CARLOS ENRIQUE MAZO HENAO, EDISON ENRIQUE SOTO MILLÁN, JOHN JAIRO ALMANZA SALAS, RAFAEL EULISES CASTILLO TAPIAS, JAMER ANDRÉS AGUDELO HOYOS, FRANCISCO RAFAEL RAMOS MURILLO, ORLANDO ELÍAS PÉREZ GUEVARA y CLODOMIRO JOSÉ MÉNDEZ URANGO** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0021** fijada el día diez (10) de junio de 2020 y desfijada el día diecisiete (17) de junio de 2020; sin embargo, en virtud a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional así como la suspensión de la atención presencial y términos de algunas actuaciones administrativas¹ por parte de la Agencia Nacional de Minería, este acto administrativo queda ejecutoriado y en firme el día **15 de julio de 2020**, considerando que los términos de estas actuaciones fueron reanudados el día 01 de julio de 2020 y contra la misma no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de julio de 2020.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

¹ Mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 108

(22 MAYO 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510183972, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

[Handwritten signature]

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510183972, y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175510183972 de 02 de agosto de 2017 (Folios 1 - 46), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio Pauna, departamento de Boyacá, suscrita por las personas que se relacionan en la siguiente tabla:

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	PABLO ENRIQUE CASTRO HERNANDEZ	79.233.471
2	ORLANDO DUARTE SUESCUN	4.191.287
3	ADOLFO MATAALLANA GONZALEZ	79.702.745
4	BENIAMÍN GOMEZ GOMEZ	321.330
5	MARTIN VELASQUEZ SANCHEZ	7.277.551
6	ISIDRO CORTEZ MURCIA	9.495.638
7	SAUL DAVILA GUTIERREZ	4.195.832
8	JUBELY VALENTINA PEREZ ALFONSO	1.053.347.942
9	FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS	7.306.853
10	JUAN MANUEL CELIS JAIMES	5.751.182

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510183972, y se toman otras determinaciones

Que el área de interés la describen dentro en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (FOLIO :

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1,117,625.00	1,007,375.00
2	1,117,750.00	1,007,750.00
3	1,117,500.00	1,008,250.00
4	1,117,250.00	1,008,250.00
5	1,117,000.00	1,008,250.00
6	1,117,000.00	1,007,750.00
7	1,117,375.00	1,007,375.00
P.A	1,117,625.00	1,007,375.00

Que revisada la documentación aportada se verifica que el peticionario Isidro Gómez Murcia, no aportó fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Que al igual, con la precitada solicitud fue aportada fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Guillermo Arnulfo Bohórquez Bacca – CC No. 7.229.538. (Folio 7), persona quien no suscribe la petición realizada ante esta Entidad.

Que inicialmente, la solicitud fue estudiada conforme la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería – norma vigente para la época, y a través de oficio con radicado No. 20174100248801 de fecha 4 de septiembre de 2017, se requirió a la parte interesada con el objeto de complementar su solicitud, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Folio 48)

Que mediante correo institucional de 17 de octubre de 2017, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio. (Folio 51), el cual fue remitido conforme obra a folios 52 y 53 del expediente.

Que dado que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"; la Autoridad Minera, a través de oficio con radicado ANM No. 20174110263581 de fecha 17 de octubre de 2017, procedió a requerir a los interesados, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los nuevos requisitos dispuestos en el artículo 3° de la normatividad vigente, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **so pena de entender desistida la solicitud.** (Folios. 54-55)

Que en atención a que el oficio No. 20174110263581 de fecha 17 de octubre de 2017, no fue entregado a los interesados por motivo devolución "No existe" según constancia de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472, (FOLIO 58), el Grupo de Fomento con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa dentro del trámite, solicitó al Grupo de

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510183972, y se toman otras determinaciones

Información y Atención al Minero, la fijación del citado oficio en la cartelera de notificaciones. (Folios 56)

Que consecuente con lo anterior, el oficio No. 20174110263581 de fecha 17 de octubre de 2017, fue NOTIFICADO POR AVISO AV-VCT-GIAM-08-0268, fijado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero el día 14 de noviembre de 2017 y desfijado el 20 de noviembre de 2017. (Folio 61)

Que mediante correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2018, la Autoridad Minera, dio respuesta al peticionario del ARE en estudio, señor Benjamín Gómez Gómez, frente a la solicitud de información elevada a través del mismo medio, indicándole, que dentro del trámite se efectuó requerimiento y el término para dar cumplimiento se encuentra vencido. Se le anexó el requerimiento efectuado en oficio No. 20174110263581 de fecha 17 de octubre de 2017 y la notificación del mismo, la cual fue por AVISO AV-VCT-GIAM-08-0268. (Folios 62-64)

Que posteriormente, la Gerencia de Fomento, emitió Informe de Evaluación Documental ARE No. 104 de 9 de marzo de 2018, en el que se determinó: (Folios 67-69)

(...)

REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)			
	Si	No	Observación
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera	X		
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.		X	Presentan solicitud firmada por todos los solicitantes, no aportan dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.	X		Coordenadas de dos bocas minas.
4. Nombre de los minerales explotados	X		Esmeraldas
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.		X	Documento relacionan dos boca minas.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.		X	No se describe y cuantifica los avances en cada uno de los frentes de explotación.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.		X	No presentan Manifestación escrita de la comunidad solicitante, en la cual se indique la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. (Folio 248).

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510183972, y se toman otras determinaciones

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

No aplica

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD

Folio No.	Descripción del documento	Observaciones
		No se aporta ningún documento o medio de prueba que demuestre la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área de interés.

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD

Folio No.	Descripción del documento	Observaciones
1-5	Solicitud declaración de ARE	Solicitud de ARE está firmada por los diez (10) solicitantes iniciales.
6	Copia cédula de ciudadanía del solicitante	Pablo Enrique Castro Hernandez C.C. No. 79.233.471
7	Copia cédula de ciudadanía del solicitante	Guillermo Arnulfo Bohórquez Bacca C.C. No. 7.229.538
8	Copia cédula de ciudadanía del solicitante	Benjamin Gómez Gomez C.C. No. 321.330
9	Copia cédula de ciudadanía del solicitante	Saul Davila Gutierrez C.C. No. 4.195.832
10	Copia cédula de ciudadanía del solicitante	Orlando Duarte Suescum C.C. No. 4.191.287
11	Copia cédula de ciudadanía del solicitante	Fabio Enrique Torres Burgos C.C. No. 7.306.853
12	Copia cédula de ciudadanía del solicitante	Martin Velásquez Sanchez C.C. No. 7.277.551
13	Copia cédula de ciudadanía del solicitante	Adolfo Matallana Gonzalez C.C. No. 79.702.745
14	Copia cédula de ciudadanía del solicitante	Jubely Valentina Perez Alfonso C.C. No. 1.053.347.942
15	Copia cédula de ciudadanía del solicitante	Juan Manuel Celis Jaimes
16-17	Copia Registro Único Tributario RUT	Asociación de Mineros Tradicionales de Ibama de Pauna
18-19	Copia Certificado de inscripción al registro de entidades sin ánimo de lucro	Asociación de Mineros Tradicionales de Ibama de Pauna ASOMITRA
20-30	Copia Estatutos de la Asociación de Mineros Tradicionales de Ibama de Pauna ASOMITRA	Estatutos de la Asociación.
31-45	Documento técnico solicitud de minería especial explotación de Esmeraldas.	Define vías de acceso, coordenadas del polígono, coordenadas de las boca minas, información geológica y sistema de explotación y avances.
46	Plano Topográfico del área de interés solicitada.	Ajuntan coordenadas de las boca minas.

CONSULTA DE DATOS PARA ARE

Coordenadas enviadas para solicitud de reparte gráfico y de superposiciones.	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
		17 de octubre de 2017
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)	Los solicitantes: Pablo Enrique Castro Hernandez, Guillermo Arnulfo Bohórquez Bacca, Benjamin Gómez Gomez, Saul Davila Gutierrez, Martin Velásquez Sanchez, Adolfo Matallana Gonzalez y Juan Manuel Celis Jaimes, no presentan solicitudes, ni títulos mineros vigentes. Los solicitantes: Orlando Duarte	

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510183972, y se toman otras determinaciones

	Suiscun, presenta Solicitud Contrato de Concesión: SDL-12101 Y SLE-13061, y Fabio Enrique Torres Burgos, presenta Solicitud Contrato de Concesión: RGM-15271, SL6-13061, SDL 12101 Y solicitud de legalización: NLQ 09061.
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones).	Presenta superposiciones: Propuesta Contrato de Concesión: QDO-08031, OIL 10571, FBK-16311, OIL-08041. Solicitud Legalización: NID-10151, OEA-14582, P18-08411. Título Minero Vigente: Minerales de Cobre y sus concentrados, Esmeraldas sin labrar, aserradas o desbastadas 9,4386%.

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En consideración a la documentación aportada por los señores: Pablo Enrique Castro Hernández, Guillermo Arnulfo Bohárquez Bacca, Benjamín Gómez Gómez, Saúl Davila Gutiérrez, Orlando Duarte Suiscun, Fabio Enrique Torres Burgos, Martín Velásquez Sánchez, Adolfo Matallana González, Jubely Valentina Pever Alfonso y Juan Manuel Celis Jaimes, solicitantes del Área de Reserva Especial en el municipio de Cubarral, departamento del Meta, mediante radicado No. 20175510133822 de 14 de junio de 2017, para explotación de materiales de construcción, y que reposa en el expediente, se evidencia que:

- La comunidad minera está constituida por: Pablo Enrique Castro Hernández, Guillermo Arnulfo Bohárquez Bacca, Benjamín Gómez Gómez, Saúl Davila Gutiérrez, Orlando Duarte Suiscun, Fabio Enrique Torres Burgos, Martín Velásquez Sánchez, Adolfo Matallana González y Juan Manuel Celis Jaimes.
- Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá" y coordenadas de dos boca minas.
- No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera, indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, razzales, palenqueras o ROM.
- No se aportan documentos que den cuenta de la antigüedad de la actividad minera.
- No se aportan declaraciones de terceros, en las que conste relación comercial de compraventa del mineral explotado.
- No se aportan certificaciones de Autoridad Municipal, local o regional, o Autoridad Ambiental, que evidencien la tradición minera.
- No se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.
- No se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera.
- Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".
- Mediante radicado ANM No. 20174110263581 de 17 de octubre de 2017, se requirió complementar la documentación aportada en la petición 20175510183972 de 02 de agosto de 2017. Correspondencia que se encuentra certificado su devolución.
- Mediante radicado ANM No. 20174110264673 de 07 de noviembre de 2017, se remite radicado 20174110263581 para Notificación y se procede garantizar el derecho constitucional que ampara la solicitud.
- Notificación por Aviso AV-VCT-GIAM 08-0268 se fija 14 de noviembre de 2018, y desfija 20 de noviembre de 2017.

RECOMENDACION

- La ANM mediante radicado ANM No. 20174110263581 de 17 de octubre de 2017, requirió a los peticionarios complementar la documentación aportada en la petición 20175510133822 de 14 de junio de 2017, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en un término máximo de un (1) mes a partir del recibido de la comunicación, para subsanar dicha solicitud.
- Que el término venció el 21 de diciembre de 2017, por lo cual se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental el 09 de marzo de 2018 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado.
- Por las anteriores razones expuestas, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud, al dar aplicación al artículo 5 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el cual establece: (...)
- Continuar con el procedimiento establecido por la entidad.

Que dadas las consideraciones anteriores y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidencia que los interesados, no allegaron respuesta al requerimiento

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510183972, y se toman otras determinaciones

formulado mediante oficio con radicado ANM No. 20174110263581 de fecha 17 de octubre de 2017, esto es, no presentaron la documentación para complementar los requisitos exigidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada, es tradicional; por tal razón es procedente entender desistida la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio.

Que por otra parte, se pudo identificar que la peticionaria Jubely Valentina Pérez Alfonso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.347.942 – Fecha de nacimiento 5 de agosto de 1997 (Folio 14), no acreditó la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; razón por la cual es del caso excluirla del presente trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en sus artículos 3° y 5°, dispone:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformado por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510183972, y se toman otras determinaciones

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes:
- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

(...)

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado.
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510183972, y se toman otras determinaciones

Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Y

3. Que en el evento de no presentarse la documentación requerida dentro del término otorgado, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que por su parte, el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1o. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

Que al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

(...)El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio ANM No. 20174110263581 de fecha 17 de octubre de 2017, requirió a la parte interesada con el objeto que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **so pena de entender desistida la solicitud**; el mentado oficio fue NOTIFICADO POR AVISO AV-VCT-GIAM-08-0268, fijado el día 14 de noviembre de 2017 y desfijado el 20 de noviembre de 2017. (Folios 54-55 y 61)

Que en este orden de ideas, y en atención a que el término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio con radicado No. 20174110263581 de fecha 17 de octubre de 2017, (Folios 54-55) el cual fue NOTIFICADO POR AVISO AV-VCT-GIAM-08-0268,

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510183972, y se toman otras determinaciones

fijado el día 14 de noviembre de 2017 y desfijado el 20 de noviembre de 2017, visible a folio 61, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad y el expediente, se evidenció que los interesados no dieron respuesta al mismo; por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada es procedente entender desistida la solicitud objeto de estudio.

Que por otra parte, el parágrafo 2. del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, reza:

PARÁGRAFO 2. Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que como quiera que la señora Jubely Valentina Pérez Alfonso, no acreditó la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y de conformidad con la norma antes invocada, es del caso la exclusión de la mencionada peticionaria del presente trámite.

Que esta Agencia procederá a comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Guillermo Arnulfo Bohórquez Bacca con C.C. No. 7.229.538, de quien se aportó la fotocopia de la cédula de ciudadanía al presente trámite. Esto en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. (...)

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado ANM No. 20175510183972 de 2 de agosto de 2017, suscrita por las personas que se relacionan en la siguiente tabla, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución:

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	PABLO ENRIQUE CASTRO HERNANDEZ	79.233.471
2	ORLANDO DUARTE SUESCUN	4191287
3	ADOLFO MATALLANA GONZALEZ	79.702.745
4	BENJAMÍN GOMEZ GOMEZ	321.330
5	MARTIN VELASQUEZ SANCHEZ	7.277.551
6	ISIDRO CORTEZ MURCIA	9495638
7	SAUL DAVILA GUTIERREZ	4.195.832

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510183972, y se toman otras determinaciones

No.	SOLICITANTE	CEDULA
8	JUBELY VALENTINA PEREZ ALFONSO	1.053.347.942
9	FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS	7.306.853
10	JUAN MANUEL CELIS JAIMES	5.751.182

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510183972 de 2 de agosto de 2017, a la señora Jubely Valentina Pérez Alfonso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.347.942, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, comunicar el presente acto administrativo al señor Guillermo Arnulfo Bohórquez Bacca con C.C. No. 7.229.538, en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas enunciadas en el ARTÍCULO PRIMERO, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

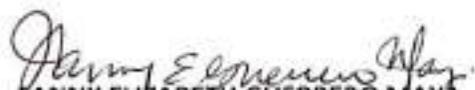
ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del Municipio de Pauna, Departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20175510183972 de 2 de agosto de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA

Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Marcela Jiménez C. - Abogada Mineras

Vo. Bo. Ana Alicia Zapata Rodríguez / Experto GF

Aprobó: Laureano Gómez Montealegre - Gerente de Fomento

República de Colombia



libertad y orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202

(16 AGO 2018)

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 108 de 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución VPPF Número 108 de 22 de mayo de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de esta Agencia (folios 70 -75), se resolvió, entre otros, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado ANM No. 20175510183972 de 2 de agosto de 2017, suscrita por las personas que se relacionan en la siguiente tabla, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución:

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	PABLO ENRIQUE CASTRO HERNANDEZ	79.233.471
2	ORLANDO DUARTE SUESCUM	4191287
3	ADOLFO MATA LLANA GONZALEZ	79.702.745
4	BENIAMÍN GOMEZ GOMEZ	321.330
5	MARTIN VELASQUEZ SANCHEZ	7.277.551
6	ISIDRO CORTEZ MURCIA	9495638
7	SALU DAVILA GUTIERREZ	4.195.832
8	JUBELY VALENTINA PEREZ ALFONSO	1.053.347.942
9	FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS	7.306.853
10	JUAN MANUEL CELIS JAIMES	5.751.182

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna, departamento

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 108 de 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510183972 de 2 de agosto de 2017, a la señora Jubely Valentina Pérez Alfonso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.347.942, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Que dicho acto administrativo fue notificado en forma personal a los señores BENJAMIN GOMEZ GOMEZ y PABLO ENRIQUE CASTRO HERNÁNDEZ el día 4 de julio de 2018, tal y como consta a folios 82 y 83 del expediente.

Que encontrándose dentro del término de ley, mediante escrito radicado bajo el No. 20185500541892 de 12 de julio de 2018 (folios 85 -96), los peticionarios que se indican en la siguiente tabla, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 108 de 22 de mayo de 2018:

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	PABLO ENRIQUE CASTRO HERNANDEZ	79.233.471
2	ORLANDO DUARTE SUESCUN	4191287
3	ADOLFO MATALIANA GONZALEZ	79.702.745
4	BENJAMÍN GOMEZ GOMEZ	321.330
5	ISIDRO CORTEZ MURCIA	9495638
6	JUAN MANUEL CELIS JAIMES	5.751.182

Que los siguientes son los argumentos del recurso:

(...)

SON FUNDAMENTOS LOS SIGUIENTES

En este acápite los memorialistas transcriben la parte motiva de la Resolución No. 108 de 22 de mayo de 2018 (folios 85-88), luego prosigue con traer a colación la definición de "prescripción", tomada del diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (...):

"Extinguirse un derecho no ejercido durante determinado tiempo"

Continúa el recurso transcribiendo parte de la sentencia S.C-574 DE 1998 del Consejo de estado, la cual trata el tema de la Caducidad de las acciones contencioso administrativas – límite para reclamar determinado derecho, en los siguientes términos:

"La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido este se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aún cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

"CADUCIDAD DE ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS – (...)

Luego de esta transcripción continúan argumentando los memorialistas que "Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente resolver en forma favorable nuestras pretensiones

PROCEDENCIA LEGAL PARA DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN 108 DE 22 DE MAYO DE 2018

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 obra Contenciosa Administrativa establece que los actos administrativos deberán ser revocados y/o dejarlos sin efectos los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 108 de 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Es deber de la administración reponer los actos administrativos que incurran en las anteriores circunstancias, pero ésta tiene un límite consistente en la imposibilidad de revocar directamente actos administrativos que hubieren creado una situación individual favorable a alguien o reconocido un derecho de igual categoría. En este caso es preciso contar con el consentimiento expreso y escrito del supuesto titular del derecho afectado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado nuevas pautas sobre ésta materia, las cuales serán consideradas al resolver ésta solicitud de revocatoria.

De acuerdo con nuestra legislación y la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la reposición es la extinción del acto en la vía administrativa por quien lo expidió por razones de legalidad o de conveniencia o de interés público o social.

El Consejo de Estado ha ratificado su jurisprudencia en el sostenido que es revocable el acto administrativo en cuya expedición se den las causales contempladas en el C. C. A., en otras palabras, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona o que sea evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. Es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere el Código Contencioso Administrativo actual, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo; no se refiere al acto inconstitucional e ilegal, que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley, como es el caso aquí planteado.

Ya la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional había sostenido:

Las causales de revocación previstas en el Código Contencioso Administrativo se reducen genéricamente a la ilegalidad o la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona como es el caso que nos ocupa en que pueda incurrir el acto revocable. En tal caso es deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido tal acto.

Por tanto, es necesario que la ocurrencia de los factores ilegales, inconstitucionales o de agravio alegados quede debidamente probada, que la actuación aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser solo de una sospecha de la administración. "Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos y debidamente demostrada tal situación, ha dicho el Consejo de Estado.

Por otra parte, el nuevo Estatuto Minero tiene como objetivo fomentar la exploración, de las minerales y facilitar su relacional explotación actividades industriales declaradas de utilidad pública o interés social en todas sus ramas (artículos. 1, 2 y 7). Así mismo, la entidad o funcionario que conoce de los negocios mineros, "deberá considerar que las normas, actuaciones y ritualidades de procedimiento o trámite, no tienen otro fin que el de hacer efectivos, en forma eficaz y oportuna, el reconocimiento y garantía del derecho sustantivo de los interesados o terceros intervinientes". A su vez señala que "el procedimiento gubernativo de las solicitudes y propuestas de minas, es esencialmente oficioso.

Igualmente señala que "en el curso de los negocios mineros no se podrá pedir a los Interesados pruebas, documentos, informes o datos cuya exigencia o necesidad no éste prevista expresa y específicamente en éste código o en sus reglamentos. La violación de ésta prohibición será causal de mala conducta para el funcionario que ordinario o incidentalmente deba conocer de

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 108 de 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

dichos negocios". La actuación de los funcionarios en desempeño de delegación o comisión en asunto de minas "se ajustará a las normas de carácter nacional previstas en este Código y en sus reglamentos"

El espíritu de la ley contenido en el Código de Minas de darle al trámite de los asuntos mineros un formalismo procesal garantista del debido proceso no solamente en cuanto a plazos y términos si no que amparan a los particulares en la aplicación forzosa de los trámites dentro del procedimiento gubernativo minero.

Por esta razón se analizará, en este caso, si así se surtieron tales trámites, y en caso contrario si al incumplir las disposiciones legales arriba transcritas se violó la Constitución Nacional, la ley y si con ello se nos causó a los interesados un grave perjuicio como Mineros de hecho.

Por lo tanto se encuentra viable reponer del acto administrativo solicitado y los demás que se hayan derivado del mismo con el objeto de restaurar el orden jurídico violado por una serie de actos ilegítimos en el trámite de este contrato, por existir validos motivos ya que la actividad de la administración en este caso no se sujetó al derecho y con ella causaron un agravio injustificado a los concesionarios, una ofensa y una lesión en nuestro patrimonio moral.

Del análisis anterior de los hechos surge claramente que en este caso la administración abrió en forma contraria al principio de la eficacia causando con ello agravio injustificado a los suscritos como Legalizadores mineros de hecho.

Del análisis de estas actuaciones administrativas se concluye que se desconocieron flagrantemente los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, moralidad, consagrados en los artículos 209 de la Carta Política y el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Es preciso señalar ante todo que nos encontramos inmersos en un Estado Social de Derecho fundado en principios claramente determinados, uno de ellos es el Principio de Legalidad, que en orden a garantizar los derechos de los asociados y de la comunidad en general, traza márgenes estrictos a la actividad de la Administración, en este caso representada por su Despacho lo que significa que en el ámbito de su competencia, no puede actuar "ad libitum", sino que por el contrario, su quehacer está estrictamente restringido a lo que le permite la ley, debiendo guardar apego incondicional al orden jurídico y por ende jerárquico de las normas que constituyen el presupuesto básico del Estado, en consecuencia, todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben estar ajustadas a la normatividad jurídica correspondiente (...) resulta a todas luces evidente y de obligatoria observancia lo que reza el artículo 29 de la Constitución Nacional cuando consagra "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones administrativas".

Sobre el debido proceso tanto en actuaciones administrativas como judiciales la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado (...)

Por las razones anteriores reitero mi petición formulada en el presente escrito.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"Ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional que ha tratado el tema del derecho de petición. No solo por ser un derecho de aplicación inmediata, sino por ser un derecho que se ejerce activa y constantemente entre autoridades y asociados, y que garantiza la comunicación efectiva entre unos y otros, indispensable para el Estado Social de Derecho. (...)

"Igualmente, debe concluirse que la administración no se exonera de su responsabilidad de contestar prontamente una petición, cuando la complejidad del asunto, entre otras cosas, le impide pronunciarse en el lapso en que está obligado a

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 108 de 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

*hacerlo, pues la misma norma exige que debe señalar en qué término dará respuesta y cumplirlo a cabalidad."
(T- 076 de 1995).*

Por lo tanto, se encuentra viable lo solicitado con el objeto de restaurar el orden jurídico violado por un acto ilegítimo en el trámite del amparo administrativo por existir validos motivos ya que la actividad de la administración en éste caso no se sujetó al derecho y con ello se me causo un agravio injustificado como ciudadanos interesados en la Reserva Especial para la explotación Minera de esmeralda.

Igualmente el Estado por mandato constitucional, está llamado a fortalecer la actividad empresarial de iniciativa privada. (Art.333), tal como es el caso nuestro, la cual debe apoyarse al máximo por parte de la Autoridad Minera y por tanto, deberá el Estado- Autoridad Minera garantizar el derecho al trabajo, al debido proceso y a garantizar los derechos adquiridos de que tratan los artículos 25, 29 y 58 de la Carta Política.

Esperábamos que la administración obrara dentro de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Carta Superior es decir con eficacia, economía, celeridad e imparcialidad. El principio de economía exige a la administración la mayor agilización en la toma de decisiones, dentro del menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para los administrados.

El Consejo de Estado ha ratificado su jurisprudencia en el sostenido que es revocable, modificable y se puede aclarar el acto administrativo en cuya expedición se den las causales contempladas en el citado decreto, en otras palabras, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Es necesario de nuestra parte precisar a ustedes la siguiente información: que la señora Jubely Valentina Pérez Alfonso identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.347.942 fue excluida del trámite de la presente solicitud, atendiendo a las consideraciones planteadas en la resolución 108 de 22 de mayo de 2018.

Por otro lado la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Guillermo Arnulfo Bohórquez Bacca - CC No. 7.229.538. Aparece en el expediente en razón a que es el topógrafo que se encargó de la delimitación de la Zona Especial Minera y no hace parte de los peticionarios.

Así mismo manifestamos que la dirección de correspondencia y notificaciones contenidas en el expediente se encuentran correctas y no vemos motivo a la no notificación de la resolución; como erróneamente la tienen concebido. Es preciso aclarar que la dirección correcta para efectos de correspondiente y notificaciones es carrera 6A No. 1-66 sur Barrio La Reina del municipio de Chiquinquirá departamento de Boyacá.

SOLICITUD ESPECIALÍSIMA

Para dejar sin efecto la Resolución No. 108 del 22 de mayo de 2018 mediante el cual se solita la declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de esmeralda ubicada en el municipio de Pauna departamento de Boyacá.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 108 de 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

PRUEBAS

Sírvase tener en cuenta las que obran en el plenario de la referencia y en las que la declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de esmeraldas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez analizado el recurso de reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocida en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)

Que visto lo anterior, se destaca, que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición se constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión tomada por la administración, para que ésta la confirme, la aclara o, la modifique o revoque, conforme establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, para acceder a este derecho, se debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

Que observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por los señores PABLO ENRIQUE CASTRO HERNANDEZ, ORLANDO DUARTE SUESCUN, ADOLFO MATA LLANA GONZALEZ, BENJAMÍN GOMEZ GOMEZ, ISIDRO CORTEZ MURCIA y JUAN MANUEL CELIS JAIMES en contra de la Resolución VPPF No. 108 de 22 de mayo de 2018, *"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510183972, y se toman otras determinaciones"*.

Para tomar la decisión que corresponda en derecho, se analizarán los argumentos esgrimidos por el recurrente en el orden contenido en el escrito, con el fin de dar respuesta a cada uno y de ellos; en los siguientes términos:

- 1. Frente a los fundamentos que plantean los recurrentes; los mismos se limitan a transcribir el contenido de la parte motiva de Resolución VPPF No. 108 de 22 de mayo de 2018 a través de la cual se hace un recuento de las actuaciones administrativas*

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 108 de 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

surtidas dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Pauna –Boyacá para la explotación de esmeraldas, solicitada mediante el radicado No. 20175510183972 de 2 de agosto de 2017 (folios 1 - 46); antecedentes con los cuales esta Entidad está de acuerdo y los cuales llevaron a entender desistida la petición por falta de respuesta de la parte interesada al requerimiento que se realizara por esta entidad de complementar y aclarar la información aportada; requerimiento que se realizó a través del Oficio No. 20174100248801 de fecha 4 de septiembre de 2017, el cual fue remitido a la dirección de correspondencia dejada por los peticionarios y devuelto por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 -742, por cuanto la dirección no existe; indicando en la devolución efectuada que la dirección pasa de la 1 -64 A a la 1 -70 A (folio 49 y 50).

Que con el fin de garantizar la efectiva comunicación del requerimiento realizado a los interesados del oficio en mención; nuevamente, mediante Oficio radicado ANM No. 20174110263581 de 17 de octubre de 2017 (folio 54), se reiteró la necesidad de complementar la documentación presentada, el cual fue enviado a la misma dirección y, nuevamente fue devuelto por la oficina de correo certificado (folios 56-60), por lo que se solicitó al Grupo de Información y Atención al Minero, su correspondiente notificación por aviso del oficio en mención, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; fijado los días 14 de noviembre de 2017 al 20 de noviembre de 2017; considerándose la notificación realizada a partir del día siguiente del retiro del aviso (folio 61).

Que a pesar de este medio legal de notificación, por petición del interesado, señor BENJAMÍN GOMEZ, se remitió al correo electrónico indicado por el mismo, copia del oficio ANM No. 20174110263581 de 17 de octubre de 2017; además de anexarse al mismo, la notificación realizada por AVISO AV-VCT-GIAM-08-0268 de esta Agencia (Folios 62-64).

Que surtido este trámite de notificación, hasta la fecha de la expedición de la Resolución VPPF No. 108 de 22 de mayo de 2018, no se aportó documento alguno por los interesados con el fin de complementar y aclarar la petición en los términos indicados en el oficio ANM No. 20174110263581 de 17 de octubre de 2017.

2. Siguiendo con los argumentos dados por los recurrentes, abordamos el tema de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN traída a colación en el escrito y la cual se refiere a la "Extinguirse un derecho no ejercido durante determinado tiempo", para luego referirse a la figura de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, figuras jurídicas que no pueden ser aplicadas al caso que nos ocupa, pues la petición de declaración y delimitación de un área de reserva especial es un trámite administrativo reglamentado a través de la Resolución No. 546 de 2017 y como tal, al mismo se le aplican las reglas establecidas para dar trámite a los derechos de petición en los términos de la Ley 1755 de 2015.

En esta medida, la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, establece:

ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la

¹ "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 108 de 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que por su parte, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

En estos términos, es evidente, que el acto administrativo por medio del cual se entiende desistida una petición, por la no presentación de la documentación requerida, no es un acto administrativo que imposibilite a los peticionarios su derecho de presentar una nueva solicitud ante la autoridad administrativa, con el lleno de los requisitos legales establecidos; no coartando, de esta forma, el derecho de presentar peticiones ante la administración. Esta situación es totalmente contraria al ejercicio de las acción administrativa a incoarse frente al Estado para reclamar del mismo el reconocimiento de un derecho; a las cuales se les aplica tanto el término de la prescripción como el de la caducidad relacionadas por los recurrentes.

Como lo sostiene nuestra Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, por desistimiento tácito debe ser entendido lo siguiente:

(...)El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal o cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de las derechos procesales. (...)

Como colorario de lo anterior, existe un tiempo perentorio para resolver las peticiones presentadas ante la administración y en este caso, cuando se requiere al peticionario para que complemente, aclare o subsane la información presentada éste goza de un lapso de tiempo

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 108 de 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

perentorio para cumplir con el requerimiento realizado so pena de entenderse que desiste del trámite sin que dicha situación le impida presentar nuevamente su petición con el lleno de los requisitos establecidos, para el caso que nos ocupa, en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia. En esta medida no se acepta la argumentación dada por el recurrente de aplicar el contenido de las figuras de prescripción y caducidad de la acción al caso que nos ocupa.

3. Continuamos con el análisis de los argumentos dados frente a la **"PROCEDENCIA LEGAL PARA DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN 108 DE 22 DE MAYO DE 2018"**.

Indican los recurrentes que *"El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 obra Contenciosa Administrativa establece que los actos administrativos deberán ser revocados y/o dejarlos sin efectos los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (...)"*, no existe objeción alguna frente a este artículo; pero advierte, que los recurrentes solicitan la revocación directa de la Resolución VPPF No. 108 de 22 de mayo de 2018, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, sin llegar a sustentar, en forma detallada la razón, por medio de la cual, justifican cada una de las tres causales allí establecidas para la revocación de los actos administrativos a saber: i) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. ii) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. iii) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia con radicación No. 25000-23-000- 1998-3963-01 (5618-02) –Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibidem)".

Ahora, los recurrentes argumentan para justificar la revocación directa del acto administrativo lo siguiente:

"Por otra parte, el nuevo Estatuto Minero tiene como objetivo fomentar la exploración, de los minerales y facilitar su relacional explotación actividades industriales declaradas de utilidad pública o interés social en todas sus ramas (artículos. 1, 2 y 7). Así mismo, la entidad o funcionario que conoce de los negocios mineros, "deberá considerar que las normas, actuaciones y ritualidades de procedimiento o trámite, no tienen otra fin que el de hacer efectivos, en forma eficaz y oportuna, el reconocimiento y garantía del derecho sustantivo de los interesados o terceros intervinientes". A su vez señala que "el procedimiento gubernativo de las solicitudes y propuestas de minas, es esencialmente oficioso. (...)"

En este sentido, es cierto que la Ley 685 de 2001, establece los principios rectores a tenerse en cuenta frente a la administración y adjudicación del recurso minero a terceros así como también establece los requisitos para declarar y delimitar un área de reserva especial en sus artículo 31 y 248; además de establecer una prerrogativa legal en el artículo 165 para aquellos mineros que hayan probado su condición de comunidad minera que viene adelantando explotaciones tradicionales dentro de un lugar determinado. En esta medida, para dar cumplimiento a la norma que reglamentó el trámite de solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial; es decir, la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, se solicitó a los peticionarios complementar la información aportada en los términos indicados en

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 108 de 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

el Oficio ANM No. 20174110263581 de 17 de octubre de 2017; oficio que además de ser notificado por aviso por esta Entidad (folio 61), fue remitido a la dirección electrónica dada por uno de los peticionarios y recurrentes (folio 63 vuelto), por tanto, no es cierto que se aplique la prohibición que traen a colación los recurrentes y que se cita a continuación; por cuanto el trámite de áreas de reserva especial es una petición reglamentada por esta entidad:

"(...) igualmente señala que "en el curso de los negocios mineros no se podrá pedir a los interesados pruebas, documentos, informes o datos cuya exigencia o necesidad no éste prevista expresa y específicamente en éste código o en sus reglamentos. La violación de ésta prohibición será causal de mala conducta para el funcionario que ordinaria o incidentalmente deba conocer de dichas negocios". La actuación de los funcionarios en desempeño de delegación o comisión en asunto de minas "se ajustará a las normas de carácter nacional previstas en éste Código y en sus reglamentos."

El espíritu de la ley contenido en el Código de Minas de darle al trámite de los asuntos mineros un formalismo procesal garantista del debido proceso no solamente en cuanto a plazos y términos si no que amparan a los particulares en la aplicación forzosa de los trámites dentro del procedimiento gubernativo minero. (...)"

4. Ahora, frente al siguiente argumento:

Por ésta razón se analizará, en éste caso, si así se surtieron tales trámites, y en caso contrario si al incumplir las disposiciones legales arriba transcritas se violó la Constitución Nacional, la ley y si con ello se nos causó a los interesados un grave perjuicio como Mineros de hecho.

Por lo tanto se encuentra viable reponer del acto administrativo solicitado y los demás que se hayan derivado del mismo con el objeto de restaurar el orden jurídico violado por una serie de actos ilegítimos en el trámite de este contrato, por existir validos motivos ya que la actividad de la administración en éste caso no se sujetó al derecho y con ello causaron un agravio injustificado a los concesionarios, una ofensa y una lesión en nuestro patrimonio moral.

A lo anterior es pertinente indicar, que con la expedición de la Resolución VPPF No. 108 de 22 de mayo de 2018, no se violó la Constitución Política, ni la ley, ni se generó agravio injustificado a persona alguna; pues dicho acto administrativo se profirió atendiendo la reglamentación expedida para tramitar las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial; básicamente en lo que atañe a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 546 de 2017 los cuales remiten al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. En esta medida, el acto administrativo no es contrario a la ley y tampoco genera agravio injustificado a persona alguna. De igual forma, tampoco se evidencia dentro del expediente la existencia de "actos ilegítimos". Tampoco se puede afirmar que una solicitud de ARE se asimile a una solicitud de "contrato"; trámites totalmente diferentes y reglamentados por esta Entidad.

5. Continuando con los argumentos dados en el recurso se tiene el siguiente:

Del análisis anterior de los hechos surge claramente que en éste caso la administración obró en forma contraria al principio de la eficacia causando con ello agravio injustificado a los suscritos como Legalizadores mineros de hecho.

Del análisis de estas actuaciones administrativas se concluye que se desconocieron flagrantemente los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, moralidad, consagrados en los artículos 209 de la Carta Política y el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a esta argumentación dada por los recurrentes, es preciso recalcar que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento obró conforme a ley al entender por desistida la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial aludida a través del

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 108 de 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

presente acto administrativo, toda vez que en aplicación de lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, procedió a requerir la complementación de la documentación aportada por los peticionarios como se indicó líneas atrás; complementación que nunca fue aportada por los mismos hasta la fecha de expedición del acto administrativo como se verifica en el expediente que nos ocupa; por tanto, se dio cumplimiento al procedimiento establecido sin que esto implique generar un agravio injustificado a los peticionarios, quienes tenían la obligación de aportar la documentación requerida por esta entidad para continuar con el trámite de evaluación de la misma y, de esta forma, proceder a ordenar visita de verificación de la tradicionalidad o rechazar la petición por las causales establecidas en el artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Así las cosas, la solicitud de revocación directa no tiene sustento jurídico ni fáctico para que esta entidad proceda a cambiar la decisión tomada a través de la Resolución VPPF No. 108 de 22 de mayo de 2018. Es evidente y, como lo afirma el Consejo de Estado, en Sentencia con radicación No. 25000-23-000- 1998-3963-01 (5618-02), los recurrentes no lograron demostrar las razones de legalidad o motivos de mérito, al no realizar una confrontación normativa del por qué se infringió el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad. Tampoco hay sustentos de mérito que demuestren que el referido acto administrativo debe ser extinto por razones de oportunidad, conveniencia pública o por generar un agravio injustificado a una persona determinada; por tanto, al no probarse los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2001 –Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta entidad no entrará a revocar la resolución en comento al encontrarla ajustada a derecho.

6. Siguiendo con los argumentos dados por los recurrentes nos referiremos al que a continuación se transcribe:

"(...)

Es preciso señalar ante todo que nos encontramos inmersos en un Estado Social de Derecho fundado en principios claramente determinadas, uno de ellos es el Principio de Legalidad, que en orden a garantizar los derechos de los asociados y de la comunidad en general, traza márgenes estrictos a la actividad de la Administración, en este caso representada por su Despacho lo que significa que en el ámbito de su competencia, no puede actuar "ad libitum", sino que por el contrario, su quehacer está estrictamente restringido a lo que le permite la ley, debiendo guardar apego incondicional al orden jurídico y por ende jerárquico de las normas que constituyen el presupuesto básico del Estado, en consecuencia, todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben estar ajustadas a la normatividad jurídica correspondiente (...) resulta a todas luces evidente y de obligatoria observancia lo que reza el artículo 29 de la Constitución Nacional cuando consagra "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones administrativas".

Sobre el debido proceso tanto en actuaciones administrativas como judiciales la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado (...)

Por lo tanto, se encuentra viable lo solicitado con el objeto de restaurar el orden jurídico violado por un acto ilegítimo en el trámite del amparo administrativo por existir válidos motivos ya que la actividad de la administración en éste caso no se sujetó al derecho y con ello se me causó un agravio injustificado como ciudadanos interesados en la Reserva Especial para la explotación Minera de esmeralda.

Igualmente el Estado por mandato constitucional, está llamado a fortalecer la actividad empresarial de iniciativa privada. (Art.333), tal como es el caso nuestro, la cual debe apoyarse al máximo por parte de la Autoridad Minera y por tanto, deberá el Estado- Autoridad Minera garantizar el derecho al trabajo, al debido proceso y a garantizar los derechos adquiridos de que tratan los artículos 25, 29 y 58 de la Carta Política.

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 108 de 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Esperábamos que la administración obrara dentro de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Carta Superior es decir con eficacia, economía, celeridad e imparcialidad. El principio de economía exige a la administración la mayor agilización en la toma de decisiones, dentro del menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para los administrados.

El Consejo de Estado ha ratificado su jurisprudencia en el sostenido que es revocable, modificable y se puede aclarar el acto administrativo en cuya expedición se den las causales contempladas en el citado decreto, en otras palabras, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para dar respuesta a estas apreciaciones, es pertinente indicar que dentro de las actuaciones surtidas como consecuencia de la petición que se presentara ante esta entidad bajo el radicado No. 20175510183972 de 2 de agosto de 2017, se siguió el debido proceso establecido para el trámite de declaración y delimitación de áreas de reserva especial por la plurimencionada Resolución No. 546 de 2017. En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia T-404-14, establece lo siguiente respecto del debido proceso administrativo:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto

El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ella, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción."

Conforme a lo anterior, esta Vicepresidencia evidencia que en ningún momento se ha violentado el derecho al debido proceso, al acceso a la información y a la defensa que tienen los recurrentes, quienes debían subsanar la petición en los términos del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, hecho que no ocurrió a pesar de las comunicaciones que les fueron remitidas, tanto a la dirección de correspondencia indicada como a la dirección electrónica aportada para tal fin. En este orden de ideas, se cumplió con el deber de informar a los peticionarios, que los documentos presentados no se encontraban acordes con los requisitos establecidos para continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada bajo el No. 20175510183972 de 2 de agosto de 2017 y se procedió a requerirlos para que complementaran la documentación presentada. Ante la ausencia de respuesta, continuando con el trámite establecido se procedió a expedir el acto administrativo recurrido, el cual les fue notificado a los interesados atendiendo las normas sobre la materia para que pudiesen ejercer su derecho de contradicción y defensa.

7. Finalmente, los recurrentes exponen los siguientes cuestionamientos:

{...}

Es necesario de nuestra parte precisar a ustedes la siguiente información: que la señora Jubely Valentina Pérez Alfonso identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.347.942 fue excluida del trámite de la presente solicitud, atendiendo a las consideraciones planteadas en la resolución 108 de 22 de mayo de 2018.{...}

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 108 de 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Por otro lado la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Guillermo Arnulfo Bohórquez Bacca - CC No. 7.229.538. Aparece en el expediente en razón a que es el topógrafo que se encargó de la delimitación de la Zona Especial Minera y no hace parte de los peticionarios.

Así mismo manifestamos que la dirección de correspondencia y notificaciones contenidas en el expediente se encuentran correctas y no vemos motivo a la no notificación de la resolución; como erróneamente lo tienen concebido. Es preciso aclarar que la dirección correcta para efectos de correspondiente y notificaciones es carrera 6A No. 1-66 sur Barrio La Reina del municipio de Chiquinquirá departamento de Boyacá. (...)"

Atendiendo lo indicado por los peticionarios, es preciso indicar, que dentro del escrito del recurso interpuesto no es el momento indicado para presentar la información que están ofreciendo, pues el término ya se encuentra vencido al tenor de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual se cita a continuación:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayados y negrillas fuera del texto)

Que como conclusión de lo anterior, a pesar de solicitarse la complementación de la documentación aportada por los peticionarios, la cual debía cumplir con los requisitos establecidos a través del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017; esta no fue presentada en el momento indicado y, con la documentación obrante dentro del expediente, conforme lo conceptuado en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 104 de 9 de marzo de 2018 (folios 67 -69); no se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo antes citado, en los siguientes términos:

"(...)

- *No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera, indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM.*
- *No se aportan documentos que den cuenta de la antigüedad de la actividad minera.*
- *No se aportan declaraciones de terceros, en las que conste relación comercial de compraventa del mineral explotado.*
- *No se aportan certificaciones de Autoridad Municipal, local o regional, o Autoridad Ambiental, que evidencien la tradicionalidad minera.*
- *No se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.*

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 108 de 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

- *No se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera.*
- *Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resoluciones No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras. (...)"*

En estos términos, es evidente, que al no complementarse la documentación presentada por los peticionarios en los términos establecidos por esta Entidad y que, de la documentación obrante dentro del expediente no se puede verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017; opera la aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015; retomado por el inciso final del artículo 5° de la Resolución 546 de 2017; al no haberse cumplido el requerimiento efectuado por esta Entidad a través de los oficios ANM No. 20174100248801 de 4 de septiembre de 2017 (folio 50 -51) y 20174110263581 de 17 de octubre de 2017 (folios 58-59), los cuales fueron remitidos, tanto a la dirección física indicada por los mismos como domicilio de notificación, así como a la dirección electrónica indicada para tal fin (folio 63); además de ser notificado por Aviso según constancia que obra a folio 61 del expediente.

De acuerdo con la anterior motivación, no se accederá a la petición de los recurrentes de *"(...) dejar sin efecto la Resolución No. 108 del 22 de mayo de 2018"*, aclarando que mediante este acto administrativo se resolvió entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510183972; mas no como se indica por los recurrente, que a través de la misma *"se solicita la declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de esmeralda ubicada en el municipio de Pauna departamento de Boyacá."*

Ahora, como se verifica, solo interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 108 de 22 de mayo de 2018, los señores PABLO ENRIQUE CASTRO HERNANDEZ con C.C. No. 79.233.471, ORLANDO DUARTE SUESCUN con C.C. No. 4191287, ADOLFO MATAALLANA GONZALEZ con C.C. No. 79.702.745; BENJAMÍN GOMEZ GOMEZ con C.C. No. 321.330, ISIDRO CORTEZ MURCIA con C.C. No. 9495638 y JUAN MANUEL CELIS JAIMES con C.C. No. 5.751.182 y, que como consta a folio 84 del expediente, el acto administrativo fue notificado por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2001 conforme constancia que obra en el expediente a folio 80 y 84, el día 5 de julio de 2018; dando cumplimiento de esta forma a la normatividad que rige la materia.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer el contenido de la Resolución No. 108 de 22 de mayo de 2018 conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El contenido de la Resolución No. 251 de 10 de octubre de 2017 conservarán su tenor y rigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 108 de 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

personas que se anuncian en la siguiente tabla o, en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	PABLO ENRIQUE CASTRO HERNANDEZ	79.233.471
2	ORLANDO DUARTE SUESCUN	4191287
3	ADOLFO MATALANA GONZALEZ	79.702.745
4	BENJAMÍN GOMEZ GOMEZ	321.330
5	ISIDRO CORTEZ MURCIA	9495638
6	JUAN MANUEL CELIS JAIMES	5.751.182

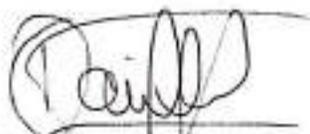
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del Municipio de Pauna -departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20175510183972 de 2 de agosto de 2017.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Ana Alicia Zapata R/Experto Grupo de Fomento
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre - Gerente Grupo de Fomento
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPF





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02445

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. VPPF-202 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ASOMITRAI - PAUNA (BOYACÁ)**, fue notificada personalmente a los señores **BENJAMÍN GÓMEZ GÓMEZ** y **PABLO ENRIQUE CASTRO HERNÁNDEZ** el 5 de septiembre de 2018; y, a los señores **ORLANDO DUARTE SUESCUN**, **ADOLFO MATALLANA GONZÁLEZ**, **ISÍDRO CORTEZ MURCIA** Y **JUAN MANUAL CELIS JAIMES**, mediante aviso No. 20182120407511 del 11 de septiembre de 2018, entregado el 18 de septiembre de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el día **20 de septiembre de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2018.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Adriana López

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 126

(30 MAYO 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena presentada a través de escrito radicado No. 20179060261332 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena presentada a través de escrito radicado No. 20179060261332 y se toman otras determinaciones

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° reza:

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispone:

"Artículo 11°. Delimitación y declaratoria del área de reserva especial. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena presentada a través de escrito radicado No. 20179060261332 y se toman otras determinaciones

de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-. [...]

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20179060261332 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1-159), recibió solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de magnetita ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga -departamento de Magdalena, presentada por los señores Antonio Novoa Ballena identificado con cédula de ciudadanía No. 12627894, Leónidas José Galvis Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 85230013 y Luis Carlos Mora Garcia identificado con cédula de ciudadanía No.19645155.

Que el polígono solicitado se delimita por las siguientes coordenadas descritas en el plano a folio 51:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1680891	1001140
2	1680891	1002593
3	1679514	1002593
4	1679514	1001140

Que el Grupo de Fomento por medio de **Oficio radicado ANM No. 20174110263801 de 19 de octubre de 2017** (folio 160-161), requirió a los interesados para que dentro del término de un (1) mes, fuera subsanada la solicitud de declaración y delimitación conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. Sin embargo, en atención a que el Oficio radicado ANM No. 20174110263801 de 19 de octubre de 2017 no pudo ser entregado en la dirección reportada en la solicitud, y devuelto por el servicio postal autorizado con certificado de envío No. RN846470736CO (folio 168-172), se procedió a notificar a través de aviso publicado el día 19 de enero de 2018 y desfilado el 25 de enero de 2018 (folio 175), entendiéndose surtida la notificación el día 26 de enero de 2018.

Que a través de correo institucional del 19 de octubre de 2017 (folio 162), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero remitir reporte gráfico y de superposiciones correspondiente a las coordenadas reportadas en la Solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena.

En respuesta el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Reporte Gráfico No. ANM-RG-3381-17 de 27 de octubre de 2017 y el correspondiente Reporte de Superposiciones de fecha de 30 de octubre de 2017 (folios 163-166), en los que se estableció que el área solicitada corresponde a 64,26562 Hectáreas, y presenta las siguientes superposiciones:

AREA SOLICITADA 200,0781 Hectáreas
MUNICIPIOS CIÉNAGA - MAGDALENA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OG2-08448	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE HIERRO	23,3604%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	SBL-10591	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	2,5147%

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Clénaga, departamento de Magdalena presentada a través de escrito radicado No. 20179060261332 y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	DAP-08111	DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,8439%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	PIA-08001	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	55,5924%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OG2-09156	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2,5147%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NK8-15192	FELDESPATOS; ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO; DEMÁS CONCESIBLES; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	16,8825%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OG2-084424X	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE HIERRO	0,8061%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS -	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental No. 028 de 26 de enero de 2018 (folio 176-179), concluyó:

"Una vez analizada toda la información que soporta el expediente se pudo establecer que la información no es contundente para probar la condición de mineros tradicionales de los tres solicitantes.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que no fue posible la remisión de la carta a través de la empresa de correo, se hizo necesario remitir la carta a la oficina de atención al minero para que hicieran la publicación por aviso y de acuerdo con la remisión de la planilla, en ésta se determina que la notificación se considera surtida el 26 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta la situación anteriormente descrita se debe proceder a aplicar la figura del desistimiento ya que los solicitantes del ARE, no dieron respuesta a la carta que les fue remitida por parte de la ANM, con el objeto de que subsanaran y completaran la solicitud de ARE."

Que a través de Informe de Verificación Documental No. 029 de 26 de enero de 2018 (folios 180-181), concluyó:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena presentada a través de escrito radicado No. 20179060261332 y se toman otras determinaciones

"Una vez analizada toda la información que soporta el expediente se pudo establecer que la información no es contundente para probar la condición de mineros tradicionales de los tres solicitantes, adicionalmente y teniendo en cuenta que no fue posible remitir la carta a través de la empresa de correo, se hizo necesario enviar la carta a la oficina de atención al minero para que hicieran la publicación por aviso pero de acuerdo con la remisión de la planilla, en ésta se determina que la notificación se considera surtida el 26 de enero de 2018 y los solicitantes del ARE no allegaron la documentación que se les solicitó en la carta 19 de octubre de 2017, con radicado 20174110263801 dirigida al señor Antonio Novoa Ballena.

Teniendo en cuenta la situación anteriormente descrita se debe proceder a aplicar la figura del desistimiento ya que los solicitantes del ARE, no dieron respuesta a la carta que les fue remitida por parte de la ANM, con el objeto de que subsanaran y completaran la solicitud de ARE."

Que el Punto de Atención Regional Valledupar mediante memorando No. 20189060272953 de 15 de febrero de 2018 remitió al Grupo de Fomento documentación presentada con radicado No. 20189110282112 de 14 de febrero de 2018 (folios 182-210), en respuesta al requerimiento efectuado.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental No. 073 de 26 de febrero de 2018 (folio 211-212), concluyó:

"Una vez analizada la información que los solicitantes entregaron para responder el requerimiento se pudo concluir que la entregaron por fuera del plazo establecido, el cual se venció el 26 de enero ya que la documentación llegó a la oficina de Valledupar el 14 de febrero.

Adicionalmente la información que entregaron para subsanar no fue clara ni contundente para probar la condición de mineros tradicionales de los solicitantes porque las certificaciones se refieren a transacciones comerciales con la empresa Coquizables, S.A.S ubicada en el municipio de Cagua Cundinamarca que se realizaron desde el año 2010

Teniendo en cuenta la situación anteriormente descrita se debe mantener en firme la recomendación del informe de verificación de solicitud 029 del 26 de enero de 2018 en el sentido de que se debe proceder a aplicar la figura del desistimiento ya que los solicitantes del ARE, no dieron respuesta a la carta que les fue remitida por parte de la ANM, con el objeto de que subsanaran y completaran la solicitud de ARE."

Que bajo radicado No. 20189110283662 de 27 de febrero de 2018 (folios 213-215), fue allegado al expediente Certificación de la Junta de Acción Comunal en la que se manifestó que los solicitantes realizan actividades mineras desde el año 2000 en la Vereda Mocoa del municipio de Ciénaga.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la documentación soporte de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20179060261332 de 18 de septiembre de 2017, para la explotación de magnetita, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga -departamento de Magdalena, suscrita por los señores Antonio Novoa Ballena identificado con cédula de ciudadanía No. 12627894, Leónidas José Galvis Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 85230013 y Luis Carlos Mora Garcia identificado con cédula de ciudadanía No.19645155, el Grupo de Fomento evidenció la necesidad de subsanar y/o complementar la solicitud de delimitación e área de reserva especial presentada.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena presentada a través de escrito radicado No. 20179060261332 y se toman otras determinaciones

Con ocasión a ello, se efectuó requerimiento por medio de oficio radicado ANM No. 20174110263801 de 19 de octubre de 2017 (folios 160-161), notificado por aviso publicado el día 19 de enero de 2018 y desfijado el 25 de enero de 2018, para que en el término de **un (1) mes**, so pena de entender desistida la solicitud, se complementara la documentación de la solicitud de área de reserva especial conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, quedando surtida la notificación el día 26 de enero de 2018, se entiende vencido el término otorgado el **25 de febrero de 2018**, y al no encontrarse evidencia en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería de que a la fecha fuera radicada la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, se configuró el incumplimiento por parte de los interesados.

Ahora, teniendo en cuenta que el Grupo de Fomento de manera facultativa evaluó la documentación presentada en el Punto de Atención Regional Valledupar mediante radicado No. 20189110282112 de 14 de febrero de 2018 (folios 182-210), es del caso señalar que a través de Informe de Evaluación No. 073 de 26 de febrero de 2018 (folio 211-212), se concluyó que **ésta no fue clara ni contundente para probar la condición de mineros tradicionales** de los solicitantes.

Es del caso referirnos a las pruebas que reposan en el expediente a folios 1-159 y 183-210, resaltando en primer lugar que las facturas que se relacionan a continuación:

- Facturas Suministro de Minerales La Mina 1, en los que se evidencia una relación comercial entre Wilson Rodriguez y otros., con el solicitante Antonio Novoa Ballena, por la venta de magnetita entre los años 2000 y 2017 (folios 52-69);
- Facturas Suministro de Minerales La Mina 2, en los que se evidencia una relación comercial entre Wilson Rodriguez y otros., con el solicitante Leónidas José Galvis, por la venta de magnetita entre los años 2000 y 2017 (folios 88-105);
- Facturas Suministro de Minerales La Mina 3, en los que se evidencia una relación comercial entre Wilson Rodriguez y otros., con el solicitante Luis Carlos Mora García, por la venta de magnetita entre los años 2000 y 2017 (folios 142-159);

Estas pruebas no demuestran indicios de tradicionalidad, toda vez que su impresión fue posterior al año 2005, ya que consultado el Registro Único Empresarial y Social el número de identificación del establecimiento LITOGRAFIA UNION Nit. 18965552, se pudo establecer que fue matriculado el 11 de marzo de 2005, según certificado que se anexa al expediente, razón por la cual estas facturas no pueden certificar ventas anteriores al año 2005. De otro lado, los documentos no dan muestra de ser antiguos, no tienen sello o comprobantes de caja menor que soporten la relación comercial.

Así mismo, las certificaciones de la empresa COQUIZABLES S.A.S. se desestiman toda vez que esta empresa nació a la vida jurídica el 12 de mayo de 2010 (folios 208-210), lo cual indica que es imposible que la misma declare conocer de la actividad minera tradicional de los solicitantes durante la época en la que no existía. También, revisado la certificación del presidente de la junta de acción comunal que obra en el expediente a folio 215, es del caso manifestar, que si bien es considerado de buena fe, no existe dentro del expediente prueba de que en efecto la persona

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena presentada a través de escrito radicado No. 20179060261332 y se toman otras determinaciones

que suscribe el documento realmente ostenta la calidad de presidente de la JAC mencionada, en ese sentido, dicho documento pierde idoneidad.

En ese sentido, luego de valorar en conjunto las pruebas, entre ellas solo se manifiesta la incongruencia y la duda sobre la legitimidad de las mismas, a esto se añade el hecho de que no existen pruebas, informes, actas o algún otro documento que de indicio de la realización de explotaciones mineras en el área objeto del trámite, tal como de manera detallada se requiere conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, al señalar como medios probatorios:

-Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se identifique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad. Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales; Comprobantes de pago de regalías; Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina; Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales; Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública; Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita; Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

De esta manera queda demostrado que a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. Lo cual configura una causal taxativa de rechazo de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en el artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

(...)Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia."
(Énfasis agregado)

En ese orden, es procedente **RECHAZAR** la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20179060261332 de 18 de septiembre de 2017, recibió solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de magnetita ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga -departamento de Magdalena.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Ciénaga,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena presentada a través de escrito radicado No. 20179060261332 y se toman otras determinaciones

departamento de Magdalena y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

La Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20179060261332 de 18 de septiembre de 2017, recibió solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de magnetita ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga -departamento de Magdalena, presentada por los señores Antonio Novoa Ballena identificado con cédula de ciudadanía No. 12627894, Leónidas José Galvis Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 85230013 y Luis Carlos Mora Garcia identificado con cédula de ciudadanía No.19645155., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Antonio Novoa Ballena identificado con cédula de ciudadanía No. 12627894, Leónidas José Galvis Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 85230013 y Luis Carlos Mora Garcia identificado con cédula de ciudadanía No.19645155, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

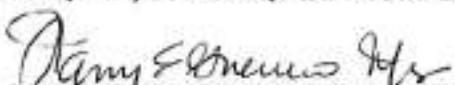
ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Ciénaga -departamento de Magdalena y a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPOMAG-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20179060261332 de 18 de septiembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


PANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Adriana Marcela Rueda Guerra / Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre - Gerente de Fomento





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02493

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. VPPF-126 DEL 30 DE MAYO DE 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA MOCOÁ - CIENAGA (MAGDALENA)**, fue notificada a los señores **ANTONIO NOVOA BALLENA, LEONIDAS JOSÉ GALVIS SÁNCHEZ Y LUIS CARLOS MORA GARCÍA** mediante publicación de aviso No. AV-VCT-GIAM-08 0143 fijado entre el 3 y el 7 de septiembre de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el día **25 de septiembre de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de 2018



AYDER PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaborado: ANÁLISIS LÓPEZ